QUILMES, 23 DIC 2020

VISTO: que el Honorable Concejo Deliberante, en actuaciones tramitadas bajo el Expediente 4091-9106-A-2020 (Cuerpo I-II) ha sancionado la Ordenanza N° 13.397/2020 en la Asamblea de las Señoras y Señores Concejales y Mayores Contribuyentes realizada el día 21 de diciembre de 2020, cuyo texto expresa:

VISTO:

El Expte. N° 4091-9106-A-2020 Cuerpo I y II Ref.: Código Tributario Ejercicio Fiscal 2021.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, SANCIONA

ORDENANZA N° 13397/2020

CÓDIGO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE QUILMES

PARTE GENERAL

TÍTULO I

NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°. La determinación, fiscalización, calificación de contribuyentes, percepción de todos los tributos, y la aplicación de sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales formales o materiales que imponga la Municipalidad de Quilmes, se regirán por las disposiciones del presente Código Tributario, como así también por las demás normas especiales que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 2°. La denominación "tributos" es genérica y comprende a las contribuciones, tasas, derechos, patentes y demás obligaciones que el Municipio establezca, dentro de los límites del Decreto Ley N° 6769/58 - Ley Orgánica de las Municipalidades- y los principios constitucionales de la tributación.

ARTÍCULO 3º. Las normas tributarias municipales se considerarán vigentes y obligatorias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del Código Civil y Comercial de la Nación. El medio de publicación oficial será el Boletín Oficial Municipal, y los canales electrónicos de publicidad normativa que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 4°. Los plazos establecidos en días en el presente, y en toda norma que rija la materia a la cual éste se refiere, se computarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente se disponga lo contrario. Cuando los vencimientos operen en días inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente.

A todos los efectos de la aplicación del presente Código Tributario, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

ARTÍCULO 5º. El concepto de accesorios fiscales será comprensivo de los recargos, intereses, actualizaciones, multas y cualquier otra sanción de índole pecuniaria.

ARTÍCULO 6º. En todas las cuestiones no previstas expresamente aquí, serán de aplicación supletoria, en materia procesal la Ordenanza General N° 267/80, la Ley N° 7.647 -de Procedimiento Administrativo de la Provincia-, los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Contencioso-Administrativo, en lo Civil y Comercial y en lo Penal; y en materia fiscal, su norma análoga provincial y los principios que rigen la tributación.

TÍTULO II

MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 7º. La interpretación de las disposiciones de este Código, y de sus normas complementarias y/o reglamentarias, así como la publicación de las que en sus facultades dicte, que versen sobre la materia tributaria, corresponden a la Autoridad de Aplicación del presente, pero en ningún caso se establecerán tributos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de lo aquí previsto, o en otras ordenanzas especiales.

ARTÍCULO 8º. En la interpretación de las normas fiscales se atenderá al fin que persiguen las mismas, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que trataren. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra, o por su espíritu, el sentido y alcance de las normas, conceptos o términos, podrá

recurrirse a otras análogas, a los principios que rigen la tributación, principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado.

ARTÍCULO 9º. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos, relaciones económicas y situaciones que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan los mismos a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

TÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 10. Todas las funciones, atribuciones y deberes referentes a la determinación dentro de las escalas establecidas en el presente Código, fiscalización, percepción, verificación, calificación, cobro y devolución de los tributos municipales, así como la aplicación de sanciones por las infracciones establecidas por este Código Tributario, u otras normas complementarias y/o reglamentarias, competen a la Agencia de Recaudación del Municipio de Quilmes -ARQUI- la que establecerá los procedimientos internos adecuados al cumplimiento de tales actividades.

ARTÍCULO 11. Para el mejor cumplimiento de las actividades enumeradas en los artículos precedentes, las distintas dependencias municipales deberán coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar toda contravención a las disposiciones de naturaleza tributaria que adviertan en ejercicio de sus competencias.

El Municipio deberá colaborar con los organismos nacionales y provinciales a los mismos fines indicados en el párrafo anterior, cuando existiera reciprocidad, quedando autorizado el Departamento Ejecutivo a suscribir los convenios de cooperación que resulten necesarios para tal objeto.

TÍTULO IV

SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 12. Sin perjuicio de lo que establezca la Parte Especial de este Código para cada tributo en particular, en general están obligados al cumplimiento de las obligaciones fiscales, los contribuyentes, sus sucesores a cualquier título, los responsables y los terceros.

ARTÍCULO 13. Los sujetos mencionados en el artículo anterior podrán intervenir en todas las cuestiones que se sustancien, relativas a los gravámenes municipales o a las disposiciones de este Código Tributario, en forma personal o a través de:

1) Los apoderados que acrediten la representatividad invocada mediante testimonio de la escritura respectiva.

2) Los autorizados que exhiban nota en tal carácter, con certificación de las firmas de los otorgantes efectuada por escribano público, institución bancaria o autoridad judicial o municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 14. Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto la realización de los hechos imponibles que den nacimiento a las obligaciones tributarias que imponga el Municipio:

1) Las personas humanas, capaces o incapaces, según los alcances y obligaciones del Código Civil.

2) Las sucesiones indivisas.

3) Las personas jurídicas, públicas o privadas, de conformidad a las prescripciones del Código Civil y Comercial.

4) Las personas de existencia jurídica del derecho comercial, asociaciones, sociedades de cualquier tipo, regulares o irregulares, incluso sociedades de hecho, en tanto el derecho privado les reconozca la calidad de sujetos de derecho, tengan o no personería jurídica.

5) Los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración, y demás consorcios y formas asociativas, aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.

6) Los organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales, y las empresas y entidades de propiedad o con participación estatal.

7) Los entes públicos no estatales.

8) Igualmente son contribuyentes las personas a las cuales la Municipalidad preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de este Código, o de otro marco normativo, deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuibles en los bienes de su propiedad.

ARTÍCULO 15. Cuando un mismo hecho imponible objeto de una obligación tributaria municipal sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas o sujetos imponibles de los enumerados en el artículo anterior, todos serán considerados contribuyentes por igual y obligados solidariamente al pago del gravamen correspondiente en su totalidad, salvo el derecho del Municipio a dividir de oficio la obligación a cargo de cada uno de ellos con base en el principio de proporcionalidad.

Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

ARTÍCULO 16. Los actos, operaciones o situaciones que den lugar al hecho imponible objeto de la obligación tributaria, en las que interviniese uno de los sujetos enumerados en el artículo 14 se atribuirán también a otro con el cual tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambos pueden ser considerados como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte las obligaciones fiscales. En este caso, ambos sujetos se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes, con responsabilidad solidaria sobre la totalidad de los montos adeudados al Municipio.

ARTÍCULO 17. Los contribuyentes de las tasas, derechos y contribuciones establecidas en el presente ordenamiento, podrán calificarse dentro de una matriz de riesgo de comportamiento de pago y cumplimiento frente al fisco, que valdrá para establecer descuentos o recargos y determinar acciones de

fiscalización, control, cobranza, retención y percepción, de conformidad a su posición en la misma.

CAPÍTULO TERCERO

TERCEROS RESPONSABLES

ARTÍCULO 18. Son responsables del pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses en la misma forma, condiciones y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezcan a su respecto, los siguientes sujetos:

1) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes en virtud de mandato legal, judicial o convencional.

2) Los síndicos y liquidadores de quiebras –en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.

3) Los directores, socios gerentes, apoderados y demás representantes legales de personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, fundaciones, entidades o empresas a que se refiere el artículo 15.

4) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a las obligaciones fiscales previstas en las normas tributarias.

5) Los agentes de recaudación, por los tributos que perciban o retengan, como así también respecto de lo que hubieran omitido recaudar.

6) Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

ARTÍCULO 19. Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles, y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar al Municipio, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, las deudas tributarias devengadas y las deudas tributarias exigibles, por año y por gravamen, dentro de los diez (10) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes adeudados, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de la Municipalidad, y sin

perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.

En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes que resultaren adeudados, de conformidad con las normas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 20. Los sujetos indicados en los artículos 18 y 19 responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los tributos municipales, y sus accesorios, pero estarán exentos de responsabilidad alguna cuando demostraren que el incumplimiento de esta disposición por su parte se ha debido al estricto cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de superior jerarquía que regulan sus funciones y/o cuando hubieren cumplido con los deberes formales establecidos en el presente.

Asimismo, se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

ARTÍCULO 21. Idénticas responsabilidades a las establecidas en los artículos precedentes les caben a los terceros, aun cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, cuando por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones correspondientes se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

ARTÍCULO 22. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones, bienes o actos gravados que, a los efectos de este Código, y de las demás normas de carácter tributario, se consideren como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, responderán solidariamente con los contribuyentes y demás responsables por el pago de la deuda tributaria determinada conforme las disposiciones de este plexo normativo, salvo que la Autoridad de Aplicación hubiere expedido la correspondiente certificación en la que conste que no se adeudan gravámenes.

Estarán exentos de esta responsabilidad los sucesores a título particular que no guarden vinculación jurídica o económica alguna con la actividad desarrollada por sus antecesores.

ARTÍCULO 23. El proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretenda

obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 24. Los actos u omisiones de sus dependientes, factores y agentes no eximen a los contribuyentes, responsables y demás terceros obligados de la responsabilidad establecida en este Título, por el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

TÍTULO V

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 25. Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables al domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción Municipal, este último será el domicilio fiscal.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.

En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, o terceros.

En el despacho del funcionario a cargo de la Agencia de Recaudación del Municipio de Quilmes -ARQUI-. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

ARTÍCULO 26. Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal dentro de los diez (10) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento

de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Autoridad de Aplicación del presente.

El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas. Las notificaciones de los actos dictados por el organismo con competencias catastrales en ejercicio de sus funciones, se tendrán por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en el domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables establecido conforme al presente Título.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones de los actos de determinación aleatoria de inmuebles destinados a vivienda familiar, que integren emprendimientos urbanísticos, constituidos en el marco de los Decretos Provinciales Nº 9.404/86 y 27/98, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.

ARTÍCULO 27. Se entiende por domicilio fiscal electrónico, al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, pudiendo, asimismo, habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico.

ARTÍCULO 28. La Autoridad de Aplicación podrá admitir la constitución de un domicilio especial, cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que tengan domicilio fuera del Partido y no tengan en jurisdicción del mismo, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles.

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales, no implica declinación de jurisdicción.

TÍTULO VI

CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 29. Los contribuyentes y responsables de los tributos, cuya recaudación corresponde a la Autoridad de Aplicación, podrán efectuarle consultas puntuales a la misma, sobre la aplicación del derecho, clasificación o calificación tributaria de una situación de hecho concreta y actual, con relación a la cual el consultante tenga un interés personal y directo.

ARTÍCULO 30. La consulta deberá ser presentada por escrito ante la Agencia de Recaudación del Municipio de Quilmes -ARQUI-, y deberá reunir los siguientes requisitos:

1) Datos del consultante: Nombre y apellido o razón social, tipo y número de documento, C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., domicilio fiscal; podrá indicarse, asimismo, un domicilio especial a los fines de la consulta.

2) Exposición clara y precisa de todos los elementos constitutivos de la situación de hecho que motiva la consulta.

3) Relato pormenorizado de todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Autoridad de Aplicación.

4) La opinión de los propios interesados acerca del encuadramiento técnico jurídico que estimen aplicable. Fundamentación de las dudas que tengan al respecto.

5) Acompañar toda la documentación respaldatoria de los hechos relatados.

6) La manifestación expresa acerca de si el consultante se encuentra o no bajo fiscalización de la Autoridad de Aplicación al momento de presentar la consulta.

ARTÍCULO 31. La contestación a la consulta tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración. No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta, hubiera cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación de la Autoridad de Aplicación, no será pasible de la sanción de multa por omisión prevista en este Código, ni de la aplicación de recargos y/o intereses que pudieren corresponder, en tanto, la consulta presentada se hubiere formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y hubiere abarcado todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración, no habiéndose alterado posteriormente.

ARTÍCULO 32. La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como a los intereses y sanciones que les pudieren corresponder.

ARTÍCULO 33. Los requerimientos presentados por contribuyentes y responsables que se encuentren bajo fiscalización, no serán objeto de tratamiento de conformidad al régimen de las consultas y quedarán supeditados al resultado del procedimiento de determinación de la obligación fiscal.

Cuando con posterioridad a la presentación de una consulta, se hubiese iniciado respecto del consultante un procedimiento de fiscalización, el mismo deberá comunicar tal circunstancia por escrito, dentro del término de cinco (5) días hábiles de la notificación del inicio de la fiscalización, a la dependencia de la Autoridad de Aplicación ante la cual hubiera presentado la consulta.

ARTÍCULO 34. En caso que al tiempo de presentarse la consulta no se hubiese cumplido alguno de los requisitos solicitados, o de estimarse necesario solicitar al consultante el aporte de otros datos, elementos o documentación que se estime conducente para resolver la situación planteada, se le otorgará al mismo un plazo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de lo requerido, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones.

Asimismo, podrá solicitarse de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, demás datos, documentación y elementos que se estimen necesarios para resolver la cuestión planteada.

ARTÍCULO 35. La consulta presentada deberá ser contestada por la Autoridad de Aplicación en un plazo de sesenta (60) días. Dicho plazo quedará suspendido durante la tramitación de las diligencias tendientes a reunir del consultante y de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, los elementos necesarios para el encuadre y consideración del supuesto planteado.

ARTÍCULO 36. Una vez cumplidos los requisitos exigidos para la presentación de la consulta, y reunidos todos los elementos necesarios para la formación del juicio de la Administración, se procederá a contestar la misma mediante la emisión de un informe técnico.

ARTÍCULO 37. El informe producido de conformidad a lo establecido en los artículos precedentes será notificado al consultante o a quien hubiese

acreditado debidamente su representación, en el domicilio especial o, en su defecto, en el domicilio fiscal. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra el mismo, sin perjuicio de hacerlo posteriormente contra el acto administrativo dictado con fundamento en aquel.

ARTÍCULO 38. El criterio sustentado en el informe será de aplicación hasta tanto no entren en vigencia nuevas disposiciones legales o reglamentarias que lo modifiquen. Asimismo y sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá realizar en cualquier momento la revisión de los criterios sustentados en sus informes.

TÍTULO VII

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 39. Sin perjuicio de lo establecido en la Parte Especial de este Código para cada uno de los tributos municipales, en otras ordenanzas especiales y en las normas complementarias y reglamentarias dictadas en su consecuencia, en general constituyen deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros los que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 40. Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios y/o de terceros, la verificación, fiscalización, control y determinación de las obligaciones fiscales propias y ajenas, así como de comunicar cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.

Cuando no aporten los elementos que le fueran requeridos, o fuere su obligación exhibir, serán pasibles de las sanciones previstas en este Código Tributario, para el supuesto de incumplimiento de los deberes formales.

Están obligados, asimismo, a conservar y presentar ante cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a operaciones o relaciones que constituyan hechos imponibles o sirvan de comprobantes a los mismos, de acuerdo con lo establecido en el presente.

ARTÍCULO 41. Los contribuyentes y demás responsables están obligados al cumplimiento de los deberes establecidos en este Código y los que se establezcan en las demás normas de carácter fiscal, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización, cobro y determinación de los gravámenes.

Con arreglo a dicho principio, y sin perjuicio de las obligaciones específicas que se establezcan, deberán:

1) Presentar declaraciones juradas cuando así se disponga.

2) Comunicar dentro de los diez (10) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.

3) Conservar y presentar a cada requerimiento, todos los documentos que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan de comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

4) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones que respecto de sus declaraciones juradas o, en general, de las operaciones o actos que, a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan constituir hechos imponibles.

5) Facilitar, permitir y colaborar con el Fisco, sin dilaciones u obstrucciones, en los procedimientos de fiscalización que, con arreglo a las disposiciones del presente y demás normas municipales, los mismos realicen para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales. En particular, deberán presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios o agentes municipales autorizados, la documentación que acredita la habilitación municipal o la constancia de encontrarse en trámite, como así también los comprobantes de pago correspondientes a las tasas, derechos, demás contribuciones y tributos municipales en general.

6) Acreditar la personería invocada.

7) Presentar, cuando así se lo requiera, constancias de iniciación de trámites u otros comprobantes emitidos por los organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.

8) Obtener todos los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para la realización de actividades, según las disposiciones municipales que rijan en cada caso. La obtención de dichas autorizaciones constituirá un deber formal fiscal en la medida en que dé lugar, de acuerdo a las disposiciones de este Código Tributario, al alta en cualquiera de los tributos municipales, o bien a alguna modificación de la condición fiscal. Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, podrá presumirse una antigüedad máxima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los tributos respectivos, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario.

9) Poseer, en los casos que se establezca específicamente, un Libro de Inspecciones rubricado por la dependencia competente que deberá hallarse a disposición, a efectos de las anotaciones pertinentes.

10) Denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.

11) Poseer en lugar visible los certificados y constancias expedidos por el Municipio.

En general, facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

Cuando se transporte cualquier objeto o mercadería, tener a disposición de la Autoridad de Aplicación en el momento en que lo requiera una constancia de pago de la Tasa por Inspección de Seguridad de Higiene y del pago de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso de la actividad.

ARTÍCULO 42. A requerimiento del Fisco, los terceros están obligados a suministrar todos los informes que se refieran a hechos imponibles que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, salvo que tal información implique la violación de un secreto profesional impuesto por disposiciones legales.

ARTÍCULO 43. Los funcionarios y empleados de la Municipalidad están obligados a suministrar informes o denunciar ante el Organismo Fiscal los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban. La negativa o el retardo infundado en el cumplimiento de este deber hará pasible a las mismas de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 44. Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de tributos municipales, y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias exigibles impagas, salvo que se encontraren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal, o bien se trate de trámites de exención u otros beneficios tributarios. El trámite será rechazado, indicándose la deuda existente y no será aceptado hasta tanto el contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales de cancelación de la mencionada deuda o convenio de regularización de la misma.

El otorgamiento de habilitaciones, permisos o autorizaciones, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

ARTÍCULO 45. En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal.

Los escribanos autorizantes y los intermediarios intervinientes deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior, reteniendo de las sumas de las operaciones, los importes correspondientes a los tributos municipales adeudados, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial Nº 14.351 y proceder a su depósito en las cuentas municipales dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiere realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, y cumplimentando sus presentaciones, de conformidad con lo previsto por la Autoridad de Aplicación.

Asimismo deberán comunicar los datos de identidad de los nuevos adquirentes, y su domicilio en caso de no corresponderse con el inmueble que se transfiere, si este fuera el caso, dentro de los quince (15) días de efectuada la escritura pública, en la forma, modo y condiciones que determinen el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes. Las deudas que se informan en las certificaciones, corresponderán a las que se encuentren registradas al momento de su expedición, sin perjuicio de los derechos del Municipio de modificar las mismas, en caso de corroborarse que existía algún trámite administrativo en curso. Si el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes constataren la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente.

El Certificado de Libre Deuda sólo tiene por objeto facilitar los actos y trámites y no posee efecto liberatorio.

ARTÍCULO 46. Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, excepto que hubieran comunicado, mediante la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación, el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez evaluadas las circunstancias del cese o cambio la nueva situación fiscal del contribuyente resultare debidamente acreditada.

La Autoridad de Aplicación podrá modificar la situación fiscal del contribuyente de oficio, cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación pueda ser conocido por el Fisco en virtud de otro procedimiento.

ARTÍCULO 47. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este título por parte de los contribuyentes, responsables y terceros obligados, sin perjuicio de aquellas otras de similar naturaleza que se instituyan en forma especial, hará pasible a los mismos de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales previstas por este Código, en tanto que procederán a formularse las

denuncias correspondientes ante las autoridades administrativas, judiciales y Colegios Profesionales que resulten pertinentes.

TÍTULO VIII

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 48. Los contribuyentes, terceros y/o responsables, que no cumplan con las obligaciones fiscales previstas en este Código, y en las restantes normas complementarias o reglamentarias, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el presente título.

ARTÍCULO 49. Por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, se aplicará un recargo anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un cien por ciento (100%), y que se generará automáticamente desde sus respectivos vencimientos, o plazos dispuestos, y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago, de regularización de deuda o del inicio del apremio.

En el caso de las deudas en apremio, y a partir de la fecha de interposición de la demanda, y hasta el efectivo pago, la tasa de recargo a aplicar será la que perciba el Banco de la provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un ciento cincuenta por ciento (150%).

Los mismos se devengarán sin necesidad de interpelación alguna, y serán establecidos por el Departamento Ejecutivo, quien podrá determinar la forma en que dichos recargos serán prorrateados en cada período mensual.

Cuando el monto del recargo no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen aquí dispuesto. La obligación de abonar estos recargos subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera, y no obstante la falta de reserva por parte de esta Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 50. Cuando se trate de ingresos efectuados en similares condiciones por agentes de recaudación, los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 51. Se impondrán multas por el incumplimiento total o parcial de los deberes fiscales, y de aquellas disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen en sí mismos una omisión de gravámenes.

Incurrirán en esta infracción, los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar declaración jurada, suministrar información, actuar como agente de información, o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes, como así también quienes incurrieren en infracción a los demás deberes formales en general previstos en el presente, en ordenanzas especiales en materia tributaria, normas complementarias y reglamentarias.

Estas infracciones serán sancionadas, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática que graduará la Autoridad de Aplicación del presente entre un mínimo de pesos seiscientos ($600) y pesos ciento cincuenta mil ($150.000).

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento o régimen de información, propia o de terceros, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

ARTÍCULO 52. En los casos de omisión total o parcial en el ingreso corriente de tributos, u obligaciones surgidas de regímenes de regularización de deudas, por parte de contribuyentes y/o responsables, siempre que no constituyan supuestos de defraudación, se aplicarán multas que serán graduadas entre un mínimo de un cinco por ciento (5%) y hasta en un ciento por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de abonar, retener o percibir oportunamente, con más su actualización cuando corresponda, y los intereses que resulten de aplicación.

Esta multa se aplicará de oficio y sin necesidad de interpelación alguna, por el solo hecho material de falta de pago total o parcial dentro de los vencimientos originales previstos.

Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por un agente de recaudación, será pasible de una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cien por ciento (100%) del monto del tributo omitido.

No incurrirá en esta infracción quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho.

ARTÍCULO 53. En los casos de hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, se aplicarán multas que serán graduadas por la Autoridad de Aplicación, entre uno (1) y hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco, con su actualización cuando corresponda y los intereses que resulten de aplicación. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por delitos comunes, cuando corresponda.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, entre otras, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para ocultar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

ARTÍCULO 54. La Autoridad de Aplicación, antes de imponer la sanción de multa por incumplimiento a los deberes formales, y/o defraudación fiscal, dispondrá la instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados -indicando en forma precisa la norma que se considera, prima facie, violada- y emplazándolo para que, en el término improrrogable de diez (10) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante. Sólo podrá rechazarse la prueba manifiestamente inconducente o irrelevante a los efectos de dilucidar las circunstancias juzgadas.

La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo cuando el sumariado no hubiera comparecido, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida fuera improcedente.

La Autoridad de Aplicación podrá no instruir procedimientos sumariales, cuando la infracción, por su carácter leve, no conlleve perjuicio a las arcas fiscales.

ARTÍCULO 55. En los casos en que se apliquen multas por omisión o por defraudación, corresponderá la aplicación por parte del Fisco de un interés sobre el tributo no ingresado en término o defraudado, con más la actualización respectiva, por el período que media entre las fechas de vencimiento original y la del pago efectivo de la obligación, computándose como mes entero las fracciones de mes.

ARTÍCULO 56. Serán pasibles de la sanción de clausura por un término de hasta tres (3) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes no den cumplimiento a los deberes formales y materiales establecidos en el presente, y en sus normas complementarias y reglamentarias.

El trámite para este tipo de clausura se iniciará con una verificación formal por parte del Organismo Fiscal, el que, en caso de detectar incumplimientos, procederá a intimar su cumplimiento en un plazo de cinco (5) días, dejando constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente acta de comprobación, notificándose al titular o responsable del establecimiento, o en su defecto a quien se encuentre a cargo, o en caso de no resultar posible se podrá recurrir a cualquiera de los medios consagrados en el presente, comunicando la posibilidad de presentar descargo en el plazo mencionado.

La Autoridad de Aplicación resolverá en un plazo de diez (10) días desde la confección del acta, de presentarse descargo por parte del interesado.

Una vez vencido el plazo de la intimación sin que se hubiere regularizado el hecho u omisión detectado, ni presentado descargo alguno, se procederá a efectivizar la clausura.

Dictada la clausura, el contribuyente asume el riesgo empresario de su actividad comercial, incluyendo en forma expresa la obligación de abonar a su personal en relación de dependencia los salarios caídos.

Una vez efectivizada la clausura se deberá controlar el cumplimiento de la misma para que en el caso de violación, se realice la denuncia penal pertinente.

Para el caso de que cumplida la clausura de los tres (3) días, el contribuyente persista en su actitud de morosidad, la Autoridad de Aplicación queda facultada a ordenar la revocación del permiso o habilitación otorgada oportunamente.

El otorgamiento y vigencia de la autorización para el funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal. Las habilitaciones serán renovadas automáticamente en forma anual, salvo que se disponga otro plazo, y siempre y cuando no se registren incumplimientos formales o materiales ante este Municipio.

ARTÍCULO 57. Ante la detección de infracciones relacionadas con la habilitación, autorización, o permiso, o con los restantes deberes establecidos en el presente, el Organismo Fiscal podrá disponer cautelarmente, la interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho; o la incautación, quedando en custodia del Municipio, y en ambos casos a disposición de la Justicia de Faltas, de los productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y/o elementos de cualquier naturaleza.

Las mercaderías, bienes o cosas que hayan sido objeto de decomiso, y que resultaren aptas para el consumo, podrán ser distribuidas sin cargo en centros asistenciales oficiales, hogares de ancianos, comedores escolares o cualquier otro centro asistencial o educacional de similares características a los nombrados, sean o no dependencias del Municipio, siempre que los mismos tengan su sede o se encuentren radicados en jurisdicción del Partido de Quilmes.

TÍTULO IX

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 58. La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, en la forma, modo y condiciones establecidas en este Código, y en las restantes normas tributarias dictadas al efecto, o en base a los datos que el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, posean para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general, deberán contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación del tributo de que se trate, así como para la identificación de los hechos y sujetos imponibles y el período gravado.

La Agencia de Recaudación del Municipio de Quilmes -ARQUI- podrá reemplazar o implementar, total o parcialmente, el régimen de declaración jurada por otro sistema que cumpla con la misma finalidad, mediante la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 59. Las declaraciones juradas aportadas por los contribuyentes o responsables, estarán sujetas a verificación y/o fiscalización administrativa posterior, y hacen responsables a los mismos del pago de la suma que resulte declarada, cuyo monto no podrán reducir por correcciones posteriores,

cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma.

Cuando la determinación se practique sobre una base distinta a la contenida en la declaración jurada, y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo, aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.

ARTÍCULO 60. La Autoridad de Aplicación determinará de oficio el monto del tributo municipal que corresponda cuando:

1) El contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, sea por falsedad o error en los datos o errónea interpretación de las normas fiscales aplicables.

2) Cuando la documentación presentada por el contribuyente a los efectos de respaldar las declaraciones juradas presentadas, fuese rechazada por no reunir los requisitos legales.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta o presunta y sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder al contribuyente o responsable, con arreglo a las disposiciones del presente y su reglamentación.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren al Ente Fiscal todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que se refieran a los hechos imponibles gravados, o cuando las normas fiscales e impositivas establezcan los hechos y circunstancias que, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, deben tener en cuenta a los fines de la determinación de los gravámenes.

Cuando no se cumplan las condiciones descriptas en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su conexión o vinculación con las normas fiscales, se conceptúen como referidos o vinculados a los hechos imponibles gravados y permitan inducir, en el caso particular, la procedencia y monto del gravamen.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos directa o indirectamente, se presuma que hubiera habido hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos.

La prueba en contrario de los resultados que arrojen las determinaciones de oficio corresponde al contribuyente o demás responsables.

ARTÍCULO 61. La resolución determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente o responsable, el

período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 62. Para la determinación de oficio de los gravámenes podrán servir especialmente como indicios:

a) Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.

b) Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.

c) Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales, etcétera.

d) El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.

e) Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios. El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.

f) Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares. Los montos de compras y la existencia de mercaderías.

g) Los seguros contratados.

h) Los sueldos abonados y los gastos generales. Alquileres pagados.

i) Los depósitos bancarios y de cooperativas.

j) Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.

ARTÍCULO 63. A los efectos de la determinación de oficio prevista en el artículo anterior, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario:

1) Para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Municipalidad, cualitativamente representan montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel

en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surja de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.

2) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

a) Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación, o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.

b) Compras: determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado, y otros elementos de juicio a falta de aquellas.

Asimismo, se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya base imponible pueda determinarse a partir de dicha información.

c) Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal a que pertenezcan los gastos y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo, del inciso 1°.

Cuando por cualesquiera de los métodos señalados anteriormente se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del período fiscal, se podrá apropiar cada uno de los períodos de pago establecidos en función de la proporción que hubiese correspondido ingresar en el período fiscal anterior con referencia a los mismos períodos de pagos que se correspondan con los del ejercicio actual.

3) El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos imponibles contemplados en este Código, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas,

prestaciones de servicio en general, y/o ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustadas impositivamente, serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes para la determinación de la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.

4) En el cálculo de oficio de la base imponible y su vigencia para la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, podrán utilizarse como elementos de cálculo:

a) los metros cuadrados construidos surgidos de:

- Declaraciones juradas presentadas.

- Relevamientos fotogramétricos de la zona.

- Cálculos realizados a través de operativos de fiscalización.

- Carpetas o planos de obra presentados ante la Municipalidad.

- Datos obtenidos de organismos municipales, y/u otros organismos estaduales superiores.

b) Categorías de las construcciones y destinos.

c) Las instalaciones complementarias, el uso del suelo, y demás mejoras introducidas en cada parcela objeto de justiprecio.

d) Información proveniente de empresas de servicios públicos.

5) En los casos en que la Autoridad de Aplicación, en el ejercicio de sus facultades de verificación, detecte la existencia de obras y mejoras no declaradas, deberá determinar de oficio la valuación fiscal de las mismas, conforme a las siguientes pautas:

Se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación detectados por el valor unitario por metro cuadrado fijado en la Tabla de Valores de Obra, provista por los colegios profesionales correspondientes, vigente al momento de la detección, y al que se adicionarán las instalaciones complementarias que el inmueble posea o se presuman, para el caso que sea posible determinarlo. Asimismo deberá también determinar la data presunta de reciclado y tipo de las construcciones cuando sea detectada esta situación, a los mismos efectos previstos en el presente artículo. Para establecer la fecha en que debió darse el alta se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vigencia catastral de dichas obras y/o mejoras corresponde al 1° de enero del año más antiguo no prescripto.

Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar el destino de la edificación, se aplicará lo previsto para el formulario de avalúo inmobiliario 903,

o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones a que el mismo se refiere.

ARTÍCULO 64. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.

ARTÍCULO 65. En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por el Municipio, incluso mediante sistemas informáticos, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno o más períodos fiscales, y las dependencias competentes conozcan por declaraciones anteriores y/o determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

ARTÍCULO 66. Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, el Departamento ejecutivo, a través de sus áreas competentes, podrá:

a) Requerir de los contribuyentes o responsables y aún de terceros:

1) La inscripción en tiempo y forma, quedando facultada la Agencia de Recaudación del Municipio de Quilmes -ARQUI- a unificar el número de inscripción o legajo de los contribuyentes con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

2) El cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas exigidas por este Código Tributario, ordenanzas especiales y normas complementarias o reglamentarias.

3) La confección, exhibición y conservación por un término de cinco (5) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine el Organismo Fiscal. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.

4) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado.

5) El suministro de información relativa a terceros.

6) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.

7) El otorgamiento, con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Municipalidad.

8) Atender las inspecciones y verificaciones enviadas por la Municipalidad, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.

9) Cumplir en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.

10) Exhibir los comprobantes de pago ordenados cronológicamente por vencimiento y por gravamen.

11) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad, o parte de la misma, de los soportes magnéticos aludidos en el inciso a), apartado 4 del presente artículo, debiendo suministrar la Municipalidad los elementos materiales al efecto.

12) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implantadas sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo, se podrá solicitar especificaciones relativas a: sistema operativo, lenguaje o utilitarios empleados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.

b) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente, responsable o a los terceros que a juicio del Fisco puedan tener conocimiento de las negociaciones u operaciones, o cualquier cambio en la base imponible del tributo, para que comparezcan a sus oficinas, con el fin de contestar e informar por escrito todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las circunstancias, hechos o situaciones que, a criterio de la Autoridad de Aplicación estén vinculados al hecho imponible gravado, o que permita comprobar o demostrar con certeza lo declarado.

c) Ordenar inspecciones en inmuebles, establecimientos, bienes, libros, anotaciones y demás documentos de los contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones, operaciones, construcciones, ampliaciones y cualquier cambio en el hecho imponible, que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas o datos establecidos en las normas tributarias.

El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los incisos a), b) y c) de

este artículo, se considerará resistencia pasiva a la fiscalización, a los fines del juzgamiento y aplicación de las multas que prevé este Código Tributario.

ARTÍCULO 67. El Departamento Ejecutivo, y sus áreas competentes, tendrán amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin, la Agencia de Recaudación del Municipio de Quilmes -ARQUI- podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos, y la compulsa o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTÍCULO 68. Cuando en las declaraciones juradas los contribuyentes o responsables computen contra el tributo determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor, etcétera, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago de la gabela que resulte adeudada, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el título siguiente.

ARTÍCULO 69. En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados verificados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables involucrados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándoseles copia o duplicado.

ARTÍCULO 70. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados municipales que intervengan en la fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa de los mismos, la que sólo compete al titular de ARQUI, o funcionario en quien se hubiera delegado dicha facultad.

TÍTULO X

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 71. El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una resolución en la que, luego de indicar el nombre y apellido o razón social, número de inscripción en el gravamen y el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar el tributo y los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen que se considera no ingresado y las normas aplicables.

Asimismo, se dará intervención en el procedimiento determinativo y, en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas.

ARTÍCULO 72. La resolución concederá vista al interesado de la totalidad de las actuaciones y conferirá un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para expresar por escrito su descargo, y ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho.

ARTÍCULO 73. Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas a las mismas, pero no para las partes o sus representantes, o para quienes ellas expresamente autoricen.

ARTÍCULO 74. La Autoridad de Aplicación decidirá, mediante acto fundado e irrecurrible, sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente.

Las fojas y los elementos que integran las actuaciones administrativas serán considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.

La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo; el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes están facultados para intimar al contribuyente a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 75. Contestada la vista, o transcurrido el término que corresponda, se dictará resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados. Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o confirmando las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionándolo o sobreseyéndolo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.

Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación de la vista, serán resueltas en el acto respectivo.

ARTÍCULO 76. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si -antes de dicho acto- el responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados. Dicha conformidad producirá los efectos de una declaración jurada para el responsable que la formule.

La resolución determinativa intimará al pago del tributo adeudado, con más sus accesorios, en el término improrrogable de diez (10) días.

ARTÍCULO 77. La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término, recurso de reconsideración.

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya instado la vía recursiva, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

ARTÍCULO 78. No será de aplicación el procedimiento de determinación de oficio cuando al contribuyente o responsable le sea decretada la quiebra o se encuentre firme la declaración en concurso.

En ambos casos el Municipio verificará directamente los créditos fiscales en los juicios respectivos.

Los coeficientes o índices generales que se utilicen para las liquidaciones relativas a contribuyentes en estado falencial o concursal, no han de ser de los llamados progresivos, sino regresivos, y en su confección se ha de tener en cuenta la situación económica de tales contribuyentes.

TÍTULO XI

PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 79. El pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios, se efectuará en la Tesorería Municipal, instituciones bancarias, agencias, y demás medios autorizados por el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes.

ARTÍCULO 80. La cancelación podrá efectuarse en dinero en efectivo, cheque o giro a nombre de Municipalidad de Quilmes -no a la orden- y/o en Letras de Tesorería, Bonos de cancelación de obligaciones y sus similares, emitidos por la Nación o la Provincia de Buenos Aires. Cuando el pago se realice con cheque o giro, la obligación no se considerará extinguida en aquellos casos en los que, por cualquier circunstancia, no se acreditaren los fondos respectivos.

En el supuesto que el pago se realice mediante cheque, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, podrán exigir que el mismo sea certificado y se libre por el importe total de la obligación a cancelar.

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

ARTÍCULO 81. El abono de los tributos municipales deberá efectuarse dentro de los plazos que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación, por medio del correspondiente calendario fiscal, pudiendo disponer el ingreso de los mismos de manera mensual o bimestral, prorrogarlos por razones de buena administración, así como disponer plazos de gracia.

Cuando las tasas, derechos y/o contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado para el pago, o de determinaciones de oficio firmes practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de su notificación, sin perjuicio de la aplicación de las actualizaciones, recargos, multas o intereses que correspondieran.

En el caso de tasas, derechos o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen, con excepción de aquellos supuestos en los que corresponda efectuar el pago en el acto de ser requerida la prestación del servicio.

La Autoridad Fiscal podrá, para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, ya se trate de anticipo o de los valores fijados en la Parte Impositiva del presente, a efectuar descuentos por pagos al contado de hasta un quince por ciento (15%) del total resultante de dicha emisión, y de hasta un quince por ciento (15%) por buen cumplimiento o

suscripción a boletas digitales, así como también bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de los tributos.

Si el pago se operare sobre la base de declaración jurada del contribuyente o responsable, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquella, salvo disposición municipal expresa que previere otro término.

ARTÍCULO 82. Los recargos e intereses contemplados en el presente Código, serán establecidos a través del Departamento Ejecutivo quien podrá determinar, asimismo, la forma en que los mismos serán prorrateados en cada período mensual.

Las tasas de actualización bimestral, aplicables sobre períodos adeudados y sobre anticipos e importes corrientes, serán establecidas por la Autoridad de Aplicación, tomando en consideración la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTÍCULO 83. Los trámites administrativos no interrumpen ni suspenden los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.

ARTÍCULO 84. La Autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores de los mismos, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por ellos o determinados por el Municipio que correspondan a períodos adeudados, aunque se traten de distintas obligaciones impositivas, respetando el orden de imputación establecido en el artículo 86 del presente.

En caso de no resultar posible la compensación, por no existir deudas de años anteriores al del crédito o deudas correspondientes al mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse con relación a obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente de repetir la suma que resulte a su favor, cuando ello corresponda, de conformidad con lo establecido en este Código Tributario.

ARTÍCULO 85. La Autoridad de Aplicación, con carácter restrictivo y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que a tal efecto se dicte, podrá aceptar en pago, a pedido de los contribuyentes o responsables, y con relación a deudas fiscales de ejercicios anteriores y de los períodos o cuotas corrientes, la prestación de servicios, ejecución de obras públicas, venta y/o provisión de bienes que los mismos ofrezcan, respetando iguales límites a los establecidos para las contrataciones directas en la Ley Orgánica de las Municipalidades y el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración.

ARTÍCULO 86. La imputación de los pagos, cualquiera sea su modalidad, se efectuará de manera tal que cada cuota, anticipo o período se cancelen en su totalidad, entendiendo por ello la deuda principal y sus accesorios, para luego proceder en igual forma con la cuota, anticipo o período siguiente, comenzando por la deuda más remota, en el siguiente orden de prelación: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

ARTÍCULO 87. La Autoridad de Aplicación deberá compensar, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o el procedimiento por el cual se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables, o determinados por la Autoridad de Aplicación.

La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas.

Si una vez extinguida la totalidad de la deuda correspondiente a la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, subsistiese a favor del contribuyente o responsable un remanente, la Autoridad de Aplicación podrá computar el mismo, en la forma y modo que establezca mediante reglamentación, como pago a cuenta de anticipos del mismo tributo, o aplicarlo a la cancelación de otras obligaciones adeudadas por el contribuyente o responsable.

La compensación prevista en el presente artículo se efectuará comenzando por: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

ARTÍCULO 88. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contribuyentes podrán solicitar compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 89. La Autoridad de Aplicación podrá exigir el pago de anticipos a cuenta de los gravámenes, sobre la base del tributo correspondiente al período inmediato anterior u otros parámetros que en cada caso establezca.

ARTÍCULO 90. La Autoridad de Aplicación, podrá disponer retenciones de los gravámenes en la fuente, como así también establecer los regímenes de percepción, retención y recaudación que estime convenientes para asegurar el ingreso de los tributos municipales, en la forma, modo y condiciones que al efecto determine.

Asimismo, deberán actuar como agentes de recaudación los responsables que específicamente se designen en este Código, ordenanzas especiales, o por normas complementarias o reglamentarias.

CAPÍTULO SEGUNDO

REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 91. El Departamento Ejecutivo, a través de la Agencia de Recaudación del Municipio de Quilmes -ARQUI-, podrá disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales, bajo las siguientes condiciones:

1) La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación.

2) La eximición de hasta un 70% de recargos, multas e intereses.

3) Bonificaciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.

4) La aceptación de acogimientos parciales, con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable.

5) En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.

6) No podrán regularizarse deudas correspondientes al año fiscal en curso.

Se excluyen de la autorización establecida en este artículo:

a) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas y no ingresadas en término.

b) Los recargos, intereses, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 92. El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán conceder a solicitud de contribuyentes y/o responsables, facilidades para el pago en cuotas de los gravámenes y sus accesorios, en cuyo caso se podrá percibir un interés que no deberá ser mayor a la tasa mensual regulada para

descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo del Banco de la Provincia de Buenos Aires, o tasa equivalente que la reemplace o sustituya.

CAPÍTULO TERCERO

DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 93. Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, el cobro de las mismas será efectivo por medio de juicio de apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en sede administrativa.

Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden el tributo sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Agencia de Recaudación del Municipio de Quilmes -ARQUI- incluso mediante la utilización de medios informáticos.

Una vez iniciado el juicio de apremio, el Municipio no está obligado a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, con más los accesorios que correspondan.

ARTÍCULO 94. Para disponer la iniciación del juicio de apremio por las deudas a favor del Municipio, deberán considerarse –en forma concurrente– la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal.

En el caso que, de los antecedentes que obren en la actuación municipal se desprendan índices de incobrabilidad, tales como desaparición del deudor o inexistencia de bienes físicos para su embargo, entre otros, se procederá al archivo de la actuación por falta de interés fiscal en la prosecución del trámite.

El Departamento Ejecutivo podrá fijar el monto de antieconomicidad para la no iniciación del cobro judicial de deudas tributarias.

Cuando el cobro de los gravámenes se encontrara en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o regularización de la deuda, y en base al monto regularizado o efectivamente cancelado.

TITULO XII

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 95. Contra las resoluciones que determinen tributos, y sus accesorios, previstos en este Código, o en otras normas fiscales, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante la Agencia de Recaudación del Municipio de Quilmes -ARQUI- dentro de los diez (10) días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que obraren en poder del interesado, salvo aquellas que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieren sido exhibidas por el contribuyente o responsable, no admitiéndose con posterioridad otros escritos u ofrecimientos, excepto que correspondan a hechos posteriores.

En defecto del recurso, la resolución quedará firme.

ARTÍCULO 96. La interposición de los recursos aquí previstos suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los accesorios establecidos en el presente Código Tributario.

A tal efecto, será requisito de admisión en el recurso de reconsideración, que el contribuyente regularice su situación fiscal en relación a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste su conformidad.

ARTÍCULO 97. La Autoridad de Aplicación sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificando al contribuyente.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que se hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

Pendiente el recurso, y a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

ARTÍCULO 98. La resolución recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga contra dicha resolución recurso de nulidad ante el Intendente.

Procede el recurso de nulidad por defectos de forma, vicios del procedimiento o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas, en la resolución recaída como consecuencia del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 99. El recurso de nulidad deberá interponerse expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.

ARTÍCULO 100. Presentado el recurso en término, si el mismo resulta procedente deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.

ARTÍCULO 101. En el recurso de nulidad, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 102. Los recursos previstos en el presente título deberán ser resueltos con dictamen, o informe técnico legal previo, emitido por las áreas de asesoramiento del Municipio, salvo que el juez administrativo posea título de abogado; de corresponder, el dictamen generado tendrá carácter no vinculante.

ARTÍCULO 103. La resolución que deniegue el recurso de reconsideración, será definitiva y abrirá la vía contencioso-administrativa, salvo que resulte procedente el recurso de nulidad, en cuyo caso su interposición será requisito indispensable para agotar la vía administrativa.

Será requisito de admisibilidad de la demanda judicial, el previo pago del importe de la deuda en concepto de los tributos y accesorios cuestionados. No alcanza esta exigencia al importe adeudado por multas o sanciones.

ARTÍCULO 104. Las partes y los letrados patrocinantes autorizados por aquellos podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva.

TÍTULO XIII

DEMANDAS DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 105. Los contribuyentes podrán solicitar ante el Organismo Fiscal la devolución, acreditación, compensación, o cambio de imputación de los tributos, y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa, siempre que el mismo se encuentre rendido a la Autoridad de Aplicación por las entidades bancarias u oficinas habilitadas para su percepción.

Cuando la demanda se funde en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero, será requisito de admisibilidad de la misma que se registre el pago en duplicidad de tales obligaciones, o bien que el tercero efectúe el reconocimiento expreso de las mismas y las regularice. Cuando como consecuencia de los pagos erróneamente realizados hubieran prescripto las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable de las mismas, no procederá la devolución de dichos importes al demandante, quien deberá exigirlos del tercero.

En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de recaudación, éstos deberán presentar una nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

ARTÍCULO 106. En el caso de demanda de repetición, la Autoridad de Aplicación verificará, de corresponder, la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere, procediendo de conformidad con lo establecido en el artículos 87, y concordantes del presente o, en su caso, determinará y exigirá el pago de las sumas que resultasen adeudadas.

ARTÍCULO 107. La resolución recaída sobre la demanda de repetición, tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad ante el Intendente, en los términos y condiciones previstos en este Código.

ARTÍCULO 108. No procederá la acción de repetición cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y éstas estuvieran establecidas con carácter definitivo.

ARTÍCULO 109. En las demandas de repetición, se deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales.

A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes, sin perjuicio de otros elementos que solicite la Autoridad de Aplicación:

a) Apellido, nombre o razón social y domicilio del accionante, documento de identidad y CUIT o CUIL.

b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque.

c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho.

d) Identificación y monto del gravamen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.

En el supuesto que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de recaudación, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados, y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.

ARTÍCULO 110. En los casos en que se hubiere resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés mensual que será determinado por el Departamento Ejecutivo, que no podrá exceder, al momento de su fijación, al percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días. Dicho interés será calculado desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación.

TÍTULO XIV

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 111. Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Autoridad de Aplicación, para verificar, determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales de contribuyentes y responsables.

Asimismo, prescriben por el transcurso de cinco (5) años las atribuciones para aplicar y hacer efectivas las sanciones previstas en el presente, y la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios.

ARTÍCULO 112. El término de prescripción de las facultades indicadas en el primer párrafo del artículo precedente, comenzará a correr desde el primer día del año siguiente al del vencimiento o vigencia de la obligación fiscal.

El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones aquí contempladas, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago del gravamen que pudiera originarla.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Autoridad de Aplicación por algún acto o hecho que los exteriorice.

ARTÍCULO 113. La prescripción de las facultades del Municipio, previstas en el artículo 111 del presente, se interrumpe:

1) Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación que el contribuyente o responsable hiciere de sus obligaciones.

2) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

3) Por cualquier acto o intimación judicial o administrativa, debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente, tendiente a obtener el pago.

Los nuevos términos comenzarán a correr a partir del primer día del año siguiente a aquel en que tales circunstancias se produzcan.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones, o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

En todos los casos previstos anteriormente, el efecto de la interrupción opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

ARTÍCULO 114. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los ciento ochenta (180) días de presentado el reclamo.

TÍTULO XV

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 115. Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etcétera, serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

a) Por carta documento o por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o, de corresponder, en el domicilio especial de los contribuyentes o responsables, aunque aparezca suscripto por algún tercero.

b) Personalmente, por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcripta la citación, resolución, intimación de pago, etcétera, que deba notificarse. Una de las copias será entregada a la persona a la cual se deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, se dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar, en su caso. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no se encontrase la persona a la cual se debe notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibir la notificación, la copia de la cédula se fijará en la puerta de la casa, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los notificadores harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

c) Mediante el correo electrónico registrado en el Municipio.

d) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etcétera, no pudieran practicarse en las formas antedichas por no conocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial Municipal, y en un periódico de circulación local.

Serán válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes quedan facultados para habilitar días y horas inhábiles.

TÍTULO XVI

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 116. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Fisco, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos, o a sus personas, o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales o del Departamento Ejecutivo están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaren oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el propio interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a pedidos de informes de otros organismos de la administración pública municipal en ejercicio de sus funciones específicas o, previo acuerdo de reciprocidad, de las demás Municipalidades de la Provincia, del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales.

ARTÍCULO 117. Facúltase al Organismo Fiscal para disponer, la publicación periódica de la nómina de los quinientos principales contribuyentes y responsables deudores por tributos y faltas contravencionales, así como de aquellos con deudas en proceso de ejecución judicial, pudiendo indicar en cada caso los montos adeudados, ordenados en forma decreciente y por apellido y nombre o razón social del moroso, sumándose para la obtención del total respectivo lo adeudado por las distintas tasas municipales o créditos diversos,

como la falta de presentación de las declaraciones juradas y pagos respectivos por los mismos períodos impositivos.

La publicación tendrá el efecto de citación para la comparecencia del contribuyente o deudor, sin que ello implique emitir ningún tipo de juicio de valor acerca de la conducta fiscal o de pago del mismo, y en este caso no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

La publicación mencionada en el primer párrafo, no se realizará respecto de aquellos contribuyentes de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales que sean propietarios de vivienda única, y con relación a la deuda en instancia prejudicial de dicho inmueble.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley nacional Nº 25.326, para la publicación de la nómina mencionada en el primer párrafo del presente.

En dichos convenios deberá estipularse que una vez verificado el ingreso del pago por los conceptos adeudados el Departamento Ejecutivo, o la Autoridad de Aplicación, informarán el mismo a dichas entidades y organizaciones a fin de que éstas procedan a la actualización de sus registros dentro de las 48 horas.

ARTÍCULO 118. La deuda a publicar será aquella con una antigüedad mayor a seis meses. Los contribuyentes y responsables podrán, previa acreditación de su identidad, acceder a sus datos personales incluidos en las bases de información de la Autoridad de Aplicación, así como ejercer su derecho a rectificación, actualización o supresión, todo ello de conformidad a lo previsto en la Ley N° 25.326.

La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

ARTÍCULO 119. Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, en la forma, modo y condiciones que éstas dispongan, todas las informaciones que se les soliciten, a fin de facilitar la recaudación y determinación de los gravámenes a su cargo.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga, los regímenes de información que estime convenientes para el adecuado ejercicio de las funciones a su cargo.

TÍTULO XVII

BENEFICIOS IMPOSITIVOS

ARTÍCULO 120. Las exenciones comenzarán a regir a partir del momento en el cual se hubieren cumplimentado los requisitos exigidos en cada caso, y se mantendrán mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual solicita la eximición que ya se encontraren cancelados, por cuanto no corresponderá respecto de los mismos repetición, devolución o reintegro alguno.

La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso cuales sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, y respecto de quienes cuenta con la información suficiente para proceder al otorgamiento de oficio.

ARTÍCULO 121. Facultar al Departamento a establecer un régimen de fomento y reactivación de polos productivos zonales, que contemple una exención de hasta el cien por ciento (100%) de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso; de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de los Derechos de Oficina y de los Derechos de Construcción y Obra.

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 122. Por la recolección de residuos domésticos de tipo y volumen común, retiro de podas domiciliarias, escombros, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular, higienización, barrido, riego, conservación y ornato de las calles, plazas, monumentos, parques y paseos, transitabilidad y señalización del sistema vial, mantenimiento de redes de desagües pluviales,

forestación y conservación del arbolado público, instalación y preservación de refugios peatonales, servicios sanitarios, sociales y de esparcimiento, y por prestación del servicio solidario y comunitario de iluminación de la vía y espacios públicos del partido, así como por el mantenimiento y/o ampliación del parque lumínico y semaforización se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 123. Son contribuyentes de la tasa establecida en este título:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

b) Los usufructuarios.

c) Los poseedores a título de dueño solidariamente con los titulares del dominio.

d) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones, que revistan el carácter de tenedores precarios.

e) Las empresas prestatarias de servicios públicos que se encuentren ocupando un inmueble sujeto a régimen gratuito de servidumbres.

f) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

Toda vez que, convencionalmente se estableciera que el responsable del pago de la presente tasa resultare una persona distinta de las enunciadas precedentemente, el cobro de la misma podrá ser perseguido contra cualquiera de ellas en forma indistinta, ya sea conjunta o separadamente.

Los contribuyentes indicados en el presente artículo están obligados a cerciorarse de que el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble gravado. Transcurridos seis (6) meses de haberse hecho efectivo el pago del importe respectivo, no se dará curso a reclamo alguno, salvo por errores imputables a la Municipalidad.

ARTÍCULO 124. La tasa se establecerá a partir de la base imponible y de acuerdo a las siguientes zonificaciones:

- Zona A.
- Zona B.
- Zona C.
- Zona D.
- Zona BC (barrio cerrado).

La Zona A esta comprendida por las manzanas que posean todos los servicios comprobables y universalmente definidos en el artículo 122, la Zonas B, C y D respectivamente tienen por característica poseer al menos un servicio urbano comprobable, respecto de la zona inmediata superior, además de similares características urbanísticas y edilicias.

ARTÍCULO 125. A los efectos fiscales se entiende por barrio cerrado a todo emprendimiento urbanístico destinado a uso residencial predominante con equipamiento comunitario cuyo perímetro podrá materializarse mediante cerramiento, quedando comprendidos los siguientes:

1. Barrios cerrados que se ajusten a lo dispuesto en el marco provincial vigente.

2. Barrios cerrados preexistentes al Decreto Provincial N° 27/98.

3. Barrios cerrados con convalidación técnica final.

4. Barrios cerrados con edificaciones que no posean convalidación técnica preliminar (prefactibilidad) ni convalidación técnica final (factibilidad) y que hayan obtenido autorización municipal para su desarrollo urbanístico.

ARTÍCULO 126. Los establecimientos destinados a actividades comerciales, industriales y/o de servicios, con superficie cubierta y/o semicubierta superior a 1.500 m2 estarán encuadrados en la Zona A, independientemente de la zona tributaria en que se hallen emplazados.

ARTÍCULO 127. A los efectos de la determinación de la tasa, se tomarán en consideración la categorización y destinos previstos en la Parte Impositiva del presente Código, la que fijará el monto a abonar dependiendo de las características constructivas del inmueble, categorización en virtud de la información valuatoria que aporte la Provincia de Buenos Aires, calculada a partir de los formularios de avalúo inmobiliario vigentes previstos en la Ley N° 10.707, y sus normas complementarias y reglamentarias, o bien sobre la valuación fiscal municipal en curso, la que fuera mayor.

ARTÍCULO 128. La tasa se abonará tomando en consideración las unidades construidas o en proyecto, en forma individual. Los sobrantes fiscales abonarán conforme al mínimo correspondiente a la categoría y zona en que se encuentren ubicados. Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas que puedan funcionar en forma

independiente, abonarán la tasa por unidad, aún en los casos en que no estén subdivididos.

En los casos de planos de propiedad horizontal donde se declaran espacios comunes y según reglamento de copropiedad se determina que su destino es cochera particular se le asignará una pre-cuenta según la cantidad de unidades declaradas en dicho reglamento.

ARTÍCULO 129. En los supuestos de unificación de unidades funcionales con unidades complementarias, sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal, deberá estarse a lo siguiente:

a) En los casos de inmuebles con plano para someterse el régimen de la Ley Nº 13.512 de Propiedad Horizontal aprobado por la Autoridad de Aplicación Catastral a nivel provincial, y en tanto no se hubieran efectuado transmisiones de dominio, podrá realizarse la unificación de las unidades, previa solicitud por escrito del propietario, adjuntando certificado de libre deuda municipal de las unidades a unificar.

b) En los casos de inmuebles ya sometidos al régimen de la Ley Nº 13.512 de Propiedad Horizontal, cuando medie transmisión de dominio inscripta en el Registro de la Propiedad, las unidades afectadas se unificarán de oficio.

La base imponible en ambos casos será la resultante de sumar los valores de las unidades unificadas y la unificación tendrá vigencia a partir de la fecha del acto traslativo de dominio.

ARTÍCULO 130. La determinación de la valuación fiscal se efectuará mediante la presentación de una Declaración Jurada por parte de los sujetos obligados, a través de los formularios de Revalúo Inmobiliario Nº 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 911, 912, 915 y 916, o aquellos que se encontraren vigentes al momento del cálculo que deba efectuarse, según la Ley de Catastro Provincial Nº 10.707, y sus normas complementarias y reglamentarias.

Dicha declaración jurada deberá ser presentada en la forma, modo y condiciones que se establezca, debidamente intervenida y registrada por la Autoridad de Aplicación Provincial en materia catastral.

La Agencia de Recaudación del Municipio de Quilmes -ARQUI- será el organismo competente en todo lo referente a la determinación de la valuación, quien además fijará el valor de la tierra en aquellos casos en los que el mismo no exista. Dichos valores resultarán proporcionalmente semejantes a los valores de los terrenos circundantes.

La Autoridad de Aplicación, asimismo, podrá actualizar sus registros valuatorios a través del intercambio de información con organismos provinciales, en los términos y plazos que se acuerden al efecto.

ARTÍCULO 131. La valuación fiscal podrá ser revisada por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a las normas de la Ley N° 10.707 y, en especial, en los siguientes casos:

a) Por modificación parcelaria (reunión, división o accesión) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformación en el edificio.

b) Cuando se compruebe error u omisión.

c) Por presentación de planos aprobados para someter el inmueble al Régimen de Propiedad Horizontal.

d) Cuando se trate de inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas.

ARTÍCULO 132. Cuando la determinación de la valuación fiscal se hubiera practicado, total o parcialmente, conforme el procedimiento de determinación de oficio previsto en la Parte General de este código, la Autoridad Catastral Municipal no expedirá ninguna certificación referida al inmueble en cuestión, hasta tanto el propietario, poseedor o responsable de dicho bien presente las pertinentes declaraciones juradas de avalúo.

ARTÍCULO 133. La nueva valuación fiscal determinada, regirá de acuerdo a lo siguiente:

a) Revisión efectuada de conformidad con las normas de la Ley de Catastro Provincial: a partir de la fecha del acto administrativo de determinación.

b) Modificación parcelaria: a partir de la fecha de aprobación de los planos por la Dirección de Geodesia, o de la causa que lo produzca. En los casos de reunión de parcelas, a partir de la fecha que establezca la disposición municipal correspondiente.

c) Construcción, ampliación, reedificación, refacción o cualquier otra clase de transformación del edificio: desde que se hallare en condiciones de ser habilitado o aplicado al fin previsto.

d) Demoliciones: a partir de que las mismas han sido efectuadas.

e) En los casos de inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal: la base imponible correspondiente a cada unidad funcional o unidad complementaria regirá desde la fecha de aprobación del

plano, o a partir de que las mismas se hallaren en condiciones de ser habilitadas o aplicadas al fin previsto, la que fuere anterior.

f) Error u omisión: desde la fecha en que se determine en las actuaciones respectivas.

g) Las mejoras introducidas sin la correspondiente autorización municipal, serán consideradas desde su detección, sin que ello implique para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la autorización de subsistencia de tales mejoras, o las radicaciones, habilitaciones, permisos y/o autorizaciones de usos comerciales y/o industriales en los respectivos inmuebles, ni que el propietario pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

ARTÍCULO 134. A solicitud del propietario se procederá a reunir dos o más parcelas en una, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las parcelas a reunir sean del mismo o de los mismos titulares de dominio.

b) Que existan sobre la totalidad de las parcelas construcciones que conformen una unidad comercial, industrial, deportiva, de vivienda u oficina.

c) Que las construcciones mencionadas cuenten con la correspondiente actuación de los organismos municipales competentes.

d) A tal efecto se exigirá para la iniciación del trámite:

1) Certificación de Reunión Parcelaria extendida por la Autoridad de Aplicación Provincial en materia Catastral.

2) Plano de Obra Municipal.

3) Certificación, habilitación, autorización o permiso.

4) Certificación de libre deuda de las parcelas a unificar.

La base imponible de la tasa que deba abonar la parcela creada por este régimen, será la resultante de sumar las bases imponibles de las parcelas de origen, y la unificación resultante tendrá vigencia a partir de la fecha que establezca la disposición respectiva. Serán unificados de oficio cuando razones debidamente fundadas lo aconsejen, aquellos inmuebles de propiedad del Fisco Nacional, Provincial o Municipal e instituciones comprendidas en la Ley de Entidades de Bien Público, cuando las características de las construcciones asentadas en dos o más lotes dificulten la determinación de la base imponible por lote y por el destino de dicha construcción, constituya una unidad homogénea.

Se unificarán también de oficio aquellas parcelas, que por sus dimensiones no configuren una unidad económica, a la o las parcelas cuyo plano de mesura

indique su posesión. También serán unificadas de oficio aquellas parcelas internas que por hechos existentes se hallan unificadas en el Catastro de la Provincia.

ARTÍCULO 135. La liquidación de la tasa estará supeditada a posteriores verificaciones, siendo el contribuyente responsable por los montos liquidados en menos, con más los accesorios que correspondan, cuando la diferencia sea consecuencia del suministro de datos falsos o características no comunicadas en tiempo y forma.

ARTÍCULO 136. Los inmuebles ubicados en las calles límites de dos zonas pagarán la tasa mayor, al igual que los lotes o parcelas con frente a más de una calle. Los lotes internos con frente a pasillos o pasajes de acceso a calles o caminos públicos, abonarán el tributo correspondiente a las calles que accedan. Si accedieran a dos calles de distintas zonas, quedan incorporadas a la de mayor valor.

ARTÍCULO 137. El importe correspondiente al servicio de alumbrado público definido en el artículo 122, que fuere percibido por la distribuidora de energía eléctrica que actúe en el Partido, será determinado en la Parte Impositiva del Presente Código.

ARTÍCULO 138. Están exentos del pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales y sus contribuciones asociadas:

1) Los inmuebles destinados en forma única, exclusiva, permanente y pública a la realización de actividades de culto y/o litúrgicas. Si las mismas pertenecieren a la Iglesia Católica, deberán presentar el reconocimiento del Obispado de Quilmes, en tanto las pertenecientes a otros cultos religiosos, congregaciones religiosas, acreditarán el reconocimiento otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional y Culto. La exención comprenderá a los inmuebles destinados a vivienda de las personas afectadas al culto, y aquellos donde se realicen únicamente actividades de carácter asistencial, educativa y/o recreativa en forma gratuita.

2) Los inmuebles correspondientes a las sedes centrales de los partidos políticos, debidamente reconocidos, siempre que resulten los mismos ser titulares del dominio, usufructo, o les haya sido cedido a título gratuito el uso y mientras se encuentre efectivamente destinado al mismo.

3) Las Asociaciones Gremiales con personería jurídica.

4) Los jubilados o pensionados que reúnan los siguientes requisitos:

a. Que perciban el beneficio de la jubilación y/o pensión como único ingreso, siempre que el importe de la misma no supere el valor que deberá determinar, por vía de reglamentación, el Departamento Ejecutivo. El valor fijado como límite máximo no será de aplicación, cuando el peticionante perciba la jubilación y/o pensión mínima.

b. Que el inmueble afectado por la tasa mencionada sea la única propiedad de ocupación permanente y personal, usufructo o posesión del peticionante.

c. Que la base Imponible municipal vigente para el año en que solicita la exención, no supere el límite que a estos efectos fije el Departamento Ejecutivo.

4) Los que hubieren participado en las acciones bélicas por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas que acrediten fehacientemente ser titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño de un inmueble que revista el carácter de vivienda única.

Si el inmueble se encontrase en condominio podrá otorgarse la exención por la proporción indivisa de la que resulten titular de dominio, usufructuario o poseedor a título de dueño. El beneficio acordado se hará extensivo a la viuda, o hijos de los ex – combatientes de Malvinas hasta la mayoría de edad.

No serán alcanzados por dicho beneficio:

a. Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones desempeñadas en el período de tiempo comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, ni haberse amparado en las leyes Nº 23.521 y 23.492.

b. Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos durante el conflicto bélico del Atlántico Sur.

c. Quienes hayan sido condenados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la guerra de Malvinas.

5) Los inmuebles de propiedad de las Instituciones Intermedias, como Clubes Sociales y/o Deportivos, Sociedades de Fomento, Entidades de Bien Público reconocidas municipalmente como tales, y asociaciones civiles sin fines de lucro. Para la procedencia de la eximición, las mismas deberán efectuar el requerimiento por ante la Dirección de Entidades de Bien Público acreditando fehacientemente el efectivo cumplimiento de finalidades gratuitas en beneficio de la comunidad, sin perjuicio de los demás elementos que pudiera requerir la Agencia de Recaudación para la resolución de la solicitud.

6) Los Cuerpos de Bomberos, Bibliotecas, Centro de Jubilados y las instituciones que tuvieren en funcionamiento dentro de sus instalaciones Jardines de Infantes de Dependencia Municipal.

7) Las Universidades dependientes del Estado Nacional.

8) Los inmuebles declarados "Patrimonio Histórico", mediante ordenanza municipal, con destino exclusivo vivienda familiar. Quedan excluidos del presente beneficio los inmuebles donde se realicen explotaciones comerciales, industriales o de servicios, afines o asimilables.

9) Podrán otorgarse eximiciones especiales que comprendan desde un cincuenta por ciento (50%) hasta la totalidad del tributo, en aquellos casos en que la situación del contribuyente, entendiéndose como tal personas físicas, presenten características socio-económicas-sanitarias que hagan atendible su caso. La decisión que se adopte en tal caso, deberá fundarse en los informes emitidos por las áreas con competencia en materia social, de salud y económica y encontrarse debidamente acreditada la situación que se contempla, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes. Para poder ser encuadrado en el presente apartado, el bien afectado por la tasa deberá ser la única propiedad, usufructo o posesión del peticionante.

No podrán acceder a tal beneficio quienes:

a. Resultaren ser propietarios de viviendas que posean establecimientos donde se desarrollen actividades gravadas por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

b. Alquilen a terceros, total o parcialmente, el inmueble en cuestión.

c. Resulten ser titulares de otros bienes inmuebles sujetos a tasas o impuestos.

d. Perciban jubilación del exterior. A tal efecto, las personas nacidas fuera del país que deseen acogerse a este beneficio deberán presentar comprobantes del Consulado que corresponda, donde se certifique que no perciben retribución alguna por parte de su país natal. Quedan exceptuados de este requisito los extranjeros nacidos en países limítrofes.

10) Los proyectos de vivienda por auto construcción desarrollados por cooperativas de vecinos. A tal fin, deberán estar inscriptas en el registro respectivo, y no resultar beneficiadas por planes de vivienda nacionales, provinciales o municipales. Este beneficio contemplará también a los Derechos de Construcción y Derechos de Oficina vinculados específicamente con dichas obras.

11) Los inmuebles cedidos en locación o comodato al Municipio, durante el término del contrato y siempre que se hubiera incluido expresamente dicha cláusula en el mismo.

QUILMES
GOBIERNO

TÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 139. Los servicios comprendidos en el presente título, serán retribuidos conforme a las bases que se determinan a continuación y de acuerdo con lo que en cada caso se establezca en la Parte Impositiva.

a) Por la higienización de terrenos de propiedad particular. En este caso el servicio será prestado cuando se compruebe la existencia de desperdicios, maleza u otros elementos que requieran procedimientos de higiene y los propietarios o responsables no los efectúen dentro del plazo que al efecto se les fija.

b) Por el servicio de extracción de residuos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, de conformidad con lo dispuesto en la Parte Impositiva.

c) Por los servicios de desinfección de vehículos, depósitos y viviendas, desagote de pozos, desratización, análisis y permiso de funcionamiento de vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias, y otros similares.

El servicio será prestado a requerimiento del interesado, salvo en el caso de establecimientos donde se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, incluso públicos, o bien cuando razones fundadas lo justifiquen, en dichos supuestos se liquidará de oficio el valor establecido en la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 140. Serán responsables del pago de este tributo quiénes requieran los mismos, y, solidariamente, los responsables de la actividad, y los titulares de dominio en el caso de prestación de oficio por parte de la Municipalidad.

TÍTULO III

DERECHOS DE HABILITACIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO

ARTÍCULO 141. Por las tramitaciones y diligenciamientos dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, autorización o permiso de actividades, en los casos en que corresponda, así como de eventos no alcanzados por los Derechos de Espectáculos Públicos, y de establecimientos y/o cualquier otro ámbito físico destinado a comercios, industrias, depósitos, actividades de servicios, aun cuando se trate de servicios

públicos, etcétera, se abonará lo previsto en la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

ARTÍCULO 142. Las habilitaciones, autorizaciones o permisos que se otorguen, se mantendrán vigentes mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó la misma, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento, así como en el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, y en la medida que acrediten buen cumplimiento respecto de sus obligaciones con este Municipio.

ARTÍCULO 143. La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en los plazos que a esos efectos fije, la renovación de los recaudos que hubieren sido exigidos para el otorgamiento de las habilitaciones, autorizaciones o permisos, así como la actualización de los datos de sus titulares, como condición para el mantenimiento.

ARTÍCULO 144. Asimismo corresponderá el pago de este gravamen cuando se produjere una sustitución o anexión de rubro; cambio de denominación o razón social; modificación de titularidad por retiro, fallecimiento, o incorporación de socios, así como de nuevos espacios, dependencias o establecimientos de cualquier tipo, con prescindencia de sus implicancias en la estructura funcional del lugar; por reemplazo de responsable técnico profesional; así como por la transferencia, o renovación periódica de la habilitación, autorización o permiso.

ARTÍCULO 145. Los derechos se harán efectivos en base a una declaración jurada que deberá contener los valores y demás datos que al efecto determine la Autoridad de Aplicación quien, asimismo, establecerá el encuadre normativo pertinente y determinará los requerimientos normados por las ordenanzas aplicables que fueren de imposible cumplimiento, indicando los recaudos a cumplimentar en su reemplazo a efectos de garantizar la seguridad antisiniestral.

ARTÍCULO 146. Son responsables del pago, los solicitantes del servicio y/o titulares de las actividades alcanzadas por el tributo.

ARTÍCULO 147. De acuerdo con lo dispuesto en la Parte General del presente código, la solicitud y el pago de estos derechos no autoriza el ejercicio de la actividad.

A falta de solicitud, o de elementos suficientes para determinar el gravamen, se aplicará el procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código Tributario, sin perjuicio de los accesorios a que hubiere lugar.

TITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD DE HIGIENE

ARTÍCULO 148. Por los servicios de zonificación, localización y/o inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, en toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas, descentralizadas, y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimiento, oficinas y/o cualquier otro lugar, aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, se abonará la Tasa por Inspección de Seguridad de Higiene establecida en este título.

ARTÍCULO 149. Son contribuyentes las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que realice o intervenga en operaciones, actividades o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen.

ARTÍCULO 150. Comprobada que fuere la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción, la Agencia de Recaudación del Municipio de Quilmes -ARQUI- los intimará para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los accesorios que correspondan.

Una vez vencido dicho plazo se les procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el tributo y se les podrá requerir por vía de apremio el pago del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe de los anticipos mínimos por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, con más los accesorios correspondientes.

Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación municipal, de corresponder. En estos casos, el alta provisoria en el tributo se otorgará únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población, y ello no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

ARTÍCULO 151. Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial modo aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos, bienes en general, faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la tasa, o sean designados por la Autoridad de Aplicación, deberán actuar como agentes de percepción o retención e información en el tiempo y forma que determine la misma determine.

Asimismo lo hará la Tesorería Municipal, en oportunidad de efectuar el pago a quienes resulten alcanzados por los gravámenes aquí dispuestos, y en la forma y plazos que disponga la Autoridad de Aplicación.

Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por el anticipo en el que fueran efectuados los depósitos.

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento, los documentos o registros contables que de algún modo se refieren a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

ARTÍCULO 152. Los contribuyentes deberán efectuar el pago mediante la presentación de declaraciones juradas, en la forma, modo, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. En dichas declaraciones juradas deberán consignar los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal correspondiente, según las normas establecidas en este título y en las normas complementarias que se dicten al efecto.

En todos los casos, el monto del tributo a abonar no podrá ser inferior a los montos mínimo que establezca la Parte Impositiva. Los mencionados montos mínimos deberán abonarse aún en los casos en que los contribuyentes no hubieren ejercido actividad en el período de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse en las declaraciones juradas que deban presentarse. Si se omitiera la discriminación, todas las actividades serán sometidas al tratamiento más gravoso.

Igualmente, en el caso de actividades anexas, las mismas tributarán el mínimo mayor que establezca la Parte Impositiva.

Los establecimientos, cuya titularidad de habilitación sea detentada por las mismas personas físicas o jurídicas, serán considerados como una sola unidad a los efectos de la aplicación de la alícuota, la declaración y la tributación correspondiente de este tributo.

ARTÍCULO 153. El contribuyente que posea para el desarrollo de su actividad 2 (dos) o más establecimientos dentro de la jurisdicción del partido, liquidará la tasa de la siguiente forma: el establecimiento que oficie de "casa matriz" adicionará a sus ingresos los devengados por cada una de las sucursales, aplicando sobre el monto total la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada.

Cada sucursal, a los efectos de registrar el cumplimiento de la obligación tributaria, abonará el mínimo de la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 154. Vencido el plazo para presentar la declaración jurada y no habiéndose cumplimentado dicha obligación, la Autoridad de Aplicación practicará una liquidación –para el caso de contribuyentes que abonen el tributo mediante el ingreso de montos mínimos- o determinación de oficio, sobre base cierta o presunta, de conformidad con lo establecido en la Parte General del presente, pudiendo valerse de los datos consignados en declaraciones juradas presentadas con anterioridad por el mismo contribuyente, efectuando –de considerarlo pertinente- una previa inspección del local, actividad, establecimiento u oficina, y/o de la documentación pertinente si correspondiere, o utilizando otro procedimiento conducente, tal como el intercambio de información con el organismo recaudador provincial o nacional.

Asimismo, podrá emplazarse al contribuyente para que en el siguiente vencimiento ingrese, como pago a cuenta del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al promedio del monto del tributo declarado por el contribuyente o determinado por la Municipalidad en el período fiscal comprendido por los últimos seis (6) anticipos.

Si dentro del término previsto en el párrafo que antecede los responsables no satisficieran el importe requerido, o regularizaran su situación fiscal presentando las declaraciones juradas pertinentes, y abonando el gravamen resultante de las mismas, la Municipalidad podrá proceder a requerir judicialmente el pago, a cuenta de lo que en definitiva corresponda abonar, del monto promedio indicado en el párrafo anterior.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación podrá realizar inspecciones con el objeto de verificar las declaraciones juradas, y las condiciones de zonificación, emplazamiento, aspectos edilicios, localización, higiene y seguridad de los distintos espacios y actividades comprendidos en este título, practicando los ajustes que pudieran corresponder, sea sobre base cierta o presunta, de conformidad con lo establecido en el procedimiento previsto en este Código Tributario.

ARTÍCULO 155. El cese de actividades deberá ser comunicado por el contribuyente dentro de los diez (10) días de producido, debiendo abonarse o regularizarse el tributo correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de las declaraciones juradas respectivas hasta dicha fecha.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Municipio podrá producir la baja de oficio del contribuyente cuando se comprobare el cese de actividades, procediendo a perseguir el cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas, si correspondiere.

ARTÍCULO 156. La base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total –en valores monetarios, en especies o en servicios- devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazo de financiación o en general al de las operaciones realizadas.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código Tributario:

1) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

2) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

3) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.

4) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios –excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

5) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.

6) En el caso de recupero total o parcial de crédito deducido con anterioridad como incobrables, desde el momento en que se verifique el recupero.

7) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

8) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

ARTÍCULO 157. A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible, deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el artículo anterior, las que a continuación se detallan:

1) Exclusiones:

1.1. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado –débito fiscal- e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizada en el período fiscal que se liquida.

1.2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

1.3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación con relación a concesionarios o agentes oficiales de venta del Estado en materia de juegos de azar.

1.4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado –Nacional y Provinciales- y las Municipalidades.

1.5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

1.6. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

1.7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

1.8. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

1.9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

1.10. La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro.

2) Deducciones:

2.1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

2.2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificados de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

2.3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

ARTÍCULO 158. La base imponible de las actividades que se detallan a continuación estará constituida:

1) Por la diferencia entre los precios de compra y venta:

1.1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

1.2. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

1.3. Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

1.4. Comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuada por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios, directamente o a través de sus mandatarios, como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a aquellos. Sólo resultarán alcanzados por este inciso quienes se encuentren inscriptos en el organismo nacional competente como canjeadores de granos, y conserven las facturas o documentos equivalentes de dichas operaciones a disposición del organismo recaudador.

2) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:

2.1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

2.2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

3) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que le transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario, en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

4) Por el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

5) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

6) Por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 3).

7) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento, para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.

8) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a (doce) 12 meses.

9) Por los ingresos brutos percibidos en el período, para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

10) Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente, para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones.

ARTÍCULO 159. Conforme a la metodología utilizada por las normas del Convenio Multilateral, vigentes para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en dos o más jurisdicciones, debiendo el contribuyente declarar los ingresos según lo establecido en el artículo 35 de dicho Convenio, sin perjuicio de -la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal. La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:

a) Para contribuyentes con habilitaciones en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de ella con habilitaciones, autorizaciones o permisos, solamente en el Partido de Quilmes, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y sobre esta base imponible aplicará la alícuota correspondiente, establecida en el nomenclador de actividades que integra la Parte Impositiva del presente, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.

b) Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de esta última, en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma:

b.1) Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.

b.2) Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al mismo criterio empleado para la distribución de bases imponibles, conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes, régimen general o especial según corresponda, para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean habilitaciones municipales, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por el Organismo de Aplicación.

En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires, conforme se enuncia en el presente inciso, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

ARTÍCULO 160. A los efectos de la determinación de la tasa, deberán considerarse las alícuotas que se fijen en la Parte Impositiva, para cada una de

las actividades alcanzadas por el Nomenclador de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 161. Establecer un sistema simplificado para pequeños contribuyentes, que cubrirá las obligaciones de pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Derechos de Publicidad y Propaganda hasta un máximo de cuatro metros cuadrados (4m2) o fracción y Derechos de Inspección de Pesas y Medidas por una balanza de cualquier tipo hasta treinta kilogramos (30 Kg.) y un máximo de dos (2) unidades.

ARTÍCULO 162. Se define como pequeño contribuyente a los inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, en los términos de la Ley N° 24.977 y sus normas complementarias y modificatorias, o la que en el futuro la remplace y que se encuentren alcanzados por los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso.

Los sujetos mencionados en el párrafo anterior serán clasificados de oficio en las categorías dispuestas en la Parte Impositiva del presente, en función a su encuadre en el régimen simplificado señalado ut supra, la cual se mantendrá en tanto no ocurra una recategorización que modifique su tabulación en el gravamen municipal.

ARTÍCULO 163. Cuando se produzcan modificaciones en las categorías o parámetros definidos para el Monotributo, la Autoridad de Aplicación podrá readecuar las escalas correspondientes, a los fines de asegurar la adecuada correlación entre ambos sistemas regulatorios.

ARTÍCULO 164. La Autoridad de Aplicación podrá categorizar de oficio a un contribuyente cuando verifique que sus operaciones no están respaldadas por las facturas o comprobantes equivalentes de compra, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o no cumpla con los parámetros establecidos para su inscripción como monotributista.

Cuando se den estas circunstancias se lo recategorizará de oficio o se lo excluirá del presente régimen, de corresponder.

ARTÍCULO 165. Las agencias de remises localizadas en el Partido de Quilmes, abonarán mediante un régimen simplificado que comprenderá la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de las mismas por su actividad específica y el gravamen por la inspección técnica de los remises que se encuentran registrados como prestadores del servicio.

QUILMES
GOBIERNO

ARTÍCULO 166. Están exentos del pago de la tasa:

1) Los establecimientos u oficinas de propiedad o locados por el Estado Nacional o Provincial, donde se realicen actividades inherentes a la administración pública, no así aquellos organismos descentralizados, autárquicos o de economía mixta, que presten servicios públicos o realicen en forma habitual actividades económicas.

2) Las operaciones realizadas por asociaciones o sociedades civiles, entidades u organizaciones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción científica, artística, cultural y deportiva, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, inscriptas como tales en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios.

Se excluyen de los beneficios establecidos en el párrafo anterior a aquellas entidades que sin modificar su estatus jurídico desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicios. En estos casos y a los efectos de la determinación de la base imponible no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y /o terceros.

3) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial –inscriptos en D.I.P.R.E.G.E.P (ex D.I.E.G.E.P.) constituidos como asociaciones y sociedades civiles sin fines de lucro, o cooperativas sin fines de lucro.

4) Los jardines maternales y guarderías.

5) Las Cooperativas de Trabajo, sin fines de lucro.

6) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de actualización o corrección monetaria.

7) Las Asociaciones Mutualistas, constituidas de conformidad con la legislación vigente, con la excepción de las actividades que puedan realizar en materia financiera y de seguros.

8) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste, igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

9) Las personas humanas colegiadas que desarrollen profesiones liberales con título universitario, excepto cuando estuvieran organizados en forma de

empresa. Se entenderá que la actividad asume carácter de organización empresarial, cuando se dieran conjunta o separadamente las siguientes circunstancias:

a. Cuando se encontraran constituidas en forma de sociedad comercial.

b. Cuando estuvieran constituidas como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión, repartan o no utilidades entre sí.

c. Cuando estuvieran constituidas como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión, repartan o no utilidades entre sí.

TÍTULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 167. Por los conceptos que a continuación se enumeran se abonarán los importes que al efecto se establezcan:

a) La publicidad, propaganda escrita, gráfica, audiovisual o sonora, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc., hecha en la vía pública o visible desde ésta, se encuentre en inmuebles de propiedad pública o privada, o en vehículos, o dentro del espacio aéreo del Partido, con fines lucrativos, comerciales o económicos. Incluye también la publicidad realizada a través de promotores de venta y/o repartidores propagandistas, y toda otra publicidad realizada.

ARTÍCULO 168. Se encuentran no gravadas por el tributo previsto en este título:

1) La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.

2) La señal luminosa de color verde que identifique exclusivamente la instalación y funcionamiento de una farmacia y los letreros indicadores de turnos, hasta un metro cuadrado (1 m2), siempre que no contengan publicidad.

3) El símbolo distintivo de los profesionales médicos veterinarios, consistente en una cruz de color azul, y la denominación de identificación de los mismos.

ARTÍCULO 169. La base imponible está constituida por los metros cuadrados explotados, cuyo valor se establecerá en La Parte Impositiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerará que:

1) Cada vehículo tributará al efecto a modo de dos metros cuadrados (2 m2) de publicidad y/o propaganda.

2) Se tributará a modo de un (1) metro cuadrado por cada juego de una (1) mesa, una (1) sombrilla, un (1) toldo y hasta cuatro (4) sillas o fracción.

ARTÍCULO 170. Los derechos se harán efectivos en las formas, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 171. Serán responsables de su pago, en forma solidaria, los emisores, productores, propietarios del mensaje, el tenedor del anuncio y/o propietario del edificio o terreno, según el modo de publicidad, en que se instalen las estructuras, los impresores de anuncios gráficos, las agencias de publicidad, los titulares del medio de difusión empleado y los industriales publicitarios.

ARTÍCULO 172. Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación, autorización o permiso, y de la aplicación de las sanciones que correspondan, para los casos que no impliquen riesgos para la población, la Autoridad de Aplicación queda facultada a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario. La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos del permiso, y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

ARTÍCULO 173. Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de pleno derecho. No obstante subsistirá la obligación de los responsables, de continuar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada, y de satisfacer los accesorios que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 174. No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados, sin que se acredite el pago de los derechos y sus accesorios, junto con los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 175. El contribuyente o responsable deberá comunicar a la Agencia de Recaudación del Municipio de Quilmes -ARQUI-, fehacientemente y por escrito, el cese o retiro de la publicidad, dentro de los diez (10) días de producido, sin perjuicio de las facultades para aplicar el cese retroactivo de oficio, de corresponder.

TÍTULO VI

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 176. Por los servicios administrativos que presten las dependencias de la Municipalidad, deberán pagarse los derechos previstos en la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

ARTÍCULO 177. Serán responsables del pago los requirentes y/o beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 178. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación, o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni lo eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

ARTÍCULO 179. No se encontrarán gravadas por este tributo, las actuaciones o trámites que a continuación se detallan:

1) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios o contrataciones directas.

2) Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la Administración; denuncias, y en aquellas en que el recurso, descargo o reclamo del contribuyente se resuelva en su favor.

3) Las solicitudes y certificaciones para:

a) Promover demanda por accidente de trabajo;

b) Tramitar jubilaciones y pensiones;

c) Llevar adelante actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis expensas, autorización para contraer matrimonio, y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.

4) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.

5) Las relacionadas con cesiones o donaciones de bienes a la Municipalidad.

6) Cuando se requiera de la Municipalidad el pago de facturas o cuentas.

7) Los oficios judiciales:

a) Que ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales.

b) Que ordenen embargos de haberes del personal municipal.

c) Relacionados con inscripciones y transferencias de nichos y sepultura por juicios sucesorios, cuando el acervo hereditario está constituido únicamente por ello.

d) Aquellos en que la parte peticionante goza del beneficio de litigar sin gastos.

8) Las peticiones de remoción de cosas del dominio municipal que puedan originar perjuicios a los contribuyentes o a bienes de propiedad de los mismos.

9) Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del fisco municipal con destino a vivienda propia de uso permanente.

10) Solicitudes de beneficios impositivos.

11) Las correspondientes al pago de subsidios.

12) Las correspondientes a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.

13) Cualquier nota suscripta por un concejal en ejercicio de sus funciones en el Concejo Deliberante, ya sea en forma individual o acompañando solicitudes de vecinos

14) Todo otro tipo de solicitudes y presentaciones que no se encuentren gravadas específicamente en la Parte Impositiva.

TÍTULO VII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRA

ARTÍCULO 180. Por la solicitud de los servicios administrativos y técnicos respecto de las presentaciones vinculadas con la ejecución de los trabajos que requieren permiso de obra, como así también los restantes servicios y diligenciamientos que conciernan a la construcción, refacción, ampliación y a la demolición; se abonarán los derechos que a tal efecto se establezcan en la Parte Impositiva del presente.

Asimismo, se encuentran alcanzados por este tributo, las solicitudes de permisos, ensayos de calidad y recepciones provisorias y definitivas de obras que se realicen en la vía pública para reparar, modificar o instalar redes que mejoren y/o amplíen la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos en los espacios del dominio público y/o privado del Municipio.

ARTÍCULO 181. Serán responsables del pago:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles.

b) Los poseedores a título de dueños.

c) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios.

d) Las personas físicas o jurídicas que ejecuten obras en la vía pública.

e) Los directores de las obras.

ARTÍCULO 182. La base imponible estará calculada en función de las siguientes características del proyecto de obra:

1) Destino o uso de la construcción.

2) Zona donde se ejecutará la obra – zonificación.

3) Cantidad de metros cuadrados a construir.

Dichas características determinaran un derecho a liquidar por metro cuadrado de construcción, el cual será fijado en la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 183. Para las construcciones auxiliares y/o accesorias, el valor del metro cuadrado estará determinado en base a la característica, destino y/o uso del bien a construir. En caso de no estar considerado en forma específica el objeto o construcción, el Departamento Ejecutivo podrá establecer su valor al tipo de obra asimilable a tal.

ARTÍCULO 184. Los permisos de construcción que se otorguen tendrán una validez de cinco años, cumplido los cuales deberá iniciarse nuevamente la tramitación, lo que implicará el pago de nuevos derechos.

Los Derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que la Parte Impositiva del presente Código Tributario establezca, o que en su defecto especifique la Autoridad de Aplicación. En caso de haberlos efectivizado sin la presentación de la documentación necesaria, el monto abonado será reconocido al momento

de formalizar la misma, debiendo liquidarse las diferencias que en consecuencia resulten, conforme los valores vigentes.

Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrá carácter condicional y los pagos que se realicen en virtud de las mismas serán considerados pagos a cuenta, y estarán sujetos a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra.

ARTÍCULO 185. Cuando el interesado reanude el trámite del expediente sin modificar el proyecto se adoptará el procedimiento siguiente:

1) Si se hubieran abonado los Derechos de Oficina Técnica se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) de lo abonado que será acreditado al importe de los Derechos de Construcción.

2) Si no se hubieran abonado los Derechos de Oficina Técnicas acumularán a los de Construcción un diez por ciento (10%) de los mismos, en concepto de Derechos de Oficina Técnica del trámite anterior.

Cuando el proyecto primitivo se modifique sin haberse pagado los Derechos de Oficina Técnica, se acumularán a la nueva liquidación el veinte por ciento (20%) de los derechos que hubiere correspondido abonar por el proyecto primitivo.

ARTÍCULO 186. Cuando una solicitud de permiso para construir fuera desistida, antes de cumplidos dos (2) años de la fecha de su presentación, se liquidará el veinte por ciento (20%) de la tasa que correspondiera en concepto de Derechos de Oficina Técnica, otorgándose un plazo de hasta cinco (5) años para obras mayores de doscientos metros cuadrados (200 m2).

Se procederá de igual forma con los cambios de proyectos. Se considerará como desistimiento la falta de comparecía del propietario, profesional y representante de la empresa si lo hubiera, a la tercera citación que se formule en forma fehaciente o a la no devolución de los documentos observados dentro de los treinta (30) días.

ARTÍCULO 187. En los casos de obras sin permiso a empadronar, serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable. Si la misma se produce de manera espontánea, el tributo se incrementará en hasta un cincuenta por ciento (50%), en tanto que si las mismas son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementarán en hasta un cien por ciento (100%), sin perjuicio de las sanciones por incumplimientos previstas en la Parte General de este Código.

ARTÍCULO 188. No abonarán los derechos contemplados en este título, sobre las propiedades de las cuales son titulares de dominio, las entidades de bien público, asociaciones civiles y/o fundaciones sin fines de lucro con personería jurídica, los clubes deportivos, los centros de jubilados debidamente reconocidos, los cultos religiosos reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y que se encuentren inscripto en el Registro Nacional de Culto, sobre las construcciones relativas a sus templos y/o las construcciones afectadas a servicios comunitarios, los bomberos voluntarios y el Estado Provincial y Nacional sobre construcciones afectadas a prestar servicios a la comunidad.

TÍTULO VIII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 189. Por los permisos previos, y por los distintos conceptos de ocupación y/o uso del espacio público que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Parte Impositiva del presente Código:

1) Por inmuebles particulares con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.

2) Con toldos, marquesinas o similares, aéreos, apoyados y/o fijos.

3) Por personas físicas o jurídicas de carácter público, privado o mixto, con instalaciones, elementos de cualquier índole, bienes, o mercaderías de cualquier naturaleza, en forma temporaria o permanente.

4) Por empresas cuyo tendidos solamente transitan el ejido municipal.

5) Con quioscos, puestos de ferias o instalaciones asimilables, como así también mesas, sillas, sillones, hamacas o similares sobre el frente o laterales del establecimiento.

6) Por las agencias y comercios de todo tipo, con el fin de exhibir vehículos.

7) Con volquetes o contenedores.

8) Por playas de estacionamiento.

9) Para la realización de filmaciones audiovisuales.

10) Con motivo de la prestación de los servicios de acceso a internet, transmisión de datos y valor agregado y transporte de señales de radiodifusión.

11) En oportunidad de los estudios y permisos para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

12) Con stands, carpas, sombrillas, figuras y/ o muñecos inflables u objeto asimilable instalado en la, vía pública con carácter temporario, que publiciten, contraten o promocionen bienes y/o servicios.

13) Por otras formas permitidas.

ARTÍCULO 190. Son responsables del pago los permisionarios, y solidariamente los ocupantes o usuarios, junto con las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 191. Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 192. Previo al uso, ocupación y/o realización de obra, deberá solicitarse el correspondiente permiso, de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.

ARTÍCULO 193. El pago de los derechos contemplados en este título no modifica las condiciones de otorgamiento del permiso, ni convalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el órgano competente.

ARTÍCULO 194. En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, accesorios, y gastos originados.

TÍTULO IX

DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 195. Por la realización de eventos deportivos, profesionales o amateurs, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimiento o diversión y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establezca la Parte Impositiva del presente Código.

ARTÍCULO 196. Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por evento, sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total, debiendo ser abonados en la forma y oportunidad que para cada caso se disponga, o en su defecto determine la Agencia de Recaudación del Municipio de Quilmes -ARQUI-.

ARTÍCULO 197. Son contribuyentes de los derechos de este título, los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos, y los organizadores, en aquellos casos en que se establezcan derechos fijos por espectáculos.

Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de percepción en forma solidaria con los espectadores, en los casos, formas y condiciones que determine el Organismo Fiscal, debiendo ingresar el tributo dentro del tercer día de la realización del espectáculo, o en la oportunidad que se establezca mediante el calendario fiscal.

ARTÍCULO 198. Los empresarios y organizadores están obligados a solicitar ante la Municipalidad la autorización respectiva con una antelación no menor de 5 (cinco) días a la fecha de realización del evento, debiendo hacer intervenir la totalidad de las entradas que pongan en venta, o que distribuyan gratuitamente para un término máximo de 2 (dos) días.

Se considerará como entradas brutas, a las que se obtengan por la venta de bonos contribución y/o donación o entradas con derecho a consumición, que se exija para tener acceso a los actos programados.

ARTÍCULO 199. Los responsables al remitir las entradas, señalarán en los formularios que adopte la Municipalidad, las salas y locales a que están destinadas y la cantidad que tiene cada talonario, que en ningún caso podrá exceder de 100 (cien).

TÍTULO X

PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 200. Por los motovehículos radicados en el Partido de Quilmes, se pagará anualmente la patente que determine la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 201. La base imponible la constituye el tipo de vehículo, categoría, cilindrada y/o potencia del motor, según cada caso, siendo el derecho de patente un importe fijo anual para cada categoría y antigüedad del vehículo, según lo establezca la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 202. Serán responsables del pago los propietarios de los vehículos y sus poseedores en forma solidaria.

ARTÍCULO 203. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada, indistintamente, ante la Agencia de Recaudación del Municipio de Quilmes -ARQUI-, o ante el correspondiente Registro Seccional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante dicho Registro Seccional, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine la Autoridad de Aplicación.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por el denunciante.

ARTÍCULO 204. Para los vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la factura de venta, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la parte proporcional del anticipo y/o cuota vencida con anterioridad.

En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el Municipio, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que se opere el cambio de radicación.

ARTÍCULO 205. En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidos con anterioridad a dicha fecha; y en su caso, la parte proporcional del anticipo o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se opere la baja.

Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidos con anterioridad a la fecha de dicha solicitud y, en su caso, la parte proporcional del anticipo y/o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se

solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo anterior respecto de los vehículos nuevos.

TÍTULO XI

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 206. Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permiso de remisión a feria, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificados, cambios o ediciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 207. La tasa se hará efectiva mediante la aplicación de importes fijos, para el caso de:

a) Guías, certificados, permisos de marcas y señales, permiso de remisión a feria y archivos de guías: por cabeza.

b) Guías y certificados de cuero: por cuero.

c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

d) Precintos: por unidad.

ARTÍCULO 208. Son contribuyentes de este tributo, por:

a) Certificados: el vendedor.

b) Guías: el remitente.

c) Permiso de remisión a feria: los propietarios.

d) Permiso de marca o señal: el propietario.

e) Guías de faena: el solicitante.

f) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: los titulares de los mismos.

g) Archivo de guías: el remitente.

h) Precintos: el solicitante.

ARTÍCULO 209. El permiso de marcaciones o señalada, será exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley Nº 10.081 y su reglamentación.

ARTÍCULO 210. En los casos de reducción de marcas por los acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

ARTÍCULO 211. Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo, en la Municipalidad, de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de retención de los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 212. Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates-feria dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de recaudación y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieran, con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Parte impositiva, o en su defecto establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 213. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuará con ganado o cuero queda sujeta a la extracción de los documentos correspondientes. La vigencia de guías de traslado será la establecida en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

ARTÍCULO 214. Se remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.

ARTÍCULO 215. Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro Partido, y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

QUILMES
GOBIERNO

TÍTULO XII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 216. Por los servicios de inhumación, reducción, depósito, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o nichos, renovaciones, por las concesiones de nichos, sus renovaciones y transferencias, la conservación, remodelación y limpieza de lugares de usos comunes utilizados dentro del cementerio, servicios de cocherías fúnebres de otros partidos (foráneos) y todo otro servicio otorgado en función del poder de policía municipal en materia mortuoria, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 217. Son contribuyentes y/o responsables los permisionarios, los usuarios de los servicios, las personas físicas o jurídicas que realicen servicios gravados y solidariamente los sucesores de las personas difuntas.

ARTÍCULO 218. Los concesionarios de terrenos abonarán un derecho que será igual al alcanzado por metro cuadrado en la última subasta practicada sobre tierras para nichos, bóvedas o panteones particulares, con obligación de cumplimentar las normas vigentes referentes a su construcción y conservación. No se podrán establecer derechos diferenciales cuando los cadáveres o restos provengan de otra jurisdicción.

ARTÍCULO 219. Se fijarán como plazos máximos para los arrendamientos los siguientes:

1) 33 años: para bóvedas o panteones y para nichos de familia.

2) 5 años: para sepulturas de adultos siempre que ingresen a una indicada.

3) 3 años: para sepulturas de párvulos siempre que ingrese a una indicada.

ARTÍCULO 220. Los cementerios privados y concesiones particulares, en los que la Municipalidad preste servicios de inspección, abonarán lo dispuesto en la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 221. Será obligación de las empresas de servicios fúnebres y/o cocherías, previo al ingreso de cada servicio al cementerio, presentar la constancia de pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 222. El Departamento Ejecutivo podrá otorgar sepultura y licencia de inhumación a los pobres en solemnidad, certificada por autoridad competente del Partido de Quilmes.

ARTÍCULO 223. En los casos de transferencias de bóvedas responden solidariamente por el pago de los derechos del transmitente y el adquirente.

TÍTULO XIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 224. Por los servicios asistenciales que se presten en establecimientos municipales tales como: hospitales, asilos, salas de primeros auxilios, colonias de vacaciones y otros que por su naturaleza revistan el carácter de asistenciales, deberán abonar los valores previstos en la Parte Impositiva.

El servicio de ambulancia cuando se preste conjuntamente con algunos de los anteriores, estará comprendido en este título y se deberá graduar de acuerdo con la importancia y duración del mismo, teniendo presente en cada caso su finalidad asistencial.

TÍTULO XIV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 225. Por los servicios o patentes no comprendidos en los títulos anteriores, se abonarán los importes que para cada caso determine la Parte Impositiva de este Código, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios de conformidad con las cuotas o anticipos que disponga la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 226. Por los servicios de remoción, traslado, estadía y/o depósito de los rodados, vehículos, puestos, artefactos, equipos, instalaciones y/o cualquier implemento retirado de la vía pública por encontrarse abandonado,

mal estacionado o en contravención a las normas vigentes, se abonarán los valores dispuestos en la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 227. Por la inspección y registro para su habilitación, de vehículos destinados al transporte de líquidos y aguas servidas; así como por el control especial de aptitud ambiental, se abonarán los importes que establezca la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 228. Por el servicio de contralor en instalaciones de ascensores y montacargas, escaleras mecánicas y guarda mecanizada de vehículos, se abonarán los conceptos que fija la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 229. Por los servicios de inspección técnica dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación y contraste de motores en general, equipos de soldaduras y generadores de vapor, se abonarán los Derechos de Habilitación y Contraste e inspección de Seguridad que determina la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 230. Por los servicios de inspecciones y/o controles de pesas, medidas o instrumentos de medición, se abonará la tasa prevista en la Parte Impositiva, cuya base imponible está constituida por cada elemento o cada instrumento de medición sujeto a las disposiciones del presente o, en su caso, por unidad de peso o medida.

TÍTULO XV

TASAS POR SERVICIOS SANITARIOS E INSPECCIÓN DE NAPAS

ARTÍCULO 231. Toda perforación debidamente autorizada para la extracción de agua, se verificará mediante inspección anual y dicho gravamen alcanzará el uso recreativo particular, conjunto habitacional y/o conjuntos inmobiliarios o uso domiciliario particular.

ARTÍCULO 232. En caso de que el agua extraída no alcanzara a cumplir con los requisitos bacteriológicos mínimos que establecen las normas del Código Alimentario Argentino (C.A.A.), para ser considerada como potable y que dicha contaminación no sea atribuible al estado del acuífero, el titular de la perforación estará obligado a efectuar, a su costo, las tareas de desinfección correspondientes. Cuando la contaminación del agua extraída fuera del tipo

físico-química (normas de la ex Obras Sanitarias de la Nación) y correspondiera a las características propias de la napa, (excluido en forma terminante su uso para consumo humano) el cegado fehaciente del pozo permitirá la baja de la perforación y su eliminación del padrón de cobro de la Tasa por Inspección de Napas y Control de Contaminación Ambiental.

ARTÍCULO 233. Los derechos por servicios administrativos y técnicos serán calculados anualmente y su vencimiento de pago será el que establezca el Calendario Impositivo.-

ARTÍCULO 234. Los inmuebles gravados por la tasa por Servicios Urbanos Municipales, quedan expresamente afectados a su pago.

No pueden ser transferidos ni constituirse en derechos reales que de alguna manera impliquen restricción de dominio permanente del bien sin previa cancelación.

Los escribanos que intervengan en la tramitación de transferencias de dominio de los inmuebles, deberán solicitar a la autoridad de aplicación el certificado de deudas respecto a la presente tasa y proceder a su cancelación con anterioridad al otorgamiento o a la instrumentación del acto, de no cumplimentarse este requisito, la deuda recaerá sobre el inmueble, independientemente de la modificación de su dominio.

TÍTULO XVI

DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 235. Por el estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, se abonará el tributo dispuesto en la Parte Impositiva del presente.

Quedan exceptuadas de este gravamen, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados, las de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

ARTÍCULO 236. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 237. El pago del tributo deberá efectuarse con anterioridad al emplazamiento, o la realización de la obra.

ARTÍCULO 238. Son responsables de este tributos, los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

TÍTULO XVII

DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 239. Por los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, se abonará el tributo que la Parte Impositiva establezca al efecto.

Quedan exceptuadas de este gravamen, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados, las de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

ARTÍCULO 240. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y/o equipos complementarios.

ARTÍCULO 241. El pago del tributo se hará efectivo en el tiempo y forma que establezca la Parte Impositiva del presente Código Tributario, o en su defecto determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 242. Son responsables de este tributo, los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

TÍTULO XVIII

CONTRIBUCIÓN DE MEJORA POR OBRAS ESPECIALES

ARTÍCULO 243. Por los beneficios o mejoras que los sujetos alcanzados obtengan en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, derivados directa o indirectamente de la realización de obras públicas de infraestructura en el Partido, cuyo monto de facturación sea superior a la suma de pesos tres millones ($3.000.000), y sean declaradas esenciales por el Departamento Ejecutivo, abonarán la contribución especial que aquí se establece.

A los fines de su prorrateo, se podrá contemplar el valor fiscal y/o el uso o destino de cada propiedad, de conformidad con el mecanismo y las condiciones de liquidación y pago que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 244. Son contribuyentes de la contribución que se establece en el presente título, los sujetos obligados al pago de las Tasas por Servicios Urbanos Municipales y las contribuciones que se liquidan en base a la misma.

ARTÍCULO 245. La forma y los términos para el pago de gravamen, serán establecidos en la Parte Impositiva del presente, o bien de acuerdo con el calendario y los mecanismos que establezca la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO XIX

CONTRIBUCION ESPECIAL PARA EL FONDO DE INVERSION PARA INFRAESTRUCTURA E INTERVENCIONES URBANAS

ARTÍCULO 246. Establecer una contribución especial sobre los inmuebles alcanzados por la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, la que se liquidará junto con la misma, destinada al Fondo de Inversión para Infraestructura e Intervención Urbana.

ARTÍCULO 247. La base imponible y el monto de la contribución serán fijados en la Parte Impositiva.

TÍTULO XX

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL FONDO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 248. Por los beneficios derivados de la afectación para la provisión de equipamiento, insumos, materiales, combustibles, reparación, gastos de conservación y suministros necesarios para mejorar la logística de seguridad y prevención delictual cuya competencia corresponda a la Policía de la Provincia de Buenos Aires con asiento en Quilmes, como así también el sostenimiento del poder de policía municipal en lo referente a la seguridad vial y sanitaria se abonará el importe que fije la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 249. La contribución se hará efectiva conjuntamente con la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

ARTÍCULO 250. Son sujetos pasivos de la contribución que se establece en el presente título, los obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

TÍTULO XXI

CONTRIBUCION ESPECIAL PARA EL FONDO DE PROMOCION DE CLUBES DE BARRIO

ARTÍCULO 251. Establecer una contribución especial sobre los inmuebles alcanzados por la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, la que se liquidará junto con la misma, destinada al mantenimiento de las instituciones deportivas reconocidas como entidades de bien público, constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, sus instalaciones deportivas, gastos de funcionamiento, asistencia del deporte en general, deportistas, fomento cultural de todos sus asociados, promoviendo los mecanismos de socialización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad.

ARTÍCULO 252. La contribución se hará efectiva conjuntamente con la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

ARTÍCULO 253. Son sujetos pasivos de la contribución que se establece en el presente título, los obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

TÍTULO XXII

DERECHOS SOBRE LA RENTA URBANA DIFERENCIAL

ARTÍCULO 254. Por las actuaciones administrativas, y/o intervenciones municipales, que produzcan una significativa valorización de los inmuebles, así como las inversiones privadas en infraestructura y equipamiento, autorizadas o promovidas por el Municipio.

ARTÍCULO 255. Serán consideradas dentro de esta categoría de actuaciones, las siguientes acciones gubernamentales:

1) Cambio de indicadores urbanísticos, modificaciones al ordenamiento urbano, o a su régimen normativo, al régimen de uso del suelo o del espacio público, y al régimen de edificación vigente.

2) Modificación que permita un mayor aprovechamiento edificatorio, sea por un cambio en el Factor de Ocupación Total (FOT), Factor de Ocupación del Suelo (FOS) o la Densidad del predio (mayor o menor), de cualquiera de ellos juntos o separados.

3) Autorizaciones que permitan transformar áreas urbanas abiertas en urbanizaciones cerradas.

4) Obras de infraestructura en servicios básicos, con excepción de aquellos casos en que las mismas sean realizadas por consorcios de vecinos.

5) Obras de equipamiento en salud, educación, comercio, esparcimiento, deportes, transporte, etc.

6) Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa municipal que permita, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble o parcela motivo de la misma por posibilitar su uso más rentable o por el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen o área edificable.

ARTÍCULO 256. La participación en la renta urbana diferencial es exigible si la valorización, luego de la acción estatal, es superior al veinticinco por ciento (25%) del valor del suelo o del inmueble, previo a la acción estatal. El cobro se podrá hacer efectivo cuando para el propietario o poseedor del inmueble se presente, una o más, de las siguientes situaciones:

1) Solicitud de permiso de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la renta generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo anterior.

2) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la renta generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble en forma total o parcial, con excepción de aquéllos resultantes de herencias y donaciones sin cargo.

ARTÍCULO 257. El Departamento Ejecutivo, promoverá dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, de las fechas que a continuación se detallan, el dictado del acto declarativo de plusvalía, que especifique los actos administrativos y/u obras que a su criterio producirán este tipo de valorización, el área de influencia territorial, y el detalle de los inmuebles alcanzados de manera potencial por este tributo:

1) Para los inmuebles afectados por actos administrativos, se contará a partir de la fecha de vigencia de la norma que modifique cualquiera de las condiciones urbanísticas preexistentes.

2) Para los inmuebles afectados por obras, se contará a partir de la comprobación de la ejecución del noventa por ciento (90%) de la obra.

Una vez dictado el acto mencionado en el primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Aplicación efectuará, dentro de los siguientes cinco años, la liquidación del tributo a los inmuebles alcanzados por cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Solicitud previa de cambio normativo que generó el mayor valor.

b) Los actos de transferencia del dominio que se produzcan respecto de los inmuebles luego que se declare el mayor valor, excepto en los casos determinados en el último párrafo del artículo siguiente.

c) Concesión de permiso de urbanización, de edificación o aprobación de proyectos de subdivisión, posteriores al acto administrativo que generó el mayor valor.

d) Comprobación de haberse alterado sin permiso la edificación o el uso preexistente, con posterioridad al acto administrativo que generó el mayor valor.

ARTÍCULO 258. El cálculo del tributo se efectuará aplicando lo establecido en la Parte Impositiva, a la diferencia de valor, conforme al siguiente procedimiento:

Para determinar el valor original del inmueble antes de la acción estatal, se tomará la valuación fiscal del año en curso, mediante un estado parcelario no vencido, o bien a través de precios de referencia, cotizaciones y datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad, de conformidad con lo que establezca el marco complementario.

Para determinar el valor del inmueble después de una acción u obra determinada, se tomará la valuación fiscal de la partida de origen multiplicado por hasta cincuenta (50) veces.

En el caso de transferencia de dominio del inmueble, antes del plazo a que hace referencia el párrafo precedente, se tomará como valor del inmueble, luego de la acción u obra estatal, el que surja de la escritura traslativa de dominio o boleto de compraventa.

ARTÍCULO 259. Serán responsables del pago de este tributo:

1) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

2) Los usufructuarios de los inmuebles.

3) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.

4) Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles, ubicados total o parcialmente, en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.

5) En caso de transferencia de dominio, el transmitente.

6) En los casos descriptos en el último párrafo del artículo anterior, si del análisis efectuado por el área competente, con posterioridad a la confección de la escritura de dominio o boleto de compraventa, se determinare un importe del inmueble mayor al de los instrumentos citados, el adquirente será el responsable de la diferencia del pago no efectuada en su momento.

7) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

TÍTULO XXIII

TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS

ARTÍCULO 260. Por las actuaciones y gestiones fiscalizatorias llevadas a cabo en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta este Fisco, y que concluyan en un ajuste fiscal, se abonará el monto establecido en la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 261. La base imponible será el monto de las obligaciones adeudadas, que surja del ajuste practicado.

ARTÍCULO 262. Se encuentran sujetos al pago de la presente, aquellos contribuyentes o responsables, bajo procedimiento de determinación de oficio, respecto de sus obligaciones fiscales no ingresadas.

TÍTULO XXIV

TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 263. Por las solicitudes provisorias o definitivas de permisos de obras a realizarse en la vía pública con el objeto de reparar, modificar o instalar redes que mejoren y/o amplíen la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos en los espacios del dominio público y/o privado del Municipio, como así también para verificar las condiciones de seguridad del tránsito peatonal y vehicular durante la realización de las obras a las que se refiere el presente, y por la fiscalización de la calidad final de la misma, se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en la parte impositiva.

ARTÍCULO 264. Serán responsables del pago las personas físicas o jurídicas que ejecuten las obras y los directores de las mismas.

ARTÍCULO 265. La base imponible estará dada por el monto del contrato de la obra, que será informado mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cómputo y presupuesto del proyecto a ejecutarse, la cual se confeccionará en carácter de declaración jurada.

Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrá carácter condicional y los pagos que se realicen en virtud de las mismas serán considerados pagos a cuenta, y estarán sujetos a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra.

QUILMES
GOBIERNO

ARTÍCULO 266. Los Derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que la Parte Impositiva del presente Código Tributario establezca, o que en su defecto especifique la Autoridad de Aplicación. En caso de haberlos efectivizado sin la presentación de la documentación necesaria, el monto abonado será reconocido al momento de formalizar la misma, debiendo liquidarse las diferencias que en consecuencia resulten, conforme los valores vigentes.

ARTÍCULO 267. En los casos de obras sin permiso previo o falta pago de la presente tasa al momento de ejecución, el valor de la tasa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) más los intereses que corresponden desde el inicio de la obra, si la detección se produjese por denuncia espontánea del contribuyente, en tanto que si las mismas son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementarán en un cien por ciento (100%) más los intereses correspondientes desde el inicio de la obra, sin perjuicio de las sanciones por incumplimientos previstas en la Parte General de este Código.

CÓDIGO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE QUILMES

PARTE IMPOSITIVA

TÍTULO I

TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 268. Establecer que el anticipo mensual de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales se calculará aplicando los valores mínimos correspondientes a las unidades imponibles de vivienda que se presentan a continuación, cuando las mismas superen la categoría de valuación fiscal prevista en el siguiente cuadro, el importe a abonar resultará de multiplicar la base imponible por la alícuota establecida para la zona tributaria:

MÍNIMOS ESPECIALES PARA ANTICIPOS MENSUALES
UNIDAD IMPONIBLE VIVIENDA

QUILMES
GOBIERNO

VIVIENDA	Zonas				
	BC	A	B	C	D
< 80.000	$2.624	$1,061	$789	$480	$310
> 80.001 y < 90.000		$1,128	$839		
> 90.001 y < 100.000		$1,165	$868		
> 100.001 y < 110.000		$1,206	$896		
> 110.001 y < 120.000		$1,245	$926		
> 120.001 y < 130.000		B x A	B x A		
> 130.001 y < 140.000				B x A	
> 140.001 y < 150.000					B x A
> 150.001 y < 160.000					

№ 2878

> 160.001 y < 170.000					
> 170.001 y < 180.000					
> 180.001 y < 190.000	B x A				

ZONAS TRIBUTARIAS	ALÍCUOTA (ANUAL)
A	0,13041642
B	0,09673650
C	0,05159102
D	0,03213546
BC (Barrio Cerrado)	0,16928854

ARTÍCULO 269. Las unidades funcionales con destino vivienda que se presenten en proceso de regularización dominial, a partir de la entrada en vigencia de la presente, y aquellas viviendas que se otorguen por planes

federales ubicados en barrios integrantes del "Registro Público Provincial de Villas y Asentamientos Precarios" (RPPVAP), tendrán un tope máximo de tasa mensual (incluyendo las contribuciones para los Fondos de Inversión para Infraestructura e Intervenciones Urbanas (FIIIU), Seguridad y Promoción de Clubes de Barrio) de: $375.

Las unidades funcionales con destino vivienda que tengan una superficie cubierta, de acuerdo a la escala que se detalla a continuación, tendrán un "tope máximo" de tasa mensual (incluyendo las contribuciones para los Fondos de Inversión para Infraestructura e Intervenciones Urbanas (FIIIU), Seguridad y Promoción de Clubes de Barrio), en el caso de las que superen dicha escala el monto a abonar no podrá ser superior al treinta por ciento de incremento respecto del año fiscal anterior:

1) Hasta 40 m2: $3.330

2) Desde 40 m2 hasta 50 m2: $4.625

3) Desde 50 m2 hasta 70 m2: $5.550

4) Desde 70 m2 hasta 90 m2: $7.400

ARTÍCULO 270. Establecer que el anticipo mensual de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales para las unidades imponibles de:

1) Negocios, entendiéndose por tales a los establecimientos afectados a actividades comerciales, industriales o de servicios, se calculará aplicando los importes y alícuotas previstos a continuación:

Valuación Fiscal	**Zona Tributaria A**
Menor a: $53.302	**Monto anual:** $13.208
Mayor o igual a: $53.302	**Alícuota anual:** 0,24779349
Valuación Fiscal	**Zona Tributaria B**

QUILMES
GOBIERNO

Menor a: $64.158	**Monto anual:** $9.930
Mayor o igual a: $64.158	**Alícuota anual:** 0,15478248
Valuación Fiscal	**Zona Tributaria C**
Menor a: $92.028	**Monto anual:** $6.172
Mayor o igual a: $92.028	**Alícuota anual:** 0,06707028
Valuación Fiscal	**Zona Tributaria D**
Menor a: $133.955	**Monto anual:** $4.304
Mayor o igual a: $133.955	**Alícuota anual:** 0,03374313
Valuación Fiscal	**Zona Tributaria BC**
Menor a: $117.365	**Monto anual:** $37.750
Mayor o igual a: $117.365	**Alícuota anual:** 0,32165123

№ 2878

QUILMES
GOBIERNO

2) Baldíos o terrenos en construcción y de cocheras, bauleras y/u otras unidades complementarias se calculará aplicando los importes y alícuotas previstos a continuación:

Valuación Fiscal	**Zona Tributaria A**
Menor a: $19.552	**Monto anual:** $10.189
Mayor o igual a: $19.552	**Alícuota anual:** 0,52166720
Valuación Fiscal	**Zona Tributaria B**
Menor a: $40.798	**Monto anual:** $7.893
Mayor o igual a:$40.798	**Alícuota anual:** 0,19347818
Valuación Fiscal	**Zona Tributaria C**
Menor a: $130.000	**Monto anual:** $5.763
Mayor o igual a: $130.000	**Alícuota anual:** 0,05159209
Valuación Fiscal	**Zona Tributaria D**
Menor a: $140.000	**Monto anual:** $3.719

Mayor o igual a: $140.001	**Alícuota anual:** 0,03213631
Valuación Fiscal	**Zona Tributaria BC**
Menor a: $187.147	**Monto anual:** $31.487
Mayor o igual a: $187.148	**Alícuota anual:** 0,16928995

ARTÍCULO 271. Por cada aporte de la tasa se afectará la suma de $21 (pesos veintiuno) a efectos de crear un fondo afectado para la realización de:

1) La conservación y programación del arbolado urbano.

2) La recolección de montículos de ramas y hojas en la vía pública.

3) El mantenimiento y conservación de las vías de comunicación.

4) El mantenimiento y conservación del alumbrado público.

5) El mantenimiento y conservación en general del patrimonio municipal.

6) La realización de trabajos públicos.

ARTÍCULO 272. Por la prestación de los servicios contemplados en la red global interconectada de alumbrado público se establece los siguientes importes:

QUILMES
GOBIERNO

ALUMBRADO PÚBLICO (CONVENIO CON EDESUR S.A.)	
Para los usuarios categorizados como T1R, T1RE, T1G, T1GE y T4	$330
Para los usuarios categorizados como T2	$759
Para los usuarios categorizados como T3 y P3	$1.517
Para los usuarios categorizados como T5	$2.125

TÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 273. Por la prestación de los servicios contemplados en la presente tasa, se establecen los siguientes tributos:

1) Por higienización y desmalezado de terrenos de propiedad particular por m2 hasta:	$150
2) Por desinfección y control de emisiones sonoras y gaseosas de vehículos por unidades, hasta:	$4.800
3) Por desinfección, desinsectación, espolvoreo y desratización de todo tipo de inmueble y espacios cubiertos o libres, por unidad, hasta:	$4.800
4) Por habilitación de vehículo destinado al transporte para las distintas modalidades de pasajeros, carga y/o hacienda de mercaderías y expendio de sustancias alimenticias, hasta:	$2.900

5) Por extracción de raíces y árboles por unidad, hasta:	$2.000
6) Las empresas transportistas de residuos comerciales y/o industriales inscriptas en el Registro respectivo, deberán abonar en forma mensual a la Municipalidad una tasa hasta el 10% del monto total facturado, volcados en los centros de disposición, excluido el Impuesto al Valor Agregado.	
7) Por el servicio de extracción de residuos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, que desarrollen actividades encuadradas en los códigos 561011 al 562099 y del 463111 al 463199 el importe surgirá de incrementar en hasta un 10%, el tributo que resulte por aplicación de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.	

TÍTULO III

DERECHOS DE HABILITACIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO

ARTÍCULO 274. De conformidad con lo establecido en el Título III de la Parte Especial del presente código, se fija una alícuota del cero con cinco por ciento (0,5%) a aplicar sobre el activo fijo afectado a la actividad que se habilite y/o amplíe, excepto inmuebles y rodados.

Cuando el monto del activo fijo declarado por el solicitante de la habilitación y/o ampliación, superen los pesos doscientos doce mil ochocientos cincuenta ($212.850) el formulario oficial donde se declare dicho activo deberá ser certificado por Contador Público Nacional y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción donde este se encuentre matriculado.

ARTÍCULO 275. Los importes mínimos a abonar por el presente gravamen son los que se establecen a continuación:

Establecimientos comerciales o de servicios según superficie	
Hasta 30 m2 de superficie	Hasta $4.690

QUILMES
GOBIERNO

Más de 30 m2 y hasta 90 m2 de superficie	Hasta $9.035
Más de 90 m2 de superficie	Hasta $13.700

Establecimientos INDUSTRIALES según CATEGORÍAS DE LA LEY N° 11.459	
Primera categoría y otros nos clasificados	$3.595
Segunda categoría	$6.315
Tercera categoría	$13.164

3- Mínimos por rubros y/o actividades específicas:

ESTABLECIMIENTOS O ACTIVIDADES ESPECIALES	
Depósitos Hasta 90 m2 de superficie	$7.889
Depósitos de más de 90 m2 de superficie	$11.888
Estaciones de servicios que expendan únicamente combustibles líquidos y/o gaseosos, lubricantes y otros productos para el automotor:	$29.584

№ 2878

QUILMES
GOBIERNO

Estaciones de servicios con anexos de rubros compatibles, lavado engrase, venta de repuestos y accesorios. mini mercado, bar, etc.	$49.037
Hipermercados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 12.573	$906.120
Supermercados y/o cadenas de distribución de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 12.573	$360.848
Paseo de compras	$31.448
Entidades Bancarias Financieras de Crédito o asimilables a tales	$451.192
Clínicas o Sanatorios Médicos - constituidos como empresas privadas de salud, sin internación	$45.119
Clínicas o Sanatorios Médicos - constituidos como empresas privadas de salud, con internación	$105.751
Servicios de Emergencias Médicas	$45.119
Agencias de loterías, quinielas y otros juegos de azar oficializados	$59.164
Locales de juegos de salón (billares, pool, mete gol, etc.) con video juegos, juegos electrónicos y juegos en red por Internet.	$31.448

№ 2878

QUILMES
GOBIERNO

Bingos y máquinas electrónicas de juegos de azar	$2.251.969
Agencia de Apuestas Hípicas	$314.476
Salones y Pistas de Baile, Confitería Bailables, Discotecas, Boites y Cabaret excepto locales pertenecientes a asociaciones o sociedades civiles sin fines de lucro	$404.022
Hoteles Alojamiento por hora y/o Albergues Transitorios hasta 20 habitaciones	$295.927
Hoteles Alojamiento por hora y/o Albergues Transitorios de 21 habitaciones hasta 40	$433.069
Hoteles Alojamiento por hora y/o Albergues Transitorios de 41 habitaciones en adelante	$595.373

ARTÍCULO 276. Las condiciones de otorgamiento de las habilitaciones deberán ser renovadas al tercer año contado desde su otorgamiento, salvo en el caso de aquellas actividades o establecimientos que tengan previstas otra periodicidad, o que por su rubro, emplazamiento o características particulares, la Autoridad de Aplicación requiera la verificación de las mismas en distinto lapso de tiempo.

La figura de la renovación establecida en el primer párrafo se encontrará exenta del pago de los derechos previstos en este título.

QUILMES
GOBIERNO

TÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD DE HIGIENE

ARTÍCULO 277. De conformidad con lo establecido en Título IV de la Parte Especial, del presente Código Tributario, se establecen las siguientes alícuotas mensuales para cada una de las actividades alcanzadas:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA POR CIENTO
011111	Cultivo de arroz	0.25
011112	Cultivo de trigo	0.25
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0.25
011121	Cultivo de maíz	0.25
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0.25
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0.25
011211	Cultivo de soja	0.25
011291	Cultivo de girasol	0.25
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0.25

QUILMES
GOBIERNO

011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0.25
011321	Cultivo de tomate	0.25
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0.25
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0.25
011341	Cultivo de legumbres frescas	0.25
011342	Cultivo de legumbres secas	0.25
011400	Cultivo de tabaco	0.25
011501	Cultivo de algodón	0.25
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0.25
011911	Cultivo de flores	0.25
011912	Cultivo de plantas ornamentales	0.25
011990	Cultivos temporales n.c.p.	0.25
012110	Cultivo de vid para vinificar	0.25
012121	Cultivo de uva de mesa	0.25

№ 2878

QUILMES
GOBIERNO

012200	Cultivo de frutas cítricas	0.25
012311	Cultivo de manzana y pera	0.25
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0.25
012320	Cultivo de frutas de carozo	0.25
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0.25
012420	Cultivo de frutas secas	0.25
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	0.25
012510	Cultivo de caña de azúcar	0.25
012591	Cultivo de stevia rebaudiana	0.25
012599	Cultivo de plantas sacariferas n.c.p.	0.25
012601	Cultivo de jatropha	0.25
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0.25
012701	Cultivo de yerba mate	0.25
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0.25

QUILMES
GOBIERNO

012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0.25
012900	Cultivos perennes n.c.p.	0.25
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0.25
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0.25
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0.25
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0.25
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0.25
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0.25
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0.25
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0.25
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0.25
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0.25
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	0.25

QUILMES
GOBIERNO

014300	Cría de camélidos	0.25
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0.25
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0.25
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0.25
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0.25
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0.25
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0.25
014610	Producción de leche bovina	0.25
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	0.25

014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0.25
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0.25
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0.25
014820	Producción de huevos	0.25

QUILMES
GOBIERNO

014910	Apicultura	0.25
014920	Cunicultura	0.25
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0.25
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0.25
016111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	0.25
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	0.25
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	0.25
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	0.25
016120	Servicios de cosecha mecánica	0.25
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	0.25
016141	Servicios de frío y refrigerado	0.25
016149	Otros servicios de post cosecha	0.25
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	0.25

QUILMES
GOBIERNO

016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	0.25
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	0.25
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	0.25
016230	Servicios de esquila de animales	0.25
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	0.25
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	0.25
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	0.25
017010	Caza y repoblación de animales de caza	0.25
017020	Servicios de apoyo para la caza	0.25
021010	Plantación de bosques	0.25
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0.25
021030	Explotación de viveros forestales	0.25
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0.25

QUILMES
GOBIERNO

022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0.25
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	0.25
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	0.25
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0.25
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0.25
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0.25
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0.25
031300	Servicios de apoyo para la pesca	0.25
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0.25
051000	Extracción y aglomeración de carbón	0.25
052000	Extracción y aglomeración de lignito	0.25
061000	Extracción de petróleo crudo	0.25
062000	Extracción de gas natural	0.25

QUILMES
GOBIERNO

071000	Extracción de minerales de hierro	0.25
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0.25
072910	Extracción de metales preciosos	0.25
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0.25
081100	Extracción de rocas ornamentales	0.25
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	0.25
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0.25
081400	Extracción de arcilla y caolín	0.25
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0.25
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0.25
089200	Extracción y aglomeración de turba	0.25
089300	Extracción de sal	0.25
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0.25

QUILMES
GOBIERNO

091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	0.25
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	0.25
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	0.25
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	0.25
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	0.25
101011	Matanza de ganado bovino	0.50
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	0.35
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	0.35
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	0.35
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	0.70
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	0.50
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	0.80
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	0.60

QUILMES
GOBIERNO

102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	0.50
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	0.50
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	0.60
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	0.50
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	0.50
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	0.50
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	0.50
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	0.50
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	0.50
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	0.50
104012	Elaboración de aceite de oliva	0.50
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	0.60

QUILMES
GOBIERNO

104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	0.50
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	0.50
105020	Elaboración de quesos	0.50
105030	Elaboración industrial de helados	0.50
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	0.50
106110	Molienda de trigo	0.50
106120	Preparación de arroz	0.50
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	0.50
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	0.50
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	0.50
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	0.50
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	0.50
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	0.50

№ 2878

QUILMES
GOBIERNO

107200	Elaboración de azúcar	0.55
107301	Elaboración de cacao y chocolate	0.55
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	0.55
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	0.70
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	0.55
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	0.55
107911	Tostado, torrado y molienda de café	0.55
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	0.55
107920	Preparación de hojas de té	0.55
107931	Molienda de yerba mate	0.55
107939	Elaboración de yerba mate	0.55
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	0.55
107992	Elaboración de vinagres	0.55
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	0.70
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	0.50

QUILMES
GOBIERNO

109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	0.65
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espiritosas	1.20
110211	Elaboración de mosto	1.20
110212	Elaboración de vinos	1.20
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1.20
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	1.60
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	0.55
110412	Fabricación de sodas	0.55
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	0.55
110491	Elaboración de hielo	0.55
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	0.55
120010	Preparación de hojas de tabaco	0.80
120091	Elaboración de cigarrillos	0.80

Nº 2878

QUILMES
GOBIERNO

120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	0.8
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	0.6
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	0.60
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	0.80
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	0.80
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	0.80
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	0.80
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	0.80
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	0.80
131300	Acabado de productos textiles	0.80
139100	Fabricación de tejidos de punto	0.80
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	0.80

№ 2878

QUILMES
GOBIERNO

139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	0.80
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	0.80
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	0.80
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	0.80
139300	Fabricación de tapices y alfombras	0.80
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	0.80
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	0.80
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	0.60
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	0.80
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	0.60
141140	Confección de prendas deportivas	0.60
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	0.60
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	0.60

QUILMES
GOBIERNO

141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	0.60
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	0.50
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	0.60
143010	Fabricación de medias	0.60
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	0.60
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	0.60
151100	Curtido y terminación de cueros	0.60
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	0.60
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	0.80
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	0.60
152031	Fabricación de calzado deportivo	0.60
152040	Fabricación de partes de calzado	0.60
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	0.60

QUILMES
GOBIERNO

161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	0.60
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	0.60
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	0.60
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	0.60
162300	Fabricación de recipientes de madera	0.60
162901	Fabricación de ataúdes	0.60
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	0.60
162903	Fabricación de productos de corcho	0.60
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	0.60
170101	Fabricación de pasta de madera	0.80
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	0.80
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	0.80
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	0.80

QUILMES
GOBIERNO

170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	0.80
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	0.80
181101	Impresión de diarios y revistas	0.65
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	0.65
181200	Servicios relacionados con la impresión	0.65
182000	Reproducción de grabaciones	0.65
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	0.70
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	0.70
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-	0.70
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	0.70
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	0.6
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	0.6
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	0.7

№ 2878

QUILMES
GOBIERNO

201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	0.6
201191	Producción e industrialización de metanol	0.6
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	0.7
201210	Fabricación de alcohol	0.6
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	0.6
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	0.6
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	0.6
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	0.8
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	0.65
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	0.65
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	0.6
202312	Fabricación de jabones y detergentes	0.6
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	0.6

QUILMES
GOBIERNO

202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	0.6
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	0.6
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	0.8
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	0.6
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	0.8
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	0.8
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	0.8
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	0.8
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	0.8
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	0.6
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	0.6
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	0.6
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	0.6

QUILMES
GOBIERNO

222010	Fabricación de envases plásticos	0.8
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	0.8
231010	Fabricación de envases de vidrio	0.6
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	0.6
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	0.8
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	0.8
239201	Fabricación de ladrillos	0.8
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	0.8
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	0.7
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	0.8
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	0.8
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	0.6
239410	Elaboración de cemento	0.6
239421	Elaboración de yeso	0.6

QUILMES
GOBIERNO

239422	Elaboración de cal	0.6
239510	Fabricación de mosaicos	0.6
239591	Elaboración de hormigón	0.6
239592	Fabricación de pre moldeadas para la construcción	0.6
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	0.6
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	0.6
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	0.8
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	0.8
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	0.8
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	0.8
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	0.8
243100	Fundición de hierro y acero	0.8

QUILMES
GOBIERNO

243200	Fundición de metales no ferrosos	0.8
251101	Fabricación de carpintería metálica	0.8
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	0.7
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	0.8
251300	Fabricación de generadores de vapor	0.6
252000	Fabricación de armas y municiones	1
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	0.7
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	0.7
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	0.6
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	0.6
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	0.6
259910	Fabricación de envases metálicos	0.6
259991	Fabricación de tejidos de alambre	0.7

QUILMES
GOBIERNO

259992	Fabricación de cajas de seguridad	0.6
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	0.6
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	0.8
261000	Fabricación de componentes electrónicos	0.6
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	0.6
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	0.6
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	0.7
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	0.6
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	0.6
265200	Fabricación de relojes	0.6
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	0.6
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	0.6

QUILMES
GOBIERNO

267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	0.6
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	0.6
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	0.6
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0.6
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	0.6
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	0.6
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	0.6
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	0.75
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	0.6
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	0.6
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	0.6
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	0.6

QUILMES
GOBIERNO

275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	0.6
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	0.6
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	0.8
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	0.6
281201	Fabricación de bombas	0.7
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	0.8
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	0.8
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	0.8
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	0.8
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	0.8
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	0.8
282110	Fabricación de tractores	0.8

QUILMES
GOBIERNO

282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	0.8
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	0.8
282200	Fabricación de máquinas herramienta	0.8
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	0.8
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0.8
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0.8
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0.8
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	0.8
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	0.7
291000	Fabricación de vehículos automotores	0.6
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	0.6
293011	Rectificación de motores	0.6

№ 2878

QUILMES
GOBIERNO

293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	0.6
301100	Construcción y reparación de buques	0.6
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	0.6
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	0.6
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	0.6
309100	Fabricación de motocicletas	0.6
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	0.6
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	0.6
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	0.6
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	0.6
310030	Fabricación de somieres y colchones	0.6
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	0.8
321012	Fabricación de objetos de platería	0.8

QUILMES
GOBIERNO

321020	Fabricación de bijouterie	0.8
322001	Fabricación de instrumentos de música	0.6
323001	Fabricación de artículos de deporte	0.6
324000	Fabricación de juegos y juguetes	0.6
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	0.6
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	0.6
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	0.6
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	0.6
329091	Elaboración de sustrato	0.6
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	0.8
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	0.7
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	0.7
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	0.7

QUILMES
GOBIERNO

331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	0.7
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	0.7
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	0.7
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	0.7
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	0.7
351110	Generación de energía térmica convencional	0.7
351120	Generación de energía térmica nuclear	0.7
351130	Generación de energía hidráulica	0.7
351191	Generación de energías a partir de biomasa	0.7
351199	Generación de energías n.c.p.	0.7
351201	Transporte de energía eléctrica	1.3
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	1.3
351320	Distribución de energía eléctrica	1.35

QUILMES
GOBIERNO

352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	0.6
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	1
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 -	1.35
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	1
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	0.55
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	0.7
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	0.65
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	0.7
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	0.7
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	0.7
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	0.75
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	0.65
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	0.6

QUILMES
GOBIERNO

410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	0.6
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	0.6
422100	Perforación de pozos de agua	0.6
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	0.7
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	0.6
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	0.6
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	0.6
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	0.6
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	0.6
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	0.6
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	0.6

Nº 2878

QUILMES
GOBIERNO

432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	0.6
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	0.6
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	0.6
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	0.6
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	0.6
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	0.6
433030	Colocación de cristales en obra	0.6
433040	Pintura y trabajos de decoración	0.6
433090	Terminación de edificios n.c.p.	0.6
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	0.6
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	0.6
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	0.6
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	0.8

QUILMES
GOBIERNO

451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	1.5
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	1
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	1.5
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	1
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	1.5
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	0.8
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	1.5
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	0.75
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	0.75
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	0.75
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	0.9

QUILMES
GOBIERNO

452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	0.8
452500	Tapizado y retapizado de automotores	0.8
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	0.8
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	0.8
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	0.8
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	0.8
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	1
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	1
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	1
453220	Venta al por menor de baterías	1
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	1
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	1

QUILMES
GOBIERNO

454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	1
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	1.5
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	0.8
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	1
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	1
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	1
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	1
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	1
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	1
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	1
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	1

QUILMES
GOBIERNO

461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	1
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	1
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	1.2
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	1.3
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	1.3
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	1.3
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	1.3
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	1.3
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	1.3
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	1.3
462111	Acopio de algodón	0.5

QUILMES
GOBIERNO

462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	0.5
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	0.5
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	0.5
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	0.5
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	0.5
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	0.65
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	0.55
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	0.55
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	0.55
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	0.55
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	0.55
463130	Venta al por mayor de pescado	0.55
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	0.55

QUILMES
GOBIERNO

463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	0.55
463152	Venta al por mayor de azúcar	0.55
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	0.55
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	0.55
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	0.55
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	0.65
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	0.75
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	0.75
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	0.75
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	1.15
463211	Venta al por mayor de vino	1.15
463212	Venta al por mayor de bebidas espiritosas	1.15

QUILMES
GOBIERNO

463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	1.15
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	1.15
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	1.3
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	0.6
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	0.6
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	0.6
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	0.6
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	0.6
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	0.6
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	0.6
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	0.6
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	0.6
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	0.6

QUILMES
GOBIERNO

464142	Venta al por mayor de suelas y afines	0.6
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	0.6
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	0.6
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	0.6
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	0.6
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	0.6
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	0.8
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	0.7
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	0.9
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	0.6
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	0.6
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	0.7

QUILMES
GOBIERNO

464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	1.3
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	0.65
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	0.65
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	0.65
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	0.65
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	0.65
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	0.65
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	0.65
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	0.65
464930	Venta al por mayor de juguetes	0.7
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	0.7
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	0.9

QUILMES
GOBIERNO

464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	0.7
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	0.65
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	0.65
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	0.65
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	0.65
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	0.65
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0.65
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	0.65
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	0.65
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	0.65

QUILMES
GOBIERNO

465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	0.65
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	0.65
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	0.65
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	0.65
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	0.65
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	0.65
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	0.65
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	0.65
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	0.65
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	0.65
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	0.7

QUILMES
GOBIERNO

466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	0.7
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	0.7
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	0.7
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	0.7
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	0.7
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	0.7
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	0.65
466310	Venta al por mayor de aberturas	0.65
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	0.65
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	0.65
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	0.65

QUILMES
GOBIERNO

466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	0.65
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	0.65
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	0.65
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	0.65
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	0.75
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	0.8
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	0.8
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	0.75
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	0.8
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	0.8
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	0.8

QUILMES
GOBIERNO

466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	0.8
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	0.8
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	1.15
471110	Venta al por menor en hipermercados	2.6
471120	Venta al por menor en supermercados	1.6
471130	Venta al por menor en minimercados	0.9
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	0.8
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	0.95
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	0.8
472111	Venta al por menor de productos lácteos	0.7
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	0.7
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	0.7

QUILMES
GOBIERNO

472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	0.7
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	0.7
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	0.7
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	0.7
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	0.7
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	0.8
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	0.7
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	1
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	1.3
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	0.8
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinerías	0.8

QUILMES
GOBIERNO

473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinerías	0.8
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	0.8
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	0.75
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	0.75
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	0.75
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	0.75
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	1
475210	Venta al por menor de aberturas	0.75
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	0.75
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	0.75
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	0.75
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	0.75

QUILMES
GOBIERNO

475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	0.75
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	0.75
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	1
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	0.9
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	0.75
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	0.75
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	1
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	1.05
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	0.8
476111	Venta al por menor de libros	0.25
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	2
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	0
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	2

QUILMES
GOBIERNO

476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	0.85
476200	Venta al por menor de CD´s y DVD´s de audio y video grabados	0.75
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	0.75
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	2
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	0.75
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	0.75
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	0.75
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	0.75
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	1
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	0.75
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	1
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	0.75

QUILMES
GOBIERNO

477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	0.75
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	0.75
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	0.75
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	0
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	0
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	1
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	0.75
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	0.75
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	1.3
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	1.3
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	0.75
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	0.75

QUILMES
GOBIERNO

477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	0.5
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	0.5
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	0.5
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	0.75
477480	Venta al por menor de obras de arte	1.5
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	0.8
477810	Venta al por menor de muebles usados	0.8
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0
477830	Venta al por menor de antigüedades	1.5
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	1.5
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	0.75
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	0.75

NO 2878

QUILMES
GOBIERNO

478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	0.8
479101	Venta al por menor por internet	0.8
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	0.8
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	0.75
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	0.55
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	0.55
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	0.8
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	0.8
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	0.65
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	0.65
492130	Servicio de transporte escolar	0.55
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	0.65

QUILMES
GOBIERNO

492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	0.55
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	0.65
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	0.8
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	0.8
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	0.55
492210	Servicios de mudanza	0.8
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	0.8
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	0.8
492230	Servicio de transporte automotor de animales	0.8
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	0.8
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	0.8
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	0.8

QUILMES
GOBIERNO

492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	0.8
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	0.8
493110	Servicio de transporte por oleoductos	0.8
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	0.8
493200	Servicio de transporte por gasoductos	0.8
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	0.8
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	0.8
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	0.8
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	0.8
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	0.8
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	0.8
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	0.8
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	0.8
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	0.8

QUILMES
GOBIERNO

521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	0.8
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	0.8
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	0.8
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	0.8
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	0.8
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	0.8
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	0.8
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	0.8
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	0.8
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	0.8
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	0.8
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	0.8
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	0.8

QUILMES
GOBIERNO

524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	0.95
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	0.8
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	0.8
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	0.8
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	0.8
524220	Servicios de guarderías náuticas	0.8
524230	Servicios para la navegación	0.8
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	0.8
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	0.8
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	0.8
524330	Servicios para la aeronavegación	0.8
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	0.8

QUILMES
GOBIERNO

530010	Servicio de correo postal	0.8
530090	Servicios de mensajerías.	0.8
551010	Servicios de alojamiento por hora	2
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	0.8
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	0.8
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	0.8
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	2
552000	Servicios de alojamiento en campings	0.8
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	1
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	1
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	1
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	1
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	1

QUILMES
GOBIERNO

561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	1
561030	Servicio de expendio de helados	0.8
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	0.8
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	0.8
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	0.8
562099	Servicios de comidas n.c.p.	0.8
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	0
581200	Edición de directorios y listas de correos	0
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	0
581900	Edición n.c.p.	0.65
591110	Producción de filmes y videocintas	0.8
591120	Postproducción de filmes y videocintas	0.8
591200	Distribución de filmes y videocintas	0.8

QUILMES
GOBIERNO

591300	Exhibición de filmes y videocintas	1
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	0.65
601000	Emisión y retransmisión de radio	0.8
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	0.8
602200	Operadores de televisión por suscripción.	0.8
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	0.8
602320	Producción de programas de televisión	0.8
602900	Servicios de televisión n.c.p	0.8
611010	Servicios de locutorios	1.2
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	2.6
612000	Servicios de telefonía móvil	2.6
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	2.6
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	2.6
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	2.6
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	2.6

QUILMES
GOBIERNO

620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	1
620102	Desarrollo de productos de software específicos	1
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	1
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	0.9
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	1
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	1
620900	Servicios de informática n.c.p.	1
631110	Procesamiento de datos	0.8
631120	Hospedaje de datos	0.8
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	0.8
631201	Portales web por suscripción	0.8
631202	Portales web	0.8
639100	Agencias de noticias	0.8
639900	Servicios de información n.c.p.	0.8

QUILMES
GOBIERNO

641100	Servicios de la banca central	3.6
641910	Servicios de la banca mayorista	3.6
641920	Servicios de la banca de inversión	3.6
641930	Servicios de la banca minorista	3.6
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	3.6
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	3.6
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	3.6
642000	Servicios de sociedades de cartera	3.6
643001	Servicios de fideicomisos	3.6
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	3.6
649100	Arrendamiento financiero, leasing	3.6
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	3.6
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	3.6

QUILMES
GOBIERNO

649290	Servicios de crédito n.c.p.	3.6
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	3.6
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	3.6
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	3.6
651110	Servicios de seguros de salud	1.7
651120	Servicios de seguros de vida	1.7
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	1.7
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	1.7
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	1.7
651310	Obras Sociales	1.7
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	1.7
652000	Reaseguros	1.7
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	1.7

QUILMES
GOBIERNO

661111	Servicios de mercados y cajas de valores	2.6
661121	Servicios de mercados a término	2.6
661131	Servicios de bolsas de comercio	1.3
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	1.3
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	1.3
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	2.6
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	1.3
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	1.3
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	1.3
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	1.3
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	1.3
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	1.3
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	1.3

QUILMES
GOBIERNO

681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	1
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	1
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	0.8
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	0.8
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	0.8
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	0.8
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	1.2
691001	Servicios jurídicos	0.8
691002	Servicios notariales	0.8
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	0.8
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	0.8
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	0.8

QUILMES
GOBIERNO

722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	0.55
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	0.8
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	0.8
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	0.8
741000	Servicios de diseño especializado	0.8
742000	Servicios de fotografía	0.8
749001	Servicios de traducción e interpretación	0.8
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	0.8
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	0.8
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	0.8
750000	Servicios veterinarios	0.65
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	0.8
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	0.8

Nº 2878

QUILMES
GOBIERNO

771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	0.8
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	0.8
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	0.8
772010	Alquiler de videos y video juegos	0.8
772091	Alquiler de prendas de vestir	0.8
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	0.8
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	0.8
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	0.8
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	0.8
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	0.8
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	0.8
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	0.8

№ 2878

QUILMES
GOBIERNO

780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	0.8
780009	Obtención y dotación de personal	0.8
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	0.8
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	1.3
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	1.3
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	1.3
791901	Servicios de turismo aventura	1.3
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	1.3
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	1
801020	Servicios de sistemas de seguridad	1
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	1
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	1
812010	Servicios de limpieza general de edificios	0.8

QUILMES
GOBIERNO

812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	0.8
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	0.8
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	0.8
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	0.8
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	0.8
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	0.8
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	0.8
822009	Servicios de call center n.c.p.	0.8
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	0.8
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	0.8
829200	Servicios de envase y empaque	0.8
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	0.8

QUILMES
GOBIERNO

829909	Servicios empresariales n.c.p.	1
841100	Servicios generales de la Administración Pública	0.8
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	0.8
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	0.8
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	0.8
842100	Servicios de asuntos exteriores	0.8
842200	Servicios de defensa	0.8
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	0.8
842400	Servicios de justicia	0.8
842500	Servicios de protección civil	0.8
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	0.55
851010	Guarderías y jardines maternales	0.55
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	0.55
852100	Enseñanza secundaria de formación general	0.6

№ 2878

QUILMES
GOBIERNO

852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	0.6
853100	Enseñanza terciaria	0.6
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	0.7
853300	Formación de posgrado	0.7
854910	Enseñanza de idiomas	0.6
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	0.6
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	0.6
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	0.6
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	0.6
854960	Enseñanza artística	0.6
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	0.55
855000	Servicios de apoyo a la educación	0.55
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	0.55

QUILMES
GOBIERNO

861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	0.55
862110	Servicios de consulta médica	0.5
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	0.25
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	0.5
862200	Servicios odontológicos	0.5
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	0.6
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	0.6
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	0.6
863200	Servicios de tratamiento	0.8
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	0.7
864000	Servicios de emergencias y traslados	0.8
869010	Servicios de rehabilitación física	0.7
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	0.7

№ 2878

QUILMES
GOBIERNO

870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	0.5
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	0.65
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	0.65
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	0.65
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	0.65
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	0.65
880000	Servicios sociales sin alojamiento	0.65
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	0.8
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	0.8
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	0.8
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	0.8
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	0.8
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	0

QUILMES
GOBIERNO

910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	0
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	0
910900	Servicios culturales n.c.p.	0.8
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	1.8
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	2.6
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	0.6
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	0.6
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	0.6
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	0.6
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	0.6
931050	Servicios de acondicionamiento físico	0.6
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	0.6

QUILMES
GOBIERNO

939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	0.6
939020	Servicios de salones de juegos	1
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	2
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	1
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	0.5
941200	Servicios de organizaciones profesionales	0.5
942000	Servicios de sindicatos	0.5
949100	Servicios de organizaciones religiosas	0.5
949200	Servicios de organizaciones políticas	0.5
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	0.5
949920	Servicios de consorcios de edificios	0.5
949930	Servicios de Asociaciones relacionadas con la salud excepto mutuales	0.5
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	0.5
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	0.7

QUILMES
GOBIERNO

951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	0.7
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	0.7
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	0.7
952300	Reparación de tapizados y muebles	0.7
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	0.7
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	0.7
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	0.7
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	0.7
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	0.8
960201	Servicios de peluquería	0.8
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	0.8
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	0.8

960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	0.8
960990	Servicios personales n.c.p.	1.05
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	0.8
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	0.8

ARTÍCULO 278. Facultar a la Autoridad de Aplicación a definir el alcance y los criterios interpretativos del nomenclador establecido en el artículo anterior, a realizar la apertura de los distintos códigos y subcódigos de actividad, y al cambio automático de actividad o rubro cuando corresponda.

ARTÍCULO 279. El importe mínimo para los contribuyentes encuadrados en el Régimen General es de pesos tres mil quinientos cincuenta y dos ($3.552).

ARTÍCULO 280. Establecer los siguientes mínimos especiales:

1) Bingo	
a) El importe mínimo se calculará sobre la cantidad de cinco (5) máquinas electrónicas de juego de azar adjudicándole un valor tasa de:	$16.744
b) Por cada máquina excedente de cinco:	$3.288

QUILMES
GOBIERNO

2) Hoteles Alojamiento por hora y/o Albergues Transitorios	
a) Hasta 20 habitaciones, mínimo por mes:	$42.815
b) Excedente por habitación y por mes:	$2.529
3) Bancos y Entidades Financieras, no financieras y otras entidades no regimentadas:	
a) Hasta 50 m2 de superficie total	$75.375
b) Más de 50 m2 y hasta 100 mts2 de superficie total	$169.594
3) Más de 100 mts2 de superficie total	$414.400
4) Perfumerías, que desarrollen sus actividades como secundarias de las Farmacias autorizadas por el Ministerio de Salud de la Prov. de Bs. As., tributarán una tasa mínima por mes de:	$4.239
5) Locales o salones donde se realicen fiestas, convenciones u otros eventos similares abonarán bajo las mismas categorías y valores que en 2020	
6) Servicios de organización, dirección y gestión y prácticas deportivas y explotación de las instalaciones, mínimo por mes:	$4.174

ARTÍCULO 281. Las empresas que explotan vías de acceso rápido y de comunicación terrestre abonarán un cargo fijo mensual de pesos ciento sesenta mil ciento setenta y dos ($160.172) que se adicionará a cada anticipo, calculado según la aplicación de la alícuota correspondiente sobre la base imponible.

ARTÍCULO 282. El titular de habilitación de los denominados Paseos de Compra abonará un cargo fijo mensual de pesos diecisiete mil cuatrocientos noventa y siete ($17.497) que se adicionará a cada anticipo, calculado según la aplicación de la alícuota correspondiente sobre la base imponible.

A su vez actuará como responsable sustituto de los locatarios que desarrollan actividad comercial en el predio, reteniendo mensualmente:

1) Por cada uno de los puestos móviles:	$9.040
2) Por cada uno de los puestos instalados con característica de local- con mamparas y/o instalaciones adheridas al piso:	$7.054

ARTÍCULO 283. Por los cajeros automáticos, puestos de banca automática y/o similar, instalados fuera de la institución bancaria, pero que dependan operativamente de ésta, abonarán por cada uno y por mes la suma de pesos diez mil cuatrocientos noventa y siete ($10.497).

ARTÍCULO 284. Por cada sector de estacionamiento ubicado en grandes superficies comerciales, se establece un importe mínimo diario de pesos trescientos cuarenta y nueve ($349).

ARTÍCULO 285. Los establecimientos destinados a depósitos abonarán mensualmente por superficie:

Hasta 100 m2:	$3.935
De 100m2 a 500 m2:	$8.748
De 500 m2 a 1000 m2:	$17.497
De 1000 m2 a 5000 m2:	$28.860
Más de 5000 m2:	$57.720

ARTÍCULO 286. De conformidad con el régimen simplificado dispuesto en la Parte Especial del presente, respecto de los pequeños contribuyentes, se disponen los siguientes importes según calificación en el Monotributo, en los términos de la Ley N° 24.977 y sus normas complementarias y modificatorias, o la que en el futuro la remplace:

Locaciones y/o Prestaciones de Servicios	Comercio y Resto de Actividades	Importe Mensual de Tasa
A	A	$1.131
B	B	$1.264
C	C	$1.376
D	D	$1.484

E	E	$1.686
F	F	$1.797
G	G	$1.977
H	H	$2.153
	I	$2.353
	J	$2.528
	K	$2.705

ARTÍCULO 287. Las agencias de remises localizadas en el Partido de Quilmes, abonarán mediante el régimen simplificado previsto en el artículo 165 del presente, de conformidad con los siguientes valores:

CATEGORÍA	CANTIDAD DE COCHES	IMPORTE MENSUAL
1	Hasta 4	$1.442
2	De 5 a 8	$1.931
3	De 9 a 14	$2.353
4	De 15 a 19	$3.907

5	De 20 a 39	$4.884
6	Más de 40	$5.773

A efectos de determinar la categoría por la que debe tributar, se tomará un promedio de los coches habilitados por la agencia en el trimestre anterior.

En el caso de inicio de actividades se encuadrará en la categoría que le corresponda según la cantidad de coches con los que comience a trabajar. Pasado el primer mes se re encuadrará, de acuerdo al promedio de coches habilitados en el período.

TÍTULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 288. Los Derechos de Publicidad y Propaganda, previstos en la Parte Especial de este Código Tributario, se abonarán por metros cuadrados explotados, fijándose el valor del metro cuadrado en la suma de hasta cuatrocientos pesos ($400) mensuales.

ARTÍCULO 289. Por cualquier tipo de publicidad, realizada por personas físicas o jurídicas, a través de marcas propias o de terceros, en establecimientos que no sean de su titularidad, y/o a través de cualquier estructura destinada al efecto, por mes o fracción según la siguiente tabla:

SOPORTES	VALOR M2
Soportes que no sean estructuras tipo pantalla	Hasta $3500
Estructuras tipo pantalla	$500

ARTÍCULO 290. Por todo tipo de publicidad, que requiera o no autorización, no contemplada en los incisos anteriores, por mes o fracción, abonará la suma de hasta pesos cuatrocientos ($400) por m2.

ARTÍCULO 291. Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios.

ARTÍCULO 292. En los casos que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado, en lugar distinto al autorizado o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó la autorización, o si no se efectuare en legal forma la solicitud, podrá disponerse, previa notificación fehaciente, la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables, aplicando las penalidades a que diere lugar.

Cuando no fuera posible la identificación del titular de los elementos publicitarios, se fijará la notificación en el lugar de emplazamiento del elemento citado, y se procederá al retiro del mismo.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que se regularice la situación, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

En todos los casos indicados precedentemente, se exigirán los pagos correspondientes a los derechos del presente título, por todos los períodos adeudados no prescriptos.

ARTÍCULO 293. Las actividades publicitarias que no cuenten con autorización, y sin perjuicio de las sanciones previstas, abonarán una tasa equivalente al trescientos por ciento (300%) del artículo anterior.

TÍTULO VI

DERECHOS DE OFICINA

QUILMES
GOBIERNO

ARTÍCULO 294. Por los servicios administrativos que presten las dependencias de la Municipalidad, deberán pagarse los siguientes derechos:

1) Tasa general de actuaciones y certificaciones:	
a) Hasta tres (3) fojas:	$173
b) Por cada foja siguiente:	$31
2) Por cada intimación o notificación administrativa emitida con el objeto de gestionar el recupero de obligaciones impagas, hasta la suma de:	$58
3) Por el servicio administrativo originado en la confección de títulos de apremio para el cobro de gravámenes y sus accesorios, multas fiscales o contravencionales por cada título, hasta la suma de:	$115
4) Por otorgamiento, transferencia, renovación y/o prórroga de concesión de servicios de transporte público de pasajeros, las empresas concesionarias abonarán anualmente cada línea, por cada ramal o recorrido una suma equivalente al valor del boleto mínimo que rija al momento del pago, multiplicado por treinta y cinco mil (35.000) boletos.	
5) Licencia de conducir	
a) Por la solicitud y otorgamiento de licencia de conductor, o su renovación:	$1.737
b) Por el duplicado de licencia de conductor:	$868
c) Por licencia de conducir de “tramite urgente”:	$3.473

QUILMES
GOBIERNO

d) Por certificado de legalidad:	$464
El valor de la licencia de conducir para las Motos Clase A incrementará en un 50%. El valor del arancel municipal para la vigencia de Licencias de Conducir menores a 5 (cinco) años tendrá la reducción que se detalla: Expedida por tres años 10% menos, expedida por 2 años 20% menos, expedida por 1 año 30% menos. Para aquellas personas de 70 años de edad el adelante la eximición de la Tasa Municipal tributaria por solicitud será del 100%. Exceptúese del pago de la Tasa Municipal Tributaria para solicitud, renovación y/o duplicado de la Licencia de Conducir a los Bomberos Voluntarios de todos los Cuarteles de Quilmes.	
6) Publicaciones	
a) Ejemplar del Código Tributario:	$793
b) Ejemplar del Código de Edificación:	$2.885
c) Boletín Municipal:	$521
d) Digesto Municipal por cada tomo:	$1.737
e) Ejemplar de listado de calles del Partido por orden alfabético y numérico:	$1.275
f) Ordenanzas, decretos y resoluciones:	$2812
7) Certificaciones y constancias fiscales	

QUILMES
GOBIERNO

a) Expedición de certificados de "Libre deuda" por transferencias de fondo de comercio (vigencia 30 días):	$ 969
b) Expedición de certificados de "Libre deuda" para actos, contratos y operaciones sobre inmueble:	$ 793
c) Expedición de certificados de "Libre deuda" para actos, contratos y operaciones sobre inmueble, solicitados con "Tramite Urgente" (72 horas):	$ 1.071
d) Solicitud de ampliación de "Libre deuda" hasta seis (6) meses:	$ 461
e) Solicitud de certificado de libre deuda tributaria para inicio de trámite de habilitación (vigencia 30 días):	$ 461
f) Solicitud de certificado de libre deuda tributaria para inicio de trámite de inscripción como proveedor (vigencia 30 días):	$ 973
g) Solicitud de transferencia de negocio o cambio de razón social (pedidos y certificación) vigencia 30 días:	$ 1.737
h) Cambio de rubro (vigencia 30 días):	$ 793
i) Inscripción anual en el registro municipal de generadores especiales según Ordenanza 12554/2016:	$ 6.000
j) Inscripción anual o reempadronamiento en el registro municipal de transportistas de residuos (volquetes o asimilables):	$6.000

QUILMES
GOBIERNO

7) Certificaciones y consultas catastrales	
a) Por consulta y copia de plancheta catastral, cada una:	$173
b) Por consulta y copia de cédula catastral, cada una:	$173
c) Por consulta y copia de manzana catastral, cada una:	$173
d) Por la subdivisión de cuenta corriente del inmueble afectado a la ley Nº 13.512 Propiedad Horizontal, por cada unidad funcional originada:	$347
e) Por certificación de numeración domiciliaria:	$217
f) Por cada certificado referente a datos catastrales nomenclatura ubicación, medidas y distancias entre parcelas, incluido el sellado de presentación:	$1.037
8) Intervenciones en plano y servicios técnicos en obras	
a) Plano sin apertura de calles:	$574
b) Plano con apertura de calles:	$870
c) Por la subdivisión de terreno en quintas, chacras o fracciones mediante el trazado de calles por Ha. o fracción:	$922
d) Por la subdivisión de terrenos en manzanas o macizos para quintas de fin de semana, por Ha. o fracción:	$922

QUILMES
GOBIERNO

e) Por la subdivisión de terrenos sin trazado de calles, en fracciones, por cada fracción resultante:	$622
f) Por plano de mensura sin subdivisión en fracción hasta 5 Ha.:	$384
g) Por plano de mensura sin subdivisión en fracción de más de 5 Ha.:	$622
h) Por la subdivisión de terrenos en parcelas, dentro de manzanas o macizos, aprobados por cada parcela:	$347
i) Carpeta de obra de construcción con: certificación de libre deuda, nomenclatura parcelaria, numeración oficial, planilla de declaración jurada, boleta de depósito y copias de contratos (Ley Nº 6076), boleta de planilla de estadísticas, plano anterior aprobado, tela transparente del nuevo plano, solicitud de inspección final:	$560
j) Por cada nueva presentación de certificado relacionado con el respectivo plano de obra corregido:	$174
k) Por certificación de planos heliográficos en trámite:	$282
l) Por cada copia aprobada de más de las exigidas de expedientes de construcción:	$174
m) Certificación de copia de plano por el sistema Xerox o similar:	$282

n) Copia de plano general del Partido de Quilmes de escala 1: 10.000:	$458
o) Copia de plano general del Partido de Quilmes de escala 1: 20.000:	$347
p) Por cualquiera de las presentaciones anteriores en que se dispongan trámites de carácter urgente o digitales hasta:	$1.380
9) Libreta Sanitaria	
a) El arancel por Libreta Sanitaria para quienes acrediten mediante presentación de Documento Nacional de Identidad y/o tarjeta D.N.I, tener domicilio real en el Partido de Quilmes, será de:	$1.074
b) Para aquellas personas que tengan su domicilio fuera del Partido pero trabajen en relación de dependencia en establecimientos habilitados en Quilmes:	$1.074
c) Cualquier otra persona que tramite la libreta sanitaria que no acredite domicilio real en el Partido, o no este comprendida en los supuestos del inciso anterior abonará:	$1.635
10) Por los servicios de laboratorio que establezca el Departamento Ejecutivo hasta la suma de:	$3.000

ARTÍCULO 295. La Autoridad de Aplicación podrá establecer valores diferenciales en los Derechos de Oficina por la realización de trámites con carácter urgente, hasta 72 horas de plazo, o digitales incrementando el valor establecido en hasta un cien por ciento (100%).

TÍTULO VII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRA

QUILMES
GOBIERNO

ARTÍCULO 296. Los Derechos de Construcción y Obra, a que se refiere el Título VIII de la Parte Especial del presente Código Tributario, abonarán por metro cuadrado:

VIVIENDAS					
ZONA TRIBUTARIA	UNIFAMILIARES		MULTIFAMILIARES		MAS DE DOS VIVIENDAS Y DOS PLANTAS
	HASTA 100 M2	MAS DE 100 M2	HASTA 2 VIVIENDAS	MAS DE 2 VIVIENDAS	
A	$139	$173	$173	$243	$329
B	$100	$122	$122	$155	$205
C	$54	$69	$69	$80	$80
D	$21	$25	$25	$32	$40
BC	$204	$240	$240	$408	$580

DESTINO COMERCIAL – INDUSTRIAL O DE SERVICIOS				
ZONA TRIBUTARIA	COMERCIOS		OFICINAS	INDUSTRIAS
	HASTA 30 M2	MAS DE 30 M2		

QUILMES
GOBIERNO

A	$214	$358	$358	-
B	$150	$278	$278	$222
C	$66	$107	$107	$189
D	$28	$54	$54	$138
BC	$969	$969	$969	$971

OTROS DESTINOS				
ZONA TRIBUTARIA	**DEPOSITO**	**INSTITUTOS DE ENSEÑANZA**	**MODIFICACION INTERNA**	**CAMBIO DE DESTINO**
A	$393	$306	$147	$147
B	$352	$236	$89	$119
C	$282	$91	$48	$56
D	$194	$74	$23	$28
BC	$571	$969	$225	$225

Nº 2878

QUILMES
GOBIERNO

ARTÍCULO 297. La superficie semicubierta de hasta dos metros abonará la mitad del valor correspondiente a la superficie cubierta.

ARTÍCULO 298. Para las construcciones auxiliares y/o accesorias, el valor del Derecho estará expresado en unidad, metro cuadrado o metro cúbico, según el tipo de construcción:

CONSTRUCCIONES AUXILIARES	IMPORTE
1) Cocheras	
a) descubiertas y con solado de piedra partida u otro.	$149 por cochera
b) cubierta con o sin solado	$199 por cochera
2) Natatorios	$199 por m3
3) Tanques	
a) enterrados o silos	$178 por m3
b) elevados	$108 por m3
4) Chimeneas	$126 por m3
5) Cambio de techos	$29 por m3

QUILMES
GOBIERNO

6) Cuerpo saliente con cerramiento	$1.853 por m3
7) Balcones – Fuera Líneas Municipal -	$155 por m3
8) Alero - Fuera Líneas Municipal -	$155 por m3
9) Marquesinas	$313 por m3
10) Playas de estacionamiento	$39 por m3
11) Graderías de Tribunas	$55 por m3
12) Playones deportivos	$74 por m3
13) Cancha de Tenis	$197 por m3
14) Área de estacionamiento	$39 por m3

ARTÍCULO 299. Los Derechos de Construcción para construcciones existentes de diferentes rangos de antigüedad y que presenten planos de ampliación, deberán abonar los siguientes importes por metro cuadrado:

	OBRAS EXISTENTES ENTRE	**OBRAS EXISTENTES DE MAS DE**
ZONA TRIBUTARIA	**10 Y 30 AÑOS DE ANTIGÜEDAD**	**30 HASTA 60 AÑOS DE ANTIGÜEDAD**

	VIVIENDAS	COMERCIOS E INDUSTRIAS	VIVIENDAS	COMERCIOS E INDUSTRIAS
A	$49	$294	$26	$199
B	$38	$236	$17	$161
C	$23	$130	$10	$120
D	$10	$77	$4	$87

ARTÍCULO 300. Las "viviendas prefabricadas" de más de cincuenta metros cuadrados abonarán: $12.

ARTICULO 301. Por el permiso de "demolición" se abonará por metro cuadrado: $56 m2.

ARTICULO 302. Por la fijación de la línea municipal obligatoria que deberá ser solicitada por el responsable de la obra en todos los casos de construcciones nuevas con frente a calles, refaccionadas, ampliaciones y/o modificaciones de edificios que afecten al frente sobre calles y construcciones de cercos frentistas, por cada frente de parcela: $2.825 por m2.

ARTICULO 303. Por la fijación de la línea municipal para construcciones en la vía pública (líneas eléctricas, instalaciones de cañerías de agua, gas, cloacas, etc.), por cada frente de manzana o fracción por cada 100 metros o fracción en zona no amanzanada: $3.649 por m2.

ARTICULO 304. Por el otorgamiento de cota de nivelación necesaria para construcción: $2.930 por m2.

ARTICULO 305. El gravamen estipulado en el artículo anterior se verá incrementado en: $104 por cada 100 metros de poligonal hasta punto fijo de referencia.

ARTICULO 306. En concepto de derechos de construcción y/o reconstrucciones en el cementerio público, se abonarán los siguientes derechos por m2 de superficie cubierta que se deberá ingresar previamente a la formación del expediente de obra, sin perjuicio de la diferencia que surja con motivo de la liquidación definitiva y de acuerdo a las siguientes categorías de obra.

PANTEONES, MAUSOLEOS Y BÓVEDAS	
Categoría "A" con fachada revocada o aparente:	$ 737 por m2
Categoría "B" con fachada revestida en mármol, en su totalidad:	$ 1.346 por m2
Categoría "C" con fachada revestida en granito, en su totalidad:	$ 1.932 por m2
Categoría "D" construcciones monumentales:	$ 3.259 por m2

Si las bóvedas no se encontraren revestidas en su totalidad, se tomará el valor del m2 correspondiente a la Categoría “A”.

ARTICULO 307. Los Derechos fijados en el artículo precedente, sufrirán un recargo del cincuenta (50%) por ciento, en los casos que se utilice el subsuelo y

en los casos que la construcción sobrepase la línea municipal, el recargo será del cien (100%) por ciento.

NICHOS PARA ATAÙDES	
Nichos para un (1) ataúd:	$ 1.463 por m2
Nichos para dos (2) ataúdes:	$ 2.824 por m2
Nichos para tres (3) ataúdes:	$ 3.666 por m2
Nichos para cuatro (4) ataúdes:	$ 4.731 por m2
Nichos para cinco (5) ataúdes:	$ 5.596 por m2

ARTICULO 308. Por las construcciones de nichos particulares en los lotes para uno o varios ataúdes, construcción de cordón de sepulturas, lápidas, refacciones y ornamentaciones se abonarán los siguientes derechos.

1) Cordón de cemento o material común:	$ 950
2) Cordón de mármol o similar:	$ 1.128
3) Lápida de cemento o similar:	$ 1.131
4) Lápida de mármol o similar:	$ 1.213

QUILMES
GOBIERNO

5) Monumento de cemento o similar:	$ 1.213
6) Monumento de mármol o similar:	$ 1.804
7) Refacción general de ornamentación de sepulturas:	$ 540
8) Refacción general de bóveda:	$ 3.650
9) Refacción parcial de bóveda:	$ 1.414
10) Refacción general de nicho:	$ 1.803
11) Refacción parcial de nichos:	$ 698
12) Refacción general de construcciones monumentales:	$ 5.571
13) Refacción parcial de construcciones monumentales:	$ 2.158
14) Cordón de cemento (párvulos):	$ 675
15) Cordón de mármol o similar (párvulos):	$ 721
16) Lápida de cemento o similar (párvulos):	$ 721
17) Lápida de mármol o similar (párvulos):	$ 767
18) Monumento de cemento o similar (párvulos):	$ 767

19) Monumento de mármol o similar (párvulos):	$ 1.213
20) Refacción de ornamentación de sepultura (párvulos):	$ 538
21) Desarme y arme (adultos y párvulos):	$ 950
Construcción o refacción autorizada a familiares de fallecidos incluidos en el Art. 50 inc. b) de la Ordenanza 5387/85:	$ 735

TÍTULO VIII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 309. Establecer los derechos a abonar, por la ocupación o uso de espacios públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Parte Especial del presente Código, se calcularán fijándose el valor por metro cuadrado habilitado para explotación mensual o por fracción en la suma de hasta pesos seiscientos ($600), salvo para los casos contemplados a continuación:

1) Por derechos de ocupación del lugar que el Departamento Ejecutivo asigne a cada vendedor por metro lineal, en cada feria, por día:	$33
2) Por caja metálica, contenedor o volquete, emplazado en la vía pública, por año:	$7.000
3) Por ocupación temporaria de la vía pública por kiosco, puesto, stand, vendedores ambulantes, etc., por mes o fracción, hasta:	$1.300
4) Por cada solicitud para instalación de surtidores:	$1.200

QUILMES
GOBIERNO

5) Por derecho de parada de taxímetro, por año:	$ 2.890
6) Por la afectación y/o roturas en cualquier forma, de calles y/o veredas por parte de los prestatarios de servicios para instalar, extraer y/o reparar, no contemplada con otro tratamiento:	
a) Por la afectación y/o rotura de vereda, por metro cuadrado, hasta:	$5.600
b) Por la afectación y/o rotura de calzada de hormigón, mejorada, con capa asfáltica, adoquinada, etc., por metro cuadrado, hasta:	$6.700
7) Por la ocupación y/o uso de la vía pública en lugares donde se efectúan excavaciones; demoliciones, remodelación de edificios, construcciones trabajos varios en fachadas u obra similares, por metro cuadrado y por mes o fracción, hasta la suma de:	$570
8) Por ocupación y/o uso de la vía pública, espacios verdes, edificios, monumentos, etcétera, durante filmaciones y por jornada hasta la suma de:	$11.300
9) Ocupación y/o uso especial del espacio aéreo y/o superficie:	
a) Con cables o conductores, por cada metro lineal o fracción, y por mes, hasta:	$7
b) Con cañerías, por cada metro lineal o fracción, y por mes, hasta:	$17
c) Con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzos o sostén o similares, y riendas, equipos y/o instalaciones auxiliares y/o complementarias, por unidad y por bimestre, hasta: Cuando en cada uno de los mencionados anteriormente se apoyen las instalaciones de dos o más empresas de servicios públicos, se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas en forma independiente.	$35

d) Con cartel columna de publicidad y/o propaganda, por metro cuadrado y por mes, hasta:	$340
e) Con puentes, pasarela, galerías, etc., por cada metro cúbico o fracción, de forma mensual o por fracción:	$662
10) Ocupación y/o uso especial del subsuelo:	
a) Con cables o conductores, por cada metro lineal o fracción, y por mes, hasta:	$5
b) Con cañerías, por cada metro lineal o fracción, y por bimestre, hasta:	$13
c) Tanques o cámaras de revisión, enlace o empalme, por cada metro cúbico o fracción, y por mes hasta:	$17
d) Por el uso de la vía pública o subsuelo ocupado por tanques depósito cada 1000 litros, por mes:	$234
11) Por casos de uso eventual del espacio público, ocupación extraordinaria o no contemplada en los incisos anteriores, por metro cuadrado y por día:	$470

ARTÍCULO 310. Los prestatarios de servicios públicos: AYSA S.A., EDESUR S. A. y METROGAS S. A., o quienes los reemplacen, por el uso del espacio aéreo y/o subterráneo, por la ocupación con redes centrales y domiciliarias, abonarán en forma mensual las alícuotas que a continuación se detallan:

1) AYSA S.A.: Por el uso del espacio de superficie y/o subterráneo para el tendido de cañerías centrales y redes de distribución para la provisión de agua potable y descarga de líquidos cloacales, abonará una tasa en concepto de canon del seis con cuatrocientos veinticuatro (6,424%) por ciento de las entradas brutas recaudadas (principio de lo percibido) deducido todo tipo de gravamen que lo integre, efectuada en el mes inmediato anterior al del vencimiento de pago, a los usuarios del Partido de Quilmes.

2) EDESUR S.A.: Por el uso del espacio de superficie, aéreo y/o subterráneo, por el cableado de alta presión y redes complementarias de distribución del fluido eléctrico, abonará una tasa en concepto de canon del seis con cuatrocientos veinticuatro (6,424%) por ciento de las entradas brutas recaudadas (principio de lo percibido) deducido todo tipo de gravamen que lo integre, efectuada en el mes inmediato anterior al del vencimiento de pago, por los servicios prestados a usuarios del Partido de Quilmes.

3) METROGAS S. A.: Por el uso del espacio de superficie y/o subterráneo o subsuelo, por el tendido de redes de alta presión y de distribución, abonará una tasa en concepto de canon de hasta el seis con cuatrocientos veinticuatro (6,424%) por ciento sobre el total de las entradas brutas recaudadas (principio de lo percibido) deducido todo tipo de gravamen que lo integre, en el mes inmediato anterior al del vencimiento de pago, por los servicios prestados a usuarios del Partido de Quilmes.

TÍTULO IX

DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 311. Los derechos contemplados en este título, y de conformidad con lo dispuesto en la Parte Especial del presente código, se abonarán según lo dispuesto a continuación:

1) Por los espectáculos teatrales, musicales, circenses, cinematográficos y otros espectáculos no contemplados expresamente, se aplicará el siguiente porcentaje sobre el valor de cada entrada a cargo del espectador, con un mínimo de pesos mil ($1.000) y hasta el:	10%
2) Establecimientos clasificados en la categoría I de la Ordenanza N° 12.553/16, abonarán por mes adelantado:	$46.902
3) Establecimientos clasificados en las categorías II, III, IV, V de la Ordenanza N° 12.553/16	

QUILMES
GOBIERNO

a) Cuando la capacidad del establecimiento supere las 1.000 personas:	$25.313
b) Cuando la capacidad del establecimiento supere las 500 personas y hasta 1.000:	$14.442
c) Cuando la capacidad del establecimiento no supere las 500 personas:	$7.221
El derecho fijo mensual por categoría, suple el pago de los permisos previos para solicitud de baile, durante el mes donde se realice el evento, debiendo abonarse como mínimo tres (3) días hábiles, con antelación a cada período considerado. Asimismo abonarán un derecho equivalente al diez (10%) por ciento del valor de las entradas o ticket vendidos, tomando como base el valor de entrada máximo.	
4) Aquellos establecimientos que realicen espectáculos públicos en forma habitual y con cobro de entradas, se ajustarán a lo establecido en el punto 3) para las categorías II, III, de la Ordenanza N° 12.553/16, al solicitar el permiso:	$1.439
5) Demás establecimientos que realicen espectáculos (excepto bailes) sin cobro de entradas y se exija consumición obligatoria abonarán por función:	$10.819
6) Café concert- pub – bar - sala de variedades, según Ordenanza N° 12.553/16, por cada reunión o función:	$1.943
7) Agencias de apuestas hípicas que transmitan y televisen la competencia en forma directa y en el momento que esta se desarrolla, abonarán sobre el monto neto de las apuestas generadas en el período anterior al vencimiento de pago el:	2,5%

QUILMES
GOBIERNO

TÍTULO X

PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 312. La patente anual de rodados para motocicletas con o sin sidecar, motonetas, triciclos, cuatriciclos, ciclomotores y motocarros prevista en la Parte Especial del presente Código se abonará trimestralmente en base a la siguiente escala:

PATENTE DE RODADOS - VALOR TASA ANUAL						
MODELO	Hasta 70 cc	De 71 cc a 150 cc	De 151 cc a 300 cc	De 301 cc a 500 cc	De 501 cc a 750 cc	Más de 750 cc
	$	$	$	$	$	$
2021	4057	10929	14626	17777	21861	47078
2020	3688	9935	13296	16161	19874	42798
2019	3380	9106	12187	14813	18216	39228
2018	3075	8279	11078	13464	16562	35659
2017	2794	7529	10072	12240	15057	32419
2016	2540	6844	9158	11128	13689	29472

QUILMES
GOBIERNO

2015	2311	6224	8325	10116	12444	26792
2014	2030	5460	7271	8862	10923	24250
2013	1732	4612	7092	8614	10315	23211
2012	1672	4433	6784	8306	9893	22345
2011	1566	4254	6492	7940	9455	21710
2010	1476	4117	6357	7823	8972	21339
2009	1405	3634	5212	6982	8793	20556
2008	1335	3152	4296	6247	8004	18998
2007	1281	2732	3456	5516	7396	17899
2006	1224	2301	2732	4904	6671	16654
2005	1129	2122	2615	4612	6426	15475
2004	1093	2005	2488	4296	6247	14921
2003	1058	1458	1755	3090	4612	11084
2002	1004	1333	1522	2732	4117	9932

2001	968	1208	1326	2569	3698	9378
2000	945	1147	1208	2336	3402	8752
1999	899	968	1137	2122	3025	8058
1998	852	850	1093	1818	2846	6953
1997 y anteriores	781	787	914	1701	2488	4387

TÍTULO XI

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 313. Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permiso de remisión a feria, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificados, cambios o ediciones, se abonará el importe en pesos que se detalla a continuación:

QUILMES
GOBIERNO

CONCEPTO A LIQUIDAR	BOVINO Y EQUINO	OVINO	PORCINO
Certificado	$76	$20	$25
Guía Única de Traslado	$76	$20	$25
Guías de remisión o consignación a frigoríficos o mataderos de otros partidos o de Liniers	$101	$20	$25
Permiso de remisión a feria	$20	$20	$20
Permiso de marca o señal	$20	$20	$20
Guías de faena, cuero y certificado de cuero	$20	$20	$20
Archivo de Guías de ganado	$20	$20	$20
Ficha Ganadera	$20	$20	$20

CONCEPTO A LIQUIDAR	VALOR
Inscripción de boletos de marcas y señales	$4.500
Inscripción de transferencias de marcas y señales	$2.700

Nº 2878

Toma de razón de duplicados de marcas y señales	$540
Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales	$900
Inscripción de marcas y señales renovadas	$2.160
Precintos	$20
Visado de toda documentación prevista en el Código Rural, no contemplada en otra parte	$47

TÍTULO XII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 314. Por los servicios previstos en la Parte Especial del presente se abonarán los siguientes derechos:

1) Por cada servicio de inhumación a tierra:	$866
2) Por cada servicio de inhumación a nicho o bóveda:	$1.270
3) Por cada traslado de ataúd de bóvedas o nicho:	$489
4) Por cada traslado de urnas de bóveda o nicho:	4391

QUILMES
GOBIERNO

5) Por cada servicio de exhumación de restos (reducción) en bóvedas o nichos:	$1.612
6) Por cada servicio de exhumación de restos (reducción) de sepulturas:	$1.526
7) Por remoción de ataúd en la misma (bóveda o nicho:	$487
8) Por remoción de urna en la misma (bóveda o nicho:	$242
9) Depósito de ataúd por día:	$350
10) En caso de fallecidos fuera del partido que posean sepultura nicho o bóveda dentro del Cementerio de Quilmes y requieran ingreso a la Necrópolis. por cada ingreso de inhumación:	$1.655
11) Servicios de cocherías fúnebres de otros partidos (foráneos) por cada servicio:	$6.949
12) Por cada depósito de cenizas (por urna):	$406
13) Por los servicios de mantenimiento, limpieza, conservación y mejoramiento de lugares comunes y/o generales se abonará por año o fracción según el siguiente detalle:	
a) Tierras	$323
b) Nichos de familia (1 a 3 catres)	$596

№ 2878

QUILMES
GOBIERNO

c) Nichos de familia (4 o más catres)	$596
d) Bóvedas (2 terrenos	$677
e) Bóvedas (más de 2 terrenos)	$760
14) Por el arrendamiento de sepulturas según el período de arrendamiento y ubicación se pagarán los siguientes importes que se incrementaran en la primera renovación en un 35% y en las siguientes un 50% acumulativo:	
Sección Letras por 5 años:	$5.859
Sección Letras por 4 años:	4.793
Sección Letras por 3 años:	$3.232
Sección Letras por 2 años:	$2.453
Sección Letras por 1 año:	$1.270
Sección Letras párvulos por 3 años:	$2.886
Sección Letras párvulos por 2 años:	$2.100
Sección Letras párvulos por 1 año:	$1.185
Sección Caminos por 5 años:	$5.859

QUILMES
GOBIERNO

Sección Caminos por 4 años:	$4.791
Sección Caminos por 3 años:	$3.232
Sección Caminos por 2 años:	$2.451
Sección Caminos por 1 año:	$1.270
Sección Caminos Párvulos por 3 años:	$2.828
Sección Caminos Párvulos por 2 años:	$1.962
Sección Caminos Párvulos por 1 año:	$1.183
Sección 101 a 114 vieja por 5 años:	$4.795
Sección 101 a 114 vieja por 4 años:	$4.217
Sección 101 a 114 vieja por 3 años:	$2.886
Sección 101 a 114 vieja por 2 años:	$1.962
Sección 101 a 114 vieja por 1 año:	$979
Sección 101 a 114 vieja - Párvulos por 3 años:	$2.451
Sección 101 a 114 vieja - Párvulos por 2 años:	$1.612

QUILMES
GOBIERNO

Sección 101 a 114 vieja - Párvulos por 1 año:	$777
Sección 114 nueva y subsiguiente por 5 años:	$2.305
Sección 114 nueva y subsiguiente por 4 años:	$1.953
Sección 114 nueva y subsiguiente por 3 años:	$1.466
Sección 114 nueva y subsiguiente por 2 años:	$1.043
Sección 114 nueva y subsiguiente por 1 año:	$677
Sección 114 nueva y subsiguiente - Párvulos por 3 años:	$1.289
Sección 114 nueva y subsiguiente - Párvulos por 2 años:	$1.004
Sección 114 nueva y subsiguiente - Párvulos por 1 año:	$960
15) El derecho de arrendamiento por ocupación de nichos municipales será por períodos de cinco (5) años y de acuerdo a los siguientes valores, los cuales se incrementarán en un 50% acumulativo en cada renovación:	
a) 1ra. fila:	$2.452
b) 2da. y 3ra. fila:	$3.232
c) 4ta. fila:	$1.612

№ 2878

QUILMES
GOBIERNO

d) 5 ta. fila:	$1.270
e) 6 ta. fila:	$1.183
f) Dobles en 1ra. fila:	$4.300
g) Nichos de urnas:	$1.759
h)1 ra. 2da. y 3ra. Fila:	$1.270
i) 4 ta. fila y 5 ta. fila:	$1.183
j) 6 ta. fila:	779
k) 7 ma. fila:	$2.453
l) Dobles en 1ra. fila:	$2.452
16) Por los terrenos – considerados como tales el equivalente a un número de tres (3) y un máximo de cinco (5) parcelas – en bóvedas y en nicheras, se abonará en base al período de arrendamiento y / u ocupación los siguientes importes:	
a) Terrenos de bóveda por 33 años:	$84.013
b) Terrenos de bóveda por 10 años:	$25.412
c) Terrenos de bóveda por 5 años:	$12.702

QUILMES
GOBIERNO

a) Terrenos de nicheras por 33 años:	$62.938
b) Terrenos de nicheras por 10 años:	$19.055
c) Terrenos de nicheras por 5 años:	$9.585
17) Por la autorización y/o permiso anual para desarrollar tareas de limpieza, mantenimiento y conservación de sepulturas, dicho permiso se abonará cuatrimestralmente:	$6.349
18) Por la autorización y/o permiso para la construcción de sepulturas, refacciones y ornamentaciones de las mismas cada permisionario deberá abonar anualmente:	$24.412
19) Las concesiones a privados, debidamente autorizados, que desarrollen actividad dentro del perímetro del cementerio abonarán los siguientes derechos:	
a) Las empresas concesionadas abonarán un canon mensual de:	$50.813
b) Las empresas que exploten servicios de cementerio en forma privada abonarán mensualmente sobre lo facturado en el mes inmediato anterior al vencimiento de pago el:	7%
c) Las empresas que exploten el servicio de cremación y/o incineración abonarán mensualmente sobre lo facturado en el mes inmediato anterior al vencimiento de pago el:	6%

20) Los Cementerios Privados autorizados por el Departamento Ejecutivo abonarán:	
a) Por cada toma de razón, que en el ejercicio de Poder de Policía Mortuoria realice la Municipalidad en sus registros, por servicios efectuados por los cementerios privados:	$3.232
b) Por cada toma de conocimiento que efectúe la Municipalidad en virtud de las locaciones y/o cesiones a perpetuidad de sepulturas:	$10.393

TÍTULO XIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 315. En los establecimientos sanitarios de la jurisdicción del partido se aplicarán las normas de la Ley Nº 22.269 y sus disposiciones complementarias y reglamentarias, o las que en el futuro las reemplacen, en las prestaciones médicas clínicas quirúrgicas, de especialidades odontológicas y de servicio de diagnóstico y tratamiento.

ARTÍCULO 316. En el cobro de obras sociales se aplicarán los aranceles establecidos en las normas vigentes en cada caso, exceptuando a los pacientes del pago del porcentaje a su cargo denominado habitualmente "co-seguro", en las prestaciones del área de internación, prácticas especializadas y consultorio externo.

ARTÍCULO 317. A los pacientes que tengan contrato por sí o por terceros obligados, la cobertura de gastos médicos con compañías de seguros oficiales o privadas, se les eximirán de todo pago directo ejerciendo esta Municipalidad el cobro sobre la entidad aseguradora y quedando facultada para propiciar todas las acciones legales pertinentes para hacer efectivo los créditos respectivos.

ARTÍCULO 318. Los pacientes o familiares presentarán una declaración jurada manifestando si cuenta o no con obra social y/o seguro médico.

ARTÍCULO 319. Por análisis bacteriológico de agua el importe a abonar será el que fije el Laboratorio Central de Salud Pública.

TÍTULO XIV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 320. Por los servicios a que se refiere el Título Decimocuarto de la Parte Especial del presente, se abonarán los siguientes tributos:

1) Habilitación de vehículos	
a) Automóviles de alquiler con taxímetro. abonarán por año:	$1.064
b) Vehículos de carga denominados taxi-flet. por vehículo y por año:	$719
c) Transportes Escolares. por vehículo y por año:	$719
d) Camionetas:	$1.064
e) Micros medianos hasta 20 asientos:	$1.359
f) Micro-ómnibus más de 20 asientos:	$2.824
g) Vehículos destinados al transporte de personas de y hacia establecimientos comerciales e industriales ubicados dentro del partido:	$5.811

QUILMES
GOBIERNO

h) Vehículos destinados al transporte de garrafas y gases comprimidos en general y por año:	
i) Vehículos destinados al servicio de ambulancias, por vehículo y por año:	$4.689
j) Vehículos destinados a coche-escuela pertenecientes a escuelas de conductores habilitadas a tal efecto, por vehículo y por año:	$4.344
k) Unidades para ser incorporadas a líneas de transporte comunal:	$5.811
l) Vehículos destinados al servicio de grúas para el traslado del automotor:	$1.064
m) Furgón sanitario de empresas fúnebres para transporte de cadáveres, por vehículo y por año:	$719
n) Coches Porta-ataúdes para inhumaciones de empresas fúnebres. por vehículo y por año:	$904
ñ) Coche Porta-coronas para inhumaciones de empresas fúnebres por vehículo y por año:	$904
ñ) Coches de acompañamiento para inhumaciones de empresas fúnebres:	$904
o) Por ingreso al registro de concesionarios de automotores de alquiler con taxímetro, según Decreto Nº 10982/71:	$15.188
p) Por el ingreso o renovación de unidad en el registro de concesionarios de vehículos de carga y/o taxi- flete:	$2.824
q) Por habilitación e inspección anual de automotores destinados a la carga y transporte de productos alimenticios y sustancias refrigeradas o congeladas:	$2.200

Nº 2878

QUILMES
GOBIERNO

r) Camiones destinados a la recolección de residuos, por vehículo y por año:	$1.064
2) Inspección Técnica	
a) De vehículos de servicios públicos de pasajeros, taxis, remises, transporte escolar y todos los enunciados en los incisos anteriores:	$718
b) Por verificación de cada carga máxima de vehículos de carga	$1.500
) Por el traslado con grúa municipal de vehículos abandonados o estacionados en contravención en la vía pública, independientemente de la multa que corresponda por infracción se abonará la suma de:	
a) Automóviles y motovehículos:	$1.488
b) Vehículos de mayor porte – camionetas, camiones, colectivos, ómnibus, etc.:	$2.344
4) Por mantenimiento en depósito municipal de mercaderías, bienes muebles etc., por día:	$693
5) Por el otorgamiento del certificado de aptitud para el transporte de líquidos y aguas servidas, por cada 5.000 litros de capacidad nominal, por vehículo y por año:	$5.408
6) Por el control de ascensores monta autos, montacargas de más de 2000 Kg., guarda mecanizada de vehículos por trimestre, por ascensor:	$1.200
7) Por montacargas menores, escaleras mecánicas y rampas móviles:	$900

QUILMES
GOBIERNO

ARTÍCULO 321. Todo generador de vapor y motores en general, a vapor, eléctricos, de combustión interna. etc., que se utilicen para la explotación de una industria, comercio o la prestación de un servicio, abonarán el Derecho de Habilitación, en función de la potencia instalada que representan, expresada en HP de la siguiente forma:

POTENCIA INSTALADA O A INSTALAR	BASE	EXCEDENTE	$ por c/HP
De más de 20 HP y hasta 50HP	$ 3.085,80	Exc. de 20 HP	$266
De más de 50 HP y hasta 100HP	$ 7.660,48	Exc. de 50 HP	$256
De más de 100 HP y hasta 200HP	$ 15.235,12	Exc. de 100 HP	$234
De más de 200 HP y hasta 500HP	$ 30.559.04	Exc. de 200 HP	$224
De más de 500 HP y hasta 1000HP	$ 61.052,96	Exc. de 500 HP	$199
De más de 1000 HP y hasta 20000HP	$ 111.528,36	Exc. de 1000 HP	$181
De más de 20000 HP y hasta 50000 HP	$ 1.938.202,08	Exc.de 20.000 HP	$160

De más de 50000 HP	$ 3.853.440,48	Exc. de 50.000 HP	$156

ARTÍCULO 322. Todo generador de vapor y motores en general (a vapor, eléctricos, de combustión interna. etc.) que se utilicen para la explotación de una industria, comercio o la prestación de un servicio, abonarán el Derecho de Contraste e Inspección de Seguridad, en función de la potencia instalada que representan, expresada en HP de la siguiente forma:

POTENCIA INSTALADA O A INSTALAR	BASE	EXCEDENTE	$ por c/HP
De más de 20 HP y hasta 50HP	$ 3.085,80	Exc. de 20 HP	$222
De más de 50 HP y hasta 100HP	$ 7.660,48	Exc. de 50 HP	$202
De más de 100 HP y hasta 200HP	$ 12.923,36	Exc. de 100 HP	$188
De más de 200 HP y hasta 500HP	$ 26.027,28	Exc. de 200 HP	$160
De más de 500 HP y hasta 1000HP	$ 58.050,04	Exc. de 500 HP	$156
De más de 1000 HP y hasta 20000HP	$ 106.910,76	Exc. de 1000 HP	$135

De más de 20000 HP y hasta 50000 HP	$ 1.832.531,56	Exc. de 20.000 HP	$115
De más de 50000 HP	$ 3.589.155,40	Exc. de 50.000 HP	$99

ARTÍCULO 323. Quedan exentos del pago de los Derechos de Habilitación y de Contraste e Inspección de Seguridad anual, los establecimientos cuya potencia instalada no supere los 20 HP y los grupos electrógenos instalados para suplir los cortes de energía eléctrica acaecidos por fuerza mayor no imputables a la empresa y que no sean utilizados en forma habitual o permanente.

ARTÍCULO 324. Todos los aparatos utilizados para la soldadura, ya sea por arco o punta y otros usos de sistema rotativo o con transformador estático, abonarán los mismos derechos de habilitación e inspección anual, establecidos en los artículos precedentes de acuerdo en su potencia en HP.

ARTÍCULO 325. Por los operativos y acciones especiales implementadas con motivo de espectáculos o eventos masivos, o de otra naturaleza, que impliquen el despliegue excepcional de servicios y recursos vinculados con asistencia de seguridad vial, monitoreo y vigilancia, limpieza del predio y sus alrededores, etcétera, se abonará los siguientes conceptos:

1) Por personal afectado	Quince (15) unidades fijas, equivalentes a la aplicación de las unidades fijas utilizadas para graduar el valor de las multas de tránsito, según la Ley N° 13.927.
2) Por móvil afectado:	Veinte (20) unidades fijas, equivalentes a la aplicación de las unidades fijas utilizadas para graduar el valor de las multas de tránsito, según la Ley N° 13.927.

QUILMES
GOBIERNO

ARTÍCULO 326. Por los servicios de contralor de los elementos e instrumentos de pesar y medir por cada elemento se abonará, de conformidad con el calendario fiscal vigente:

1) Balanza y Básculas de todo tipo:	
a) Por cada balanza de cualquier tipo y hasta 30 kg., mensualmente:	$450
b) Por cada balanza de cualquier tipo de más de 30 kg y hasta 150 kg., mensualmente:	$500
c) Por cada balanza de cualquier tipo de más de 150 kg. y hasta 999 kg., mensualmente:	$550
d) Por cada balanza de cualquier tipo de más de 999 kg. y hasta 5.000 kg., mensualmente:	$600
e) Básculas de más de 5.000 kg., mensualmente:	$650
2) Surtidores de todo tipo de combustible, por manguera y por mes:	$435
3) Por la inspección de medidores a pedido de particulares o empresas concesionarias, por cada aparato:	$542
4) Por cada medición de niveles sonoros, con utilización de decibelímetros a solicitud del interesado:	$2.398
5) Por cada análisis realizado en el Laboratorio de la Secretaría de Acción Social. Se abonarán los valores establecidos en el Decreto Provincial Nº 2207/85 y sus actualizaciones	
6) Por los servicios de otorgamiento de chapa identificatoria de taxímetro y su duplicado, según Decreto Nº 885/69	$693

QUILMES
GOBIERNO

ARTÍCULO 327. De conformidad con lo dispuesto en la Parte Especial se determinan los siguientes valores por las certificaciones y servicios de contralor de aptitud ambiental:

a) 1º Categoría (desde de 15 HP y/o 5 empleados):	$32.511
b) 2º Categoría (con N.C.A.- Nivel de Complejidad Ambiental -hasta 18 puntos):	$65.666
c) 2º Categoría (con N.C.A. entre 19 y 25 puntos):	$79.950
d) Expedición del Certificado de Aptitud Ambiental para categoría 1°:	$7.330
e) Expedición del Certificado de Aptitud Ambiental para categoría 2°:	$9.592

TÍTULO XV

TASAS POR SERVICIOS SANITARIOS E INSPECCIÓN DE NAPAS

ARTÍCULO 328. Por los usos establecidos a continuación, y por cada perforación deberá abonarse anualmente de acuerdo al volumen extraído y a la calidad de agua obtenida, según los HP de la bomba utilizada por cada unidad imponible de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales:

1) Recreativo por instituciones	$3.552
2) Conjunto habitacional – edificio multifamiliar o sometidos al régimen de propiedad horizontal	$6.184

3) Recreativo por particulares	$3.467
4) Conjuntos Inmobiliarios – Barrios Cerrados	$4.502

ARTÍCULO 329. Para los casos establecidos en el artículo 386 que posean bombas que superen los 5 HP el valor de la tasa mínima anual se incrementará en un 50%.

ARTÍCULO 330. Mientras dure la Emergencia Hídrica en el Distrito de Quilmes y con el fin de alentar el consumo del agua del subsuelo mediante una perforación, aquellos contribuyentes que tributen la tasa mínima anual y aún no han declarado la perforación y se presenten en forma espontánea, y no hayan sido detectados por la autoridad de aplicación, serán beneficiados con una bonificación del 10% de tasa anual.

TÍTULO XVI

DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 331. En concepto de tasa por el servicio dirigido a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la registración del emplazamiento de estructuras soportes de antena y equipos complementarios, se deberá abonar por única vez:

CONCEPTOS ALCANZADOS	VALORES
a) Pedestal por cada uno:	$165.000

b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta: En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionarán $3.000 por cada metro y/o fracción de altura adicional.	$315.000
c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada. En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionarán $3.000 por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 metros de altura total; y a partir de allí $ 1.200,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional.	$412.500
d) Torre autosoportada hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura, se adicionarán $6.000 por cada metro y/o fracción de altura adicional.	$615.000
e) Monoposte hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura, se adicionarán $6.000 por cada metro y/o fracción de altura adicional.	$765.000
f) Instalación de microtransceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica:	$135.000
g) Otros tipos no contemplados anteriormente:	$135.000

TÍTULO XVII

DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 332. Por los servicios de inspección técnica de aquellas estructuras, ya sea que estén fijadas a nivel de piso o sobre una edificación existente, y sirvan como soporte para las antenas destinadas a los servicios de radiocomunicaciones; y sus equipos complementarios, se abonará un importe mensual de:

CONCEPTOS ALCANZADOS	VALORES
a) Pedestal por cada uno:	$25.000
b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta: En caso de superar los 20 metros de altura, se adicionarán $1.000 por cada metro y/o fracción de altura adicional.	$25.000
c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada. En caso de superar los 20 metros de altura, se adicionarán $1.000 por cada metro y/o fracción de altura adicional.	$35.000
d) Torre autosoportada hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura, se adicionarán $3.000 por cada metro y/o fracción de altura adicional.	$80.000
e) Monoposte hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura, se adicionarán $1.000 por cada metro y/o fracción de altura adicional.	$35.000
f) Otros tipos no contemplados anteriormente:	$25.000

TÍTULO XVIII

CONTRIBUCIÓN DE MEJORA POR OBRAS ESPECIALES

ARTÍCULO 333. El costo de las obras será afrontado por las parcelas que integran el área de afectación, que determine el área competente en la materia, a prorrata según superficie, con hasta un setenta por ciento (70%) del valor de las mismas a cargo del Municipio, y con un tope máximo de hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor de la sumatoria de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, y las contribuciones asociadas que se liquidan con la misma.

TÍTULO XIX

QUILMES
GOBIERNO

CONTRIBUCION ESPECIAL PARA EL FONDO DE INVERSION PARA INFRAESTRUCTURA E INTERVENCIONES URBANAS

ARTÍCULO 334. Establecer el valor mensual de la "Contribución Especial para el Fondo de Inversión en Infraestructura e Intervenciones Urbanas" en el treinta por ciento (30%) del monto de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, con los siguientes mínimos según zona tributaria:

BC	A	B	C	D
$ 775	$ 260	$ 210	$ 159	$ 107

TÍTULO XX

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL FONDO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 335. Establecer el valor mensual de la "Contribución Especial para el Fondo de Inversión en Infraestructura e Intervenciones Urbanas" en el cuarenta por ciento (40%) del monto de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, con los siguientes mínimos según zona tributaria:

BC	A	B	C	D
$ 1.033	$347	$280	$213	$143

TÍTULO XXI

CONTRIBUCION ESPECIAL PARA EL FONDO DE PROMOCION DE CLUBES DE BARRIO

ARTÍCULO 336. Establecer el valor mensual de la "Contribución Especial para el Fondo de Inversión en Infraestructura e Intervenciones Urbanas" en los siguientes montos fijos de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, según zona tributaria:

BC	A	B	C	D
$48	$38	$29	$19	$10

TÍTULO XXII

DERECHOS SOBRE LA RENTA URBANA DIFERENCIAL

ARTÍCULO 337. Por las actuaciones administrativas, y/o intervenciones municipales, que produzcan una significativa valorización de los inmuebles, así como las inversiones privadas en infraestructura y equipamiento, autorizadas o promovidas por el Municipio, y en aquellos casos en que la misma sea superior al veinticinco por ciento (25%) del valor original, se abonará hasta el treinta por ciento (30%) de la base imponible descripta de conformidad con las previsiones de la Parte Especial del presente Código Tributario, y de lo que prevea el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO XXIII

TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS

ARTÍCULO 338. Por las actuaciones y gestiones llevadas a cabo, en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta este Fisco, y que concluyan en un ajuste fiscal, se abonará un gravamen de hasta el diez por ciento (10%) del monto ajustado, de conformidad con lo dispuesto en el título específico de la Parte Especial.

TÍTULO XXIV

QUILMES
GOBIERNO

TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 339. Se determina la tasa en un dos por ciento (2%) del monto del Contrato de Obra.

ARTÍCULO 340. El Departamento Ejecutivo depositará el cincuenta (50%) por ciento de los fondos mencionados en el artículo anterior. en una cuenta especial denominada Gastos de Oficina Obras por Terceros en Vía Pública. que se incluirá en los respectivos presupuestos anuales y no podrá tener otro destino que el sostenimiento de los gastos que origina la obra a las oficinas técnicas municipales afectadas.

ARTÍCULO 341. El Departamento Ejecutivo dispondrá del monto depositado en la cuenta mencionada en el artículo anterior para atender los gastos emergentes del estudio, proyecto y dirección de obras, trabajos técnicos administrativos, movilización y equipamiento para la oficina, destinando parte de aquél para retribuir al personal que efectúe tareas extraordinarias fuera del horario habitual de trabajo. Dicha retribución no podrá exceder el 100% del sueldo básico.

TITULO XXV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 342. Autorizar al Departamento Ejecutivo a realizar convenios con instituciones, empresas de redes de cobranzas, administradores de tarjetas de crédito y/o débito, entidades financieras y comercios en concepto de puntos de venta, para realizar el servicio de cobranza de tributos municipales y multas aplicadas por incumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 343. Disponer como valor aplicable a la multa por infracción al pago del derecho de ocupación y estacionamiento vehicular en la vía pública, el equivalente a 100 (cien) horas de estacionamiento. El pago voluntario de la presente multa dentro de los diez (10) días de su constatación conlleva la bonificación sobre el monto de la multa a abonar, siendo el equivalente a veinte (20) horas de estacionamiento.

Se establece como importe de las infracciones derivadas de las fotomultas el dispuesto en el anexo V del decreto 532/09 reglamentario de la Ley de Transito

QUILMES
GOBIERNO

de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 13.927, respetando el procedimiento establecido en la Ley Nacional de Transito Ley N° 24.449.

ARTÍCULO 344. Facultar al Departamento Ejecutivo a incrementar las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos contemplados en la presente ordenanza en hasta un máximo del 15% (quince por ciento).

ARTÍCULO 345. El presente Código Tributario del Municipio Quilmes comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación. Sin perjuicio de lo cual, la Autoridad de Aplicación podrá continuar aplicando el marco anterior hasta completar la adecuación de los sistemas de liquidación y presentación vigentes.

ARTICULO 346º: COMUNIQUESE a quienes corresponda, dése al Registro ..... General y ARCHIVESE.

QUILMES, 21 de Diciembre de 2020.

Fdo.: FABIO R. BAEZ, Presidente del H.C.D.
MIRIAM J. ARBERT, Secretaria Legislativa del H.C.D.

Que el presente decreto promulgatorio se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 108 inc. 2° de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley N° 6.769/58 y modificatorias vigentes);

Por todo lo expuesto;

LA INTENDENTA MUNICIPAL
DECRETA:

ARTÍCULO 1º: PROMÚLGASE la Ordenanza N° 13.397/2020 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, en la Asamblea de las Señoras y Señores Concejales y Mayores Contribuyentes realizada el día 21 de diciembre de 2020.-

№ 2878

QUILMES
GOBIERNO

<u>ARTÍCULO 2º:</u> DISPÓNESE que el presente Decreto será refrendado por el Sr. Jefe de Gabinete.-

<u>ARTÍCULO 3º:</u> DÉSE al Registro General, **PUBLÍQUESE y ARCHÍVESE.-**

INTENDENCIA MUNICIPAL QUILMES

ALEJANDRO E. GANDULFO
JEFE DE GABINETE
MUNICIPALIDAD DE QUILMES

MAYRA S. MENDOZA
INTENDENTA
MUNICIPALIDAD DE QUILMES

CLAUDIO H. CARBONE
SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO
MUNICIPALIDAD DE QUILMES

Nº 2878